



Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho

**La mujer como sujeto activo en el delito de feminicidio y la necesidad
de unificación de criterios en la Corte Suprema, Perú 2024.**

Tesis presentada por:

Callenova Sanchez, Lesly Valeria

ORCID: 0009-0006-8354-6202

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor (a):

Dra. Kuong Morales, Meili

ORCID: 0000-0001-6965-0245

Arequipa - Perú

2026

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 02 de Mayo del 2026

Dictamen: 014128-C-EPDD-2026

Visto el borrador del expediente 014128, presentado por:

2017204742 - CALLENOVA SANCHEZ LESLY VALERIA

Titulado:

**LA MUJER COMO SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA NECESIDAD DE
UNIFICACION DE CRITERIOS EN LA CORTE SUPREMA, PERÚ 2024.**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**02424271 - PARI TABOADA MAURO
DICTAMINADOR**



**29370574 - ARMAZA GALDOS JULIO EMILIO
DICTAMINADOR**



**80217474 - MENDIGURI PERALTA DAVID ROSARIO
DICTAMINADOR**



LA MUJER COMO SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA NECESIDAD DE UNIFICACION DE CRITERIOS EN LA CORTE SUPREMA, PERÚ 2024.

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%	17%	10%	8%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net	2%
	Fuente de Internet	
2	repositorio.ucv.edu.pe	2%
	Fuente de Internet	
3	Submitted to Universidad Católica de Santa María	1%
	Trabajo del estudiante	
4	repositorio.unc.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
5	repositorio.ucsm.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	
6	gredos.usal.es	<1%
	Fuente de Internet	
7	repositorio.utelesup.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	
8	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru	<1%
	Trabajo del estudiante	
9	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru	<1%
	Trabajo del estudiante	
10	Submitted to Universidad Europea de Madrid	<1%
	Trabajo del estudiante	

Dedicatoria

A mi madre, por haber sido mi sostén incondicional durante cada etapa de mi vida universitaria, por creer en mi incluso cuando yo dudaba, y por impulsarme siempre a ir por más. Gracias por enseñarme una de las lecciones más valiosas de mi vida: Ocuparme antes de preocuparme; tu amor, fortaleza y confianza han sido la base que me permitió llegar hasta aquí.

A mi padre, porque detrás de cada logro mío siempre estuvo tu esfuerzo silencioso y constante. Sin todo lo que hiciste por mi y mis hermanas, este sueño simplemente no habría sido posible. Hoy quiero que sepas cuánto valoro y admiro la persona que eres; como profesional, como padre, como esposo y amigo. Gracias por cada sacrificio, por cada enseñanza y por demostrarme con el ejemplo el verdadero significado de la responsabilidad y la perseverancia,

Y a dios, porque sé que estuvo presente en cada momento de incertidumbre, guiándome aún cuando no entendía el camino. Gracias por darme fuerza en los días difíciles, por enseñarme a través de cada prueba y por permitirme crecer no solo profesionalmente, sino también como persona.

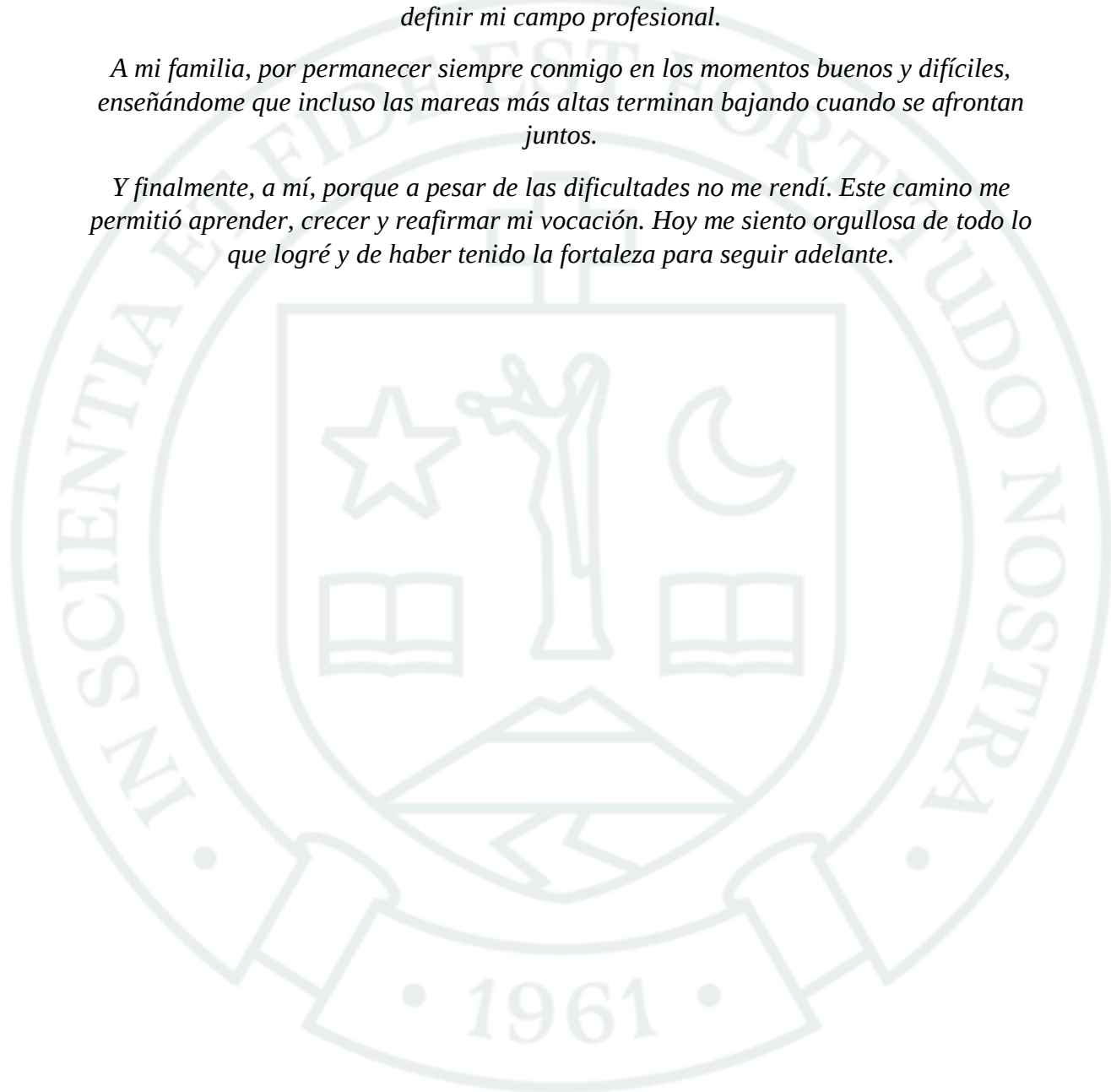
Agradecimientos

A todas las personas que, de alguna manera, contribuyeron al desarrollo y culminación de esta investigación, motivándome y guiándome durante este proceso.

A los profesionales con quienes tuve oportunidad de trabajar a lo largo de mis prácticas y experiencia laboral, gracias por compartir conmigo sus conocimientos, consejos y pasión por el Derecho, permitiéndome fortalecer mi vocación jurídica y definir mi campo profesional.

A mi familia, por permanecer siempre conmigo en los momentos buenos y difíciles, enseñándome que incluso las mareas más altas terminan bajando cuando se afrontan juntos.

Y finalmente, a mí, porque a pesar de las dificultades no me rendí. Este camino me permitió aprender, crecer y reafirmar mi vocación. Hoy me siento orgullosa de todo lo que logré y de haber tenido la fortaleza para seguir adelante.



RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general analizar cómo la exclusión de la mujer como posible autora del feminicidio, derivada del Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, evidencia la necesidad de unificación de criterios en la Corte Suprema. La metodología empleada fue de enfoque cualitativo, diseño no experimental y nivel descriptivo-explicativo, utilizando el análisis documental de normas, jurisprudencia y doctrina especializada, así como fichas de análisis de casos comprendidos entre 2013 y 2024. Los resultados evidenciaron que la jurisprudencia peruana ha interpretado restrictivamente el artículo 108-B del Código Penal, limitando el delito de feminicidio a los varones como sujetos activos, pese a que la norma no establece tal restricción. Esta interpretación ha generado contradicciones dogmáticas, inseguridad jurídica e invisibilización de dinámicas de violencia entre mujeres, particularmente en contextos de relaciones lésbicas, donde puede verificarse igualmente un móvil misógino. Se concluye que la exclusión de la mujer como sujeto activo vulnera los principios de legalidad e igualdad y limita la función protectora del feminicidio, por lo que se recomienda una reforma legislativa y la emisión de un nuevo Acuerdo Plenario que unifique criterios y reconozca expresamente la autoría femenina en este delito.

Palabras Clave: Feminicidio, Sujeto activo, Género.

ABSTRACT

The general objective of this research was to analyze how the exclusion of women as possible perpetrators of femicide, derived from Plenary Agreement No. 001-2016/CJ-116, demonstrates the need for unification of criteria in the Supreme Court. The methodology employed was qualitative, with a non-experimental design and a descriptive-explanatory approach, utilizing documentary analysis of regulations, jurisprudence, and specialized doctrine, as well as analysis sheets of cases from 2013 to 2024. The results showed that Peruvian jurisprudence has restrictively interpreted Article 108-B of the Penal Code, limiting the crime of femicide to men as active subjects, despite the fact that the law does not establish such a restriction. This interpretation has generated dogmatic contradictions, legal uncertainty, and the invisibility of dynamics of violence between women, particularly in the context of lesbian relationships, where a misogynistic motive can also be verified. It is concluded that the exclusion of women as active subjects violates the principles of legality and equality and limits the protective function of femicide, so a legislative reform and the issuance of a new Plenary Agreement that unifies criteria and expressly recognizes female authorship in this crime are recommended.

Keywords: Femicide, Active Subject, Gender.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I..... 2

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 2

1. Descripción del Problema 3

1.1. Problema General 4

1.2. Problemas Específicos..... 5

2. Objetivos 5

2.1. Objetivo General 5

2.2. Objetivos Específicos 5

3. Hipótesis..... 6

CAPÍTULO II 7

MARCO TEÓRICO 7

1. Estado del Arte 8

1.1. Antecedentes Internacionales 8

1.2. Antecedentes Nacionales..... 8

2. Bases Conceptuales 10

2.1. Femicidio..... 10

2.2. Sujeto Activo..... 11

2.3. Positivización 11

2.4. Victimización 11

2.5. Violencia de Género..... 12

2.6. Estereotipos de Género..... 12

3. Marco Legal en el Perú 13

3.1.	Artículo 108-B del Código Penal del Perú.....	13
3.2.	Ley N° 30364	14
3.3.	Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116	15
3.4.	Casación N.° 1421-2023.....	16
3.5.	Constitución Política del Perú	17
3.6.	Tratados Internacionales.....	17
3.7.	Acuerdo Plenario 001-2016	18
4.	Bases Teóricas de la Investigación	18
4.1.	Enfoque Dogmático Penal del Femicidio.....	18
4.2.	Conceptualización del Femicidio	34
4.3.	Contextos Típicos y Estructura del Artículo 108-B	42
4.4.	Géneros, Estereotipos y Victimización en el Sistema Penal	51
CAPÍTULO III		62
MARCO METODOLÓGICO		62
1.	Enfoque	63
2.	Nivel.....	63
3.	Método	63
4.	Población y Muestra.....	64
5.	Técnicas.....	64
6.	Instrumentos.....	65
CAPÍTULO IV.....		66
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....		66
1.	Resultados	67
1.1.	Resultados del Primer Objetivo Específico.....	67
1.2.	Resultados del Segundo Objetivo Específico.....	68
1.3.	Resultados del Tercer Objetivo Específico	71
1.4.	Resultados del Cuarto Objetivo Específico.....	73
1.5.	Resultados del Objetivo General.....	75
2.	Discusión.....	77

2.1.	Discusión del Primer Objetivo Específico	77
2.2.	Discusión del Segundo Objetivo Específico	78
2.3.	Discusión del Tercer Objetivo Específico.....	80
2.4.	Discusión del Cuarto Objetivo Específico	82
2.5.	Discusión del Objetivo General	83
CONCLUSIONES		86
RECOMENDACIONES		88
REFERENCIAS.....		89



ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: Piezas Legales y Jurisprudenciales Analizadas..... 98

Anexo 2: Aporte..... 100



INTRODUCCIÓN

El feminicidio constituye una de las manifestaciones más extremas de violencia de género y refleja las profundas desigualdades estructurales que afectan a las mujeres en el Perú y en el mundo. Desde su incorporación al ordenamiento penal peruano mediante la Ley N.º 30068, el delito de feminicidio, tipificado en el artículo 108-B del Código Penal, buscó consolidarse como un mecanismo de protección frente a la violencia letal ejercida contra las mujeres por razones de género. Sin embargo, la interpretación restrictiva desarrollada en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema limitó al varón como único sujeto activo del delito, excluyendo a la mujer pese a que el texto legal no contempla una restricción de este tipo. Esta postura jurisprudencial ha generado debates académicos y prácticos sobre la coherencia del sistema penal, la vigencia de los principios de legalidad e igualdad y la efectividad de la protección jurídica frente a la violencia de género.

La presente investigación surge en este contexto problemático y tiene como objetivo principal analizar cómo la exclusión de la mujer como sujeto activo en el feminicidio evidencia la necesidad de unificación de criterios en la Corte Suprema. Para ello, se abordan los fundamentos dogmáticos y normativos del tipo penal, así como las consecuencias jurídicas y prácticas de mantener un criterio restrictivo. El estudio utiliza un enfoque cualitativo y un diseño no experimental, basado en el análisis documental de jurisprudencia, normas y doctrina, lo que permite comprender las contradicciones interpretativas y visibilizar las dinámicas de violencia que quedan fuera de la tipificación actual.

Con ello, la investigación no solo aporta a la discusión académica en materia de derecho penal y género, sino que también busca ofrecer propuestas normativas y jurisprudenciales que garanticen una aplicación más coherente y efectiva del delito de feminicidio, en concordancia con los principios constitucionales y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano.

CAPÍTULO I
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Descripción del Problema

En el ámbito internacional, la conceptualización del feminicidio ha evolucionado desde su reconocimiento como una manifestación extrema de violencia de género, en la cual las mujeres son principalmente víctimas (Radford & Russell, 1992). Sin embargo, investigaciones recientes han puesto en evidencia que en algunas circunstancias, las mujeres pueden también ser perpetradoras de homicidios con connotaciones de género, ya sea en calidad de coautoras o partícipes, sin que este hecho sea adecuadamente reflejado en los marcos normativos y doctrinales internacionales (Azcue, 2022). El sistema de justicia penal de varios países continúa enfocándose predominantemente en los hombres como los únicos sujetos activos del feminicidio, ignorando el posible rol de las mujeres en estos delitos (Bejarano, 2014).

A nivel nacional, el Perú ha avanzado significativamente en la tipificación del feminicidio a partir de la promulgación de la Ley N.º 30068, que establece el feminicidio como un delito autónomo y lo define como el asesinato de una mujer por su condición de tal (Ley que Incorpora El artículo 108-A al Código Penal y Modifica los Artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y El artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la Finalidad de Prevenir, Sancionar y Erradicar el Feminicidio, 2013).

Esta normativa plantea, en la exposición de motivos del proyecto de ley, una visión multidireccional del feminicidio, que no considera exclusivamente a los hombres como victimarios (Ley mediante el cual se incorpora el artículo 107 - A al Código Penal, se modifican los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y se modifica el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con el objeto de sancionar el feminicidio y brindar mayor protección a las mujeres, 2012).

No obstante, persiste una problemática en las sentencias emitidas por la Corte Suprema del Perú en torno al delito de feminicidio, pues estas no han mantenido el enfoque multidireccional con el que fue concebida originalmente la normativa. En efecto, se continúa considerando exclusivamente a los hombres como sujetos activos del delito, conforme al criterio del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de los Alcances Típicos del Delito de Feminicidio (2017). Esta visión limita la posibilidad de que las instancias judiciales reconozcan a las mujeres como autoras de feminicidio, ya que, incluso si los juzgados de primera instancia lo contemplan, esta perspectiva será revertida en instancias superiores.

Posterior a este Acuerdo Plenario una que otra ejecutoria admite a la mujer como sujeto activo, sin embargo, ello se ha dado de forma aislada y contradictoria, sin constituir un criterio uniforme. Esta falta de unificación genera inseguridad jurídica en los operadores del derecho y revela una interpretación reduccionista del feminicidio, así como el refuerzo de una narrativa que invisibiliza a la complejidad de las dinámicas de poder y violencia entre mujeres como en el caso Solsiret Rodriguez (2022).

La omisión del reconocimiento de las mujeres como perpetradoras activas en casos de feminicidio puede tener implicaciones significativas en la administración de justicia. Desde una perspectiva criminológica, las mujeres que cometen homicidios con tintes de género suelen ser vistas como excepciones a la norma, lo cual genera un tratamiento judicial que minimiza su responsabilidad o distorsiona su participación en los hechos, bajo la premisa de que las mujeres son inherentemente víctimas en contextos de violencia de género (Corradi & Stöckl, 2014). En el contexto peruano, esta omisión generaría una laguna normativa que afecta no solo la correcta tipificación y sanción de estos delitos, sino también el análisis profundo de las dinámicas delictivas y de las relaciones de género en un marco más amplio.

En el ámbito local, se han identificado casos en regiones del país donde mujeres han sido partícipes de feminicidios, ya sea como autoras directas o como colaboradoras en crímenes perpetrados en contextos de violencia doméstica o de género, sin que ello haya sido reflejado adecuadamente en las estadísticas oficiales o en los procedimientos judiciales. Esta invisibilidad se acentúa debido a factores socioculturales que tienden a asociar la figura de la mujer con la pasividad y la victimización, lo que dificulta el reconocimiento de su rol activo en la comisión de crímenes violentos contra otras mujeres.

De esta manera, surge la necesidad de una positivización jurisprudencial expresa y la unificación de criterios en la Corte Suprema, que permita reconocer de manera uniforme la posibilidad de que las mujeres sean también sujetos activos del feminicidio, superando así las contradicciones actuales y dotando de mayor certeza y legitimidad al Sistema de Justicia Penal Peruano.

1.1. Problema General

¿De qué manera la interpretación de la Corte Suprema del Perú de no reconocer a la mujer como sujeto activo afecta la correcta tipificación de estos casos?

1.2. Problemas Específicos

- a) ¿De qué manera la positivización expresa de la mujer como sujeto activo en el delito de feminicidio incide en la necesidad de unificación de criterios interpretativos en la Corte Suprema del Perú?
- b) ¿Cómo influye esta interpretación predominante del feminicidio en la invisibilidad de las mujeres como posibles perpetradoras de este delito en la jurisprudencia peruana?
- c) ¿Qué criterios adopta la Corte Suprema del Perú para su percepción de las mujeres como exclusivamente víctimas en casos de feminicidio, restringiendo su reconocimiento como sujetos activos en el sistema penal?
- d) ¿De qué manera las dinámicas de violencia de género entre mujeres en el marco del delito de feminicidio son abordadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú?
- e) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas y prácticas de la falta de unificación de criterios jurisprudenciales sobre la mujer como sujeto activo en el delito de feminicidio?

2. Objetivos

2.1. Objetivo General

Analizar la positivización del delito de Feminicidio en el Código Penal Peruano y la jurisprudencia Suprema respecto del sujeto activo en el delito de Feminicidio.

2.2. Objetivos Específicos

- a) Establecer cuál es el criterio predominante de la Corte Suprema respecto del sujeto activo en el delito de Feminicidio.
- b) Identificar los criterios jurídicos por los cuales la Corte Suprema, en su mayoría interpreta y aplica que el sujeto activo solo pueden ser los varones y no las mujeres.
- c) Identificar cuantas ejecutorias supremas han interpretado y aplicado comprendiendo como sujeto activo, también a las mujeres.
- d) Determinar las consecuencias jurídicas y prácticas derivadas de la falta de unificación de criterios en torno a la participación de la mujer como sujeto activo en el feminicidio.

3. Hipótesis

Teniendo en cuenta el criterio predominante de la Corte Suprema del Perú respecto al delito de feminicidio en que posiciona a las mujeres exclusivamente como víctimas y las excluye como sujetos activos, es posible que esta visión sesgada contribuya a la invisibilización de su rol como posibles sujetos activos, afectando así la adecuada sanción de los casos en los que participan como coautoras o autoras del delito de feminicidio.





CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1. Estado del Arte

1.1. Antecedentes Internacionales

Osorio (2022) en su investigación, llevó a cabo un análisis comparativo sobre la implicación de la mujer en el tipo penal de feminicidio en ambos países. Mediante un enfoque de investigación básica y utilizando entrevistas como herramienta de recolección de datos, concluyó que en ambos contextos el feminicidio ha estado marcado por políticas de género represivas y discriminatorias, lo que ha dificultado que la mujer sea reconocida como sujeto activo en este delito.

Araujo et al. (2022) examinaron la violencia en parejas lésbicas y el apoyo social que estas recibían. A través de un enfoque de investigación básico no experimental y utilizando encuestas como herramienta, identificaron que las parejas homosexuales, en particular las lésbicas, presentaban elevados niveles de violencia. Los hallazgos sugirieron que esta situación estaba vinculada en parte al desarrollo de roles masculinos por una de las integrantes, aunque, independientemente de este factor, las parejas mostraban altos niveles de violencia y conductas posesivas. También se concluyó que la prevención de esta violencia era insuficiente, ya que los delitos no contemplaban de manera adecuada los conflictos relacionados con el género.

Luna (2020) abordó el delito de feminicidio desde una óptica dogmática y judicial. A través de un enfoque no experimental de tipo cualitativo y utilizando entrevistas para la recolección de datos, concluyó que, en el feminicidio, la cualidad del sujeto carece de importancia, siempre que la conducta se ajuste a los elementos asociados al estereotipo de género, es decir, que haya sido motivada por un desprecio social, afectivo o de otra índole hacia la mujer.

1.2. Antecedentes Nacionales

Cervera (2020) establece que el feminicidio, reconocido en toda Latinoamérica como la forma más extrema de violencia de género, implica que cualquier persona puede cometerlo con la intención de acabar con la vida de una mujer por su condición de mujer. En el Perú, este delito fue tipificado en 2013 en el artículo 108B del Código Penal, que establece cuatro escenarios específicos. No obstante, esta normativa ha planteado dudas interpretativas que han generado desacuerdos en su aplicación, los cuales no fueron resueltos en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116. El debate central radica en los

criterios para definir quién puede ser el autor del delito, lo que ha causado contradicciones entre lo interpretado por los jueces y lo estipulado en la ley.

El primer capítulo analiza el enfoque de género como fundamento para determinar a los sujetos del feminicidio, destacando que en el Perú su definición está mal orientada hacia una sociedad desigual, lo que perpetúa estereotipos de género que influyen en el juicio sobre el agresor. El segundo capítulo examina las distintas formas de violencia recogidas en la ley N° 36304, denominada "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", de la cual se extraen los enfoques utilizados en el Acuerdo Plenario para definir al sujeto activo y los escenarios en que se configura el delito.

Por último, se analizarán los enfoques del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 para interpretar el feminicidio, en el que se establece como criterio que solo los hombres pueden ser sujetos activos, sin considerar las posibles consecuencias de impunidad en casos actuales. A partir de esta evaluación, se propondrán nuevos criterios para definir la autoría del delito, garantizando así la protección de las mujeres contra todo tipo de violencia.

Cabrera (2022) investigó el concepto de sujeto activo en el delito de feminicidio, que se expresa gramaticalmente como "el que", lo que ha dado lugar a diversas interpretaciones. Algunas posturas argumentan que tanto hombres como mujeres pueden ser considerados sujetos activos, ya que el tipo penal no restringe ni especifica un género particular. Otras opiniones, en cambio, sostienen que únicamente un hombre (en un sentido biológico) puede ser sujeto activo, ya que el feminicidio se refiere a la muerte de una mujer por su condición de género. En este contexto, el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 indica que la frase "el que" debe ser interpretada de manera restrictiva, estableciendo que solo un hombre puede ser el autor del feminicidio, ya que este acto ocurre dentro de un marco de violencia de género.

Aunque el tipo penal no menciona específicamente quién puede ser el sujeto activo, el Acuerdo Plenario sostiene que solo los hombres pueden llevar a cabo este delito. Sin embargo, el Código Penal no ofrece justificación para excluir a las mujeres como posibles sujetos activos, dado que el delito se configura cuando el ataque se dirige a una mujer y ocurre en uno de los contextos discriminatorios reconocidos por la legislación. Esta discrepancia entre lo que establece el Código Penal y lo que indica el Acuerdo

Plenario N° 001-2016/CJ-116 crea una contradicción que será analizada en mayor detalle en esta investigación.

El propósito de este estudio es determinar si una mujer puede ser considerada sujeto activo en el delito de feminicidio y si el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 vulnera los principios de culpabilidad y legalidad en el ámbito penal. Por último, se ofrecerán conclusiones y recomendaciones sobre el tema.

Cortez y Quiroz (2023) determinó si la mujer puede ser considerada como sujeto activo en el delito de feminicidio en supuestos de relación lésbica a propósito del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, es por ello que se utilizó el tipo de investigación básico, enfoque cualitativo y diseño no experimental, teniendo como participantes 06 fiscales y 02 docentes universitarios con especialidad en materia penal; empleando los instrumentos de guía de entrevista y ficha de análisis documental o normativo, obteniendo como resultados que existe la posibilidad de que la mujer biológica puede ser sujeto activo en este delito dentro de una relación lésbica, desempeñando el rol clásico de un varón en una relación sentimental, rompiendo así las pautas clásicas para centrarnos en una perspectiva de género igualitaria. Concluyendo que, al cumplirse con el móvil misógino de matar a una mujer por su condición de tal, se configuraría el delito de feminicidio, sin importar quién sea el sujeto activo, desterrando el errado criterio establecido por la Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, respecto a que sólo el varón biológico puede cometer este delito, lo cual contradice lo estipulado por nuestro Código Penal en su Artículo 108°-B.

2. Bases Conceptuales

2.1. *Feminicidio*

El término "feminicidio" se ha consolidado como un concepto clave en la lucha contra la violencia de género, particularmente en América Latina. Según Ochoipoma et al. (2022), el feminicidio refiere no solo al asesinato de mujeres por razones de género, sino también al contexto estructural que facilita, perpetúa y legitima la violencia extrema contra las mujeres. Este concepto va más allá del homicidio de mujeres, aludiendo a un sistema de poder que desvaloriza y subordina a las mujeres, permitiendo su exterminio impune. Viu y Iñíguez (2017) sostienen que el feminicidio se inscribe en una lógica patriarcal de control sobre el cuerpo y la vida de las mujeres, y, en muchos casos, se ve agravado por la falta de respuesta efectiva por parte del Estado, lo que genera impunidad

y perpetúa la violencia estructural. La autora recalca que no se trata únicamente de un acto individual de violencia, sino de una manifestación del sistema patriarcal que institucionaliza la violencia contra las mujeres. El reconocimiento del feminicidio en el derecho penal responde a la necesidad de visibilizar esta violencia extrema como un fenómeno diferenciado del homicidio común, a fin de otorgar una respuesta jurídica más adecuada (Moreno et al., 2021).

2.2. Sujeto Activo

El concepto de "sujeto activo" en el ámbito jurídico penal se refiere a la persona que ejecuta la acción tipificada como delito. En el contexto del feminicidio, la figura del sujeto activo ha sido tradicionalmente concebida en términos de hombres perpetrando violencia contra mujeres, lo que refleja una visión binaria y estática de las relaciones de género en la comisión de delitos (Osorio, 2022). Sin embargo, estudios recientes han comenzado a explorar la posibilidad de que las mujeres también puedan ocupar el rol de sujetos activos en este tipo de crímenes, cuestionando las nociones tradicionales que las colocan únicamente en la posición de víctimas. Aguirre (2024) señala que la construcción del género en el sistema penal tiende a invisibilizar a las mujeres como posibles perpetradoras de crímenes, incluyendo el feminicidio, debido a los estereotipos que las encasillan en roles pasivos. Esto ha generado una laguna en la tipificación y tratamiento judicial de los casos en que las mujeres son parte activa del delito de feminicidio, ya sea como instigadoras o coautoras.

2.3. Positivización

La noción de positivización se comprende como el proceso mediante el cual una determinada idea, valor o facultad se incorpora explícitamente al ordenamiento jurídico a través de normas escritas (Vidal, 2018). En este sentido, positivizar implica transformar el reconocimiento abstracto o implícito de ciertos derechos o figuras conceptuales en disposiciones formales aprobadas por una autoridad legislativa, dotándolas así de exigibilidad y previsibilidad legal (Sánchez, 2016).

2.4. Victimización

La "victimización" es un proceso mediante el cual una persona o grupo se convierte en víctima de un delito o violencia, y sufre las consecuencias físicas, emocionales, sociales y jurídicas derivadas de ese acto. Hernández et al. (2020) introducen el concepto de "idealización de la víctima", en el cual las características de la

víctima juegan un papel crucial en cómo la sociedad y el sistema legal perciben y tratan su situación. En el caso del feminicidio, la victimización se agrava debido a la violencia estructural y sistemática que padecen las mujeres por razones de género (Pérez, 2012). La victimización secundaria, según Mantilla y Avendaño (2020), refieren a las respuestas institucionales inadecuadas que, en lugar de mitigar el daño, lo exacerban al no proporcionar justicia efectiva o al revictimizar a las sobrevivientes a través de procesos judiciales insensibles. La victimización también se ha extendido al ámbito sociocultural, donde las mujeres son presentadas como exclusivamente víctimas, lo que invisibiliza otras formas de participación o compleja en situaciones de violencia.

2.5. *Violencia de Género*

La "violencia de género" es definida por la Convención de Belém do Pará (Organización de Estados Americanos, 1994) como cualquier acto de violencia basado en el género que tenga como resultado un daño físico, sexual o psicológico para las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado. Para Maturell (2018), la violencia de género es una manifestación del poder patriarcal, que busca controlar y disciplinar los cuerpos femeninos, perpetuando la subordinación de las mujeres en la sociedad. La violencia de género no solo se manifiesta en actos físicos, sino que también abarca formas simbólicas y estructurales de opresión que refuerzan las jerarquías de género y limitan el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres (Espinár & Mateo, 2007). En el ámbito jurídico, la violencia de género ha sido abordada desde una perspectiva que subraya la necesidad de mecanismos normativos específicos que permitan prevenir, sancionar y erradicar este fenómeno, reconociendo su carácter estructural y las diversas formas en que se manifiesta, incluyendo el feminicidio como una de sus expresiones más extremas.

2.6. *Estereotipos de Género*

Los "estereotipos de género" son construcciones sociales que atribuyen características y roles específicos a hombres y mujeres en función de su género. Según García y Arriazu (2020), los estereotipos de género son herramientas que perpetúan la desigualdad al asignar a las mujeres roles subordinados y dependientes, tanto en la esfera privada como en la pública. Estos estereotipos influyen en la forma en que las mujeres son percibidas y tratadas dentro del sistema penal, particularmente en casos de feminicidio, donde las mujeres suelen ser vistas únicamente como víctimas, y rara vez como perpetradoras. Para Cook y Cusack (1997), estos estereotipos no solo afectan la

interpretación de los hechos en los tribunales, sino que también limitan el desarrollo de políticas públicas que aborden de manera efectiva la violencia de género. Los estereotipos de género, al construir a las mujeres como inherentemente pasivas y no violentas, perpetúan la invisibilidad de aquellas que actúan como sujetos activos en crímenes de feminicidio, lo que crea una laguna en la justicia penal y en la comprensión jurídica del delito.

3. Marco Legal en el Perú

3.1. *Artículo 108-B del Código Penal del Perú*

El artículo 108-B del Código Penal (1991) fue introducido por la Ley N.º 30068 (2013), que tipificó el feminicidio como un delito autónomo para castigar la muerte de una mujer en ciertos contextos de violencia por el hecho de ser mujer. En su redacción original, la norma emplea la fórmula genérica "el que mata a una mujer por su condición de tal", ligando el tipo penal a la naturaleza de la víctima y al motivo de género, sin limitar expresamente el sexo o género del sujeto activo.

Esta primera escritura vino como una necesidad de diferenciar el feminicidio del homicidio simple, reconociendo la violencia mortal hacia las mujeres como un fenómeno estructural y no como un hecho aislado. Sin embargo, el silencio del legislador en alusión al género del autor generó discusiones doctrinales y jurisprudenciales, las cuales posteriormente serían resueltas por el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 (2017), que se decantó por una interpretación restrictiva, circunscribiendo el sujeto activo al varón.

Después de su incorporación, el artículo 108-B fue reformado para ampliar los contextos típicos y aumentar las sanciones, fortaleciendo la protección penal contra el feminicidio. Estas reformas han explicitado los contextos de violencia doméstica, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder y otras formas de discriminación contra la mujer, conservando la estructura de un delito privilegiado en razón de la condición femenina de la víctima.

Pero en estos cambios el legislador no hizo mención expresa al sexo del sujeto activo, manteniendo la fórmula abierta "el que" como puerta de entrada a una interpretación inclusiva de la autoría. Esta alternativa normativa reafirma que el centro del tipo es el elemento subjetivo, el móvil misógino y el contexto discriminatorio, no la identidad sexual del autor, en una clara contradicción con la interpretación jurisprudencial, que ha considerado al varón como único autor posible.

La última reforma del artículo 108-B ha tipificado el feminicidio como una de las figuras más gravemente sancionadas del Código Penal (1991), con altas penas y agravantes específicas. Se ha fortalecido el nexo del delito con la violencia de género estructural, incluyendo casos que explicitan el uso del poder por parte del victimario, la vulnerabilidad de la víctima y la presencia de contextos discriminatorios.

Pero incluso en su última redacción, la norma jurídica sigue redactándose de manera neutra en cuanto al sujeto activo, sin establecer que necesariamente el hombre sea el autor del delito. Esta subsistencia de una redacción abierta apoya las posturas doctrinales que defienden que también las mujeres pueden ser autoras de feminicidio si se dan los elementos objetivos y subjetivos del tipo, en contra del camino establecido por el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116 (2017).

3.2. Ley N° 30364

Desde la perspectiva de la jurisprudencia y la política criminal, el X Pleno Jurisdiccional Supremo en materia penal ha señalado que el feminicidio es la forma más extrema de violencia contra la mujer, en coherencia con la definición amplia de violencia recogida en la Ley N.º 30364. En esta línea, se precisa que la muerte de la mujer por su condición de tal expresa una relación de dominio y jerarquía cimentada en estereotipos de género, lo que justifica un tratamiento penal diferenciado y más severo frente al homicidio común (*Acuerdo Plenario de los Alcances Típicos del Delito de Feminicidio*, 2017)

Contreras (2020) destaca que la Ley N.º 30364 visibiliza la violencia familiar como un “escalón previo” al feminicidio, de modo que el artículo 108-B del Código Penal debe leerse a la luz de los tipos de violencia definidos por esta ley: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial. Esta articulación permite entender que el feminicidio no se agota en un resultado de muerte, sino que incorpora un contexto previo de hostigamiento, control y subordinación que la ley especial obliga a identificar y acreditar en el proceso penal.

En la doctrina penal peruana, se subraya que el feminicidio se encuentra “en proceso de definición” como figura autónoma, y que su correcta delimitación requiere tomar en cuenta la noción de violencia de género desarrollada en la Ley N.º 30364 y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Para estos autores, la muerte de la mujer constituye la culminación de un ciclo de violencia estructural que el

ordenamiento debe abordar de manera integral, combinando medidas preventivas, protectoras y represivas (Defensoría del Pueblo, 2010; Reyes, 2014).

3.3. Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116

El Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema es la principal doctrina jurisprudencial sobre el delito de feminicidio en el derecho penal peruano. Su objetivo es unificar criterios sobre los elementos del art. 108-B del C.P., definiendo el bien jurídico, los contextos de violencia de género y el tipo, en alusión al derecho comparado latinoamericano y europeo.

El Acuerdo define el feminicidio como un delito específico cuyo sujeto pasivo siempre es una mujer (en sentido biológico) y cuyo objeto jurídico es la vida humana de la mujer en un contexto de violencia de género. Sujeto activo: el Pleno interpreta de manera restrictiva el “el que” del art. 108-B, en el sentido de que solo el hombre (también en sentido biológico) puede ser autor del feminicidio, ya que el tipo se edifica sobre una relación estructural de desigualdad hombre-mujer.

Además, el Acuerdo aborda los cuatro supuestos generalmente contemplados en la norma (violencia familiar, coacción/hostigamiento/acoso sexual, abuso de poder o de confianza y cualquier forma de discriminación contra la mujer), enlazándolos con la violencia de género y la Ley N.º 30364 (2020). Establece así directrices de carácter vinculante para que los jueces reconozcan el móvil de género y distingan el feminicidio de otras figuras de homicidio agravado, haciendo hincapié en el análisis de las relaciones de poder y los antecedentes de violencia.

En el ámbito del derecho comparado, el Acuerdo Plenario analiza principalmente las legislaciones de México, España y otros países de Latinoamérica que tipificaron el feminicidio o agravaron el homicidio cuando la víctima es mujer y el delito está asociado a la violencia de género. El Pleno observa que en Latinoamérica la tendencia legislativa ha sido tipificar el feminicidio como la máxima expresión de violencia hacia la mujer, con altas penas y una enumeración amplia de circunstancias, las que sirven como ejemplo para confirmar la autonomía del tipo peruano.

Pero, a diferencia de otros ordenamientos que refieren al sujeto agente en términos neutros o no limitativos, el Acuerdo peruano se vale del discurso comparado para legitimar una configuración altamente atravesada por la estructura patriarcal varón-mujer. Esta interpretación hermenéutica lleva al Pleno a determinar que en el modelo peruano

solo el varón puede ser autor de feminicidio, excluyéndose a la mujer o personas de género distinto que reproduzcan patrones misóginos similares a los que se encuentran en otros ordenamientos jurídicos.

Desde el derecho penal, el Acuerdo N.º 001-2016/CJ-116 ha marcado un antes y un después en la práctica judicial, ya que se ha establecido como línea jurisprudencial de carácter vinculante para la calificación jurídica de los casos de muerte de mujeres en contextos de violencia de género. Pero su interpretación limitada del sujeto activo ha sido criticada, en cuanto se aleja del tenor literal del art. 108-B, de la finalidad tuitiva de la Ley N.º 30364 y del derecho comparado que no excluye a la mujer como autora cuando existe un móvil de género.

Esta tensión se ha reflejado en decisiones posteriores como la Casación N.º 1421-2023, en la que se discute si mujeres o personas con identidades de género diversas pueden ser autoras del feminicidio sin que exista aún un criterio jurisprudencial unificado. En ese marco, el análisis del Acuerdo Plenario desde el derecho comparado es esencial para demostrar que la limitación al varón no es una exigencia normativa inderogable, sino una opción interpretativa susceptible de ser reconsiderada en el contexto de la evolución regional e internacional en la protección penal contra la violencia de género.

3.4. Casación N.º 1421-2023

La Casación N.º 1421-2023/Loreto (2024) sienta un precedente en la jurisprudencia peruana respecto al sujeto activo del delito de feminicidio, al señalar expresamente que este tipo penal castiga al "hombre o mujer" que mata a una mujer debido a su condición de mujer. Esta sentencia de la Sala Penal Permanente, de 22 de febrero de 2024, se emite, además, en un caso de tentativa de feminicidio, donde se debate la prisión preventiva y el principio del interés superior del niño, pero aprovecha para definir sin ambages el ámbito subjetivo del art. 108-B del C. Penal.

En su noveno fundamento, la Corte Suprema aclara que el feminicidio es un tipo penal que castiga al hombre o a la mujer que mata a una mujer por el hecho de serlo, rectificando tácitamente la línea jurisprudencial del Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, que limitaba el sujeto activo al varón biológico. Con ello, la Sala se alinea con una interpretación conforme al tenor literal del art. 108-B ("el que") y con la finalidad de protección integral contra la violencia de género, entendiendo que la misoginia y los esquemas de dominación pueden reproducirse también cuando la agresora es una mujer.

Esta casación no altera la literalidad del Acuerdo Plenario, sino que crea jurisprudencia que matiza su interpretación, ya que el carácter de autor del feminicidio no está sujeto a una regla binaria varón-mujer fundada en el sexo biológico del victimario. Y así abre la puerta a que los tribunales puedan reconocer como posibles sujetos activos a mujeres u otras personas, siempre que logren probar el móvil de género y los contextos de violencia que exige el tipo penal.

En el plano normativo, la Casación N.º 1421-2023 da un giro importante en la propia Corte Suprema, atenuando la interpretación literal del Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 y sumándose a la tendencia del derecho comparado que no excluye a la mujer como victimaria del feminicidio. Algunas notas jurisprudenciales han señalado que esta sentencia refuerza la posición del móvil discriminatorio y la violencia de género como elemento central del tipo, quedando en un segundo plano la identidad sexual del agresor como elemento delimitador del sujeto activo.

Además, el caso se enmarca en una línea de revisión más amplia de los estándares de protección frente a la violencia hacia las mujeres, en la que la Corte conecta el feminicidio con principios constitucionales como el interés superior del niño y la necesidad de medidas de coerción personal proporcionadas y motivadas. En conclusión, la Casación N.º 1421-2023 sienta un precedente para afirmar que hoy en día la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú admite que el agente del feminicidio puede ser tanto un hombre como una mujer, reafirmando la necesidad de unificación de criterios y adecuación del Acuerdo Plenario a este nuevo entendimiento.

3.5. Constitución Política del Perú

Garantiza, entre otros, el principio de igualdad y no discriminación, así como el deber del Estado de proteger los derechos fundamentales de todas las personas. Estos principios sirven de marco para interpretar cualquier norma penal restrictiva que pueda vulnerar derechos fundamentales.

3.6. Tratados Internacionales

Perú está sujeto a diversos tratados internacionales que obligan a proteger a las mujeres frente a la violencia basada en género, como la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estos estándares imponen una interpretación de la ley que evite discriminaciones injustificadas.

3.7. Acuerdo Plenario 001-2016

El Acuerdo Plenario 001-2016 limita tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo al sexo biológico, lo cual puede entrar en tensión con los derechos de las personas trans y con estándares internacionales que reconocen la identidad de género.

4. Bases Teóricas de la Investigación

4.1. Enfoque Dogmático Penal del Feminicidio

4.1.1 Teoría del Delito y Feminicidio

Desde la teoría del delito, el feminicidio se configura como una forma cualificada de atentado contra la vida que incorpora, además del resultado de muerte, elementos de contexto y motivación vinculados a la violencia de género, lo que transforma tanto el bien jurídico protegido como la estructura típica respecto del homicidio común (Díaz, Martínez & Medécigo, 2020; Vázquez-Portomeñe Seijas, 2020). En la doctrina contemporánea se ha sostenido que el feminicidio posee un carácter pluriofensivo, en la medida en que no solo lesiona la vida de la víctima individual, sino que afecta de manera intensa la igualdad material y la dignidad de las mujeres como colectivo históricamente subordinado (Díaz et al., 2020; Tapia & Pérez, 2019). Esta perspectiva parte de la constatación de que los tipos penales de homicidio, formulados en términos neutros, aun cuando admitan agravantes, no logran visibilizar la dimensión estructural de dominación de género que subyace a la violencia letal contra las mujeres, permaneciendo anclados en una lógica individualista que diluye el contexto patriarcal en el que estos hechos se producen (Blázquez, 2020; Vázquez-Portomeñe Seijas, 2020).

En este marco, el bien jurídico protegido por el feminicidio se concibe como una combinación de la vida de la mujer concreta y de la igualdad y dignidad de las mujeres en general, de modo que el desvalor del hecho no se agota en la supresión de la existencia física, sino que se extiende al ataque simbólico contra un grupo estructuralmente vulnerable (Díaz et al., 2020; Tapia & Pérez, 2019). La tipificación específica del feminicidio se justifica, así, como una respuesta a un déficit de protección penal hacia las mujeres en contextos marcados por relaciones de poder masculinas y por la tolerancia institucional frente a la violencia de género (Blázquez, 2020; Tapia & Pérez, 2019). En consecuencia, la especificidad del feminicidio frente al homicidio común se expresa tanto

en el plano del bien jurídico, al incorporar dimensiones de igualdad material, como en el plano de la estructura típica, al exigir elementos objetivos y subjetivos adicionales relacionados con el género (Díaz et al., 2020; Vázquez-Portomeñe Seijas, 2020).

Desde la perspectiva de la estructura del tipo, el feminicidio comparte con los delitos contra la vida la presencia de una acción humana, un resultado de muerte y un nexo causal entre ambos, que deben ser acreditados conforme a los criterios generales de imputación objetiva y subjetiva (González, 2020). Sin embargo, lo que diferencia dogmáticamente al feminicidio es la incorporación de elementos objetivos de contexto que expresan relaciones de dominio, subordinación o violencia de género, tales como la existencia de una historia de violencia previa, el control ejercido por el agresor, las amenazas reiteradas, la violencia sexual o el aislamiento de la víctima (Díaz et al., 2020; Vázquez-Portomeñe Seijas, 2020). Estos elementos no se reducen a simples circunstancias accidentales, sino que configuran el trasfondo estructural que convierte la muerte de la mujer en la manifestación extrema de una relación asimétrica de poder, lo que justifica la necesidad de un tipo penal diferenciado que capture esa especial gravedad del injusto (Tapia & Pérez, 2019; Blázquez, 2020).

Sobre esta base, parte de la doctrina ha descrito el feminicidio como un tipo complejo en el que el resultado de muerte aparece estrechamente vinculado a un proceso de violencia feminicida progresiva y sistemática (Díaz et al., 2020; Tapia & Pérez, 2019). Ello implica que, desde la imputación objetiva, no basta con constatar que el autor creó un riesgo jurídicamente desaprobado y que este se concretó en el resultado, sino que resulta necesario analizar si dicho riesgo se inserta en un contexto de violencia de género, en el sentido de que la conducta del agresor constituye la culminación de una dinámica previa de dominación que el Derecho penal pretende desalentar de manera reforzada (Blázquez, 2020; González, 2020). Este enfoque obliga a los operadores jurídicos a reconstruir el trasfondo relacional y social del hecho, evitando lecturas fragmentadas del resultado que invisibilicen el componente estructural de la violencia contra las mujeres (Díaz et al., 2020).

En la tipicidad subjetiva, la mayoría de propuestas coinciden en que el feminicidio exige dolo de matar, en cualquiera de sus formas, pero también la concurrencia de un móvil de género que singulariza el desvalor subjetivo de la conducta (Tapia & Pérez, 2019; Vázquez-Portomeñe Seijas, 2020). Este móvil de género suele definirse como odio, desprecio, dominación o afán de control sobre la mujer en cuanto mujer, o en cuanto

sujeto inserto en un rol social subordinado por razón de género (Díaz et al., 2020; Blázquez, 2020). Desde la teoría del delito, el problema central radica en traducir este componente intencional sociológico del feminicidio en términos típicos compatibles con el principio de legalidad y susceptibles de prueba en juicio, sin convertir el tipo en un catálogo simbólico de motivaciones vagas, como la misoginia, los celos o la posesividad, que podrían resultar jurídicamente indeterminadas (Vázquez-Portomeñe Seijas, 2020; González, 2020).

La exigencia de un móvil de género plantea desafíos dogmáticos tanto en la delimitación del dolo como en la concreción de los elementos normativos del tipo (González, 2020). Si se entiende que el autor debe representarse no solo el resultado de muerte, sino también la condición de mujer de la víctima y la dimensión discriminatoria de su actuación, la configuración de la tipicidad subjetiva se aproxima a formas de dolo específico o de dolo cualificado por la finalidad, que requieren una construcción particularmente cuidadosa (Tapia & Pérez, 2019; Vázquez-Portomeñe Seijas, 2020). Algunos planteamientos sostienen que es suficiente con que el autor conozca el contexto de desigualdad y actúe reforzando conscientemente esa estructura, mientras que otros demandan la acreditación de un ánimo de sometimiento o de castigo por la condición de mujer, a fin de preservar la taxatividad del tipo (Díaz et al., 2020; Blázquez, 2020). En cualquier caso, se advierte la necesidad de criterios normativos claros para delimitar las “razones de género” que caracterizan al feminicidio, evitando que el tipo se reduzca a una mera reetiquetación de agravantes ya conocidas en el homicidio común (Vázquez-Portomeñe Seijas, 2020).

En el plano de la antijuridicidad, el feminicidio representa una lesión cualificada de la vida y de la igualdad de las mujeres en tanto grupo sometido a violencia sistemática, lo que confiere a este delito un especial contenido material de injusto (Díaz et al., 2020; González, 2020). La tipicidad de la conducta se ve acompañada por una antijuridicidad que no se limita a la infracción formal de la norma, sino que expresa una desaprobación intensificada frente a quienes, mediante la violencia letal, reproducen y radicalizan estructuras patriarcales de dominación (Blázquez, 2020; Tapia & Pérez, 2019). En consecuencia, el examen de la ausencia de causas de justificación adquiere una relevancia particular, pues la violencia de género estructural excluye interpretaciones que pretendan relativizar el injusto sobre la base de supuestos conflictos recíprocos o de narrativas que, de manera explícita o implícita, responsabilizan a la víctima (González, 2020;

Vázquez-Portomeñe Seijas, 2020). La doctrina ha insistido en que alegaciones como la defensa del honor, la provocación o similares deben ser sometidas a un escrutinio estricto, ya que de lo contrario se corre el riesgo de reinstalar, por la vía de la justificación, los mismos estereotipos que el tipo de feminicidio busca combatir (Blázquez, 2020).

En cuanto a la culpabilidad, el reproche penal en los casos de feminicidio se dirige a agentes que actúan reforzando patrones de dominación patriarcal y aprovechando condiciones estructurales de vulnerabilidad de las mujeres, lo que intensifica la gravedad del juicio de culpabilidad (Tapia & Pérez, 2019; Díaz et al., 2020). Desde la perspectiva de la imputabilidad y de la exigibilidad de conducta distinta, no se observan diferencias formales respecto del homicidio, pero el contexto de violencia de género obliga a valorar con especial cuidado los argumentos defensivos que apelan a estados emocionales intensos, como los celos o el enojo súbito, para evitar que se transformen en mecanismos de atenuación sistemática del reproche en delitos contra mujeres (Vázquez-Portomeñe Seijas, 2020; Blázquez, 2020). En este marco, puede afirmarse que la culpabilidad en el feminicidio recae no solo sobre la decisión individual de matar, sino también sobre la decisión de instrumentalizar y perpetuar un orden desigual que el propio sistema jurídico ha identificado como incompatible con los principios de igualdad y dignidad (Díaz et al., 2020; Tapia & Pérez, 2019).

Finalmente, la teoría del delito no puede desvincularse de la función de política criminal que cumple el feminicidio en los distintos ordenamientos (Blázquez, 2020; Maya, 2020). La creación de este tipo penal se inserta en una política criminal de acción positiva orientada a corregir un déficit histórico de tutela penal de las mujeres, tanto en el ámbito doméstico como en otros espacios donde se manifiesta la violencia de género (Tapia & Pérez, 2019; Díaz et al., 2020). Un sector de la doctrina entiende que el feminicidio permite visibilizar la violencia estructural, articular respuestas institucionales más coherentes y evitar que la muerte de mujeres se diluya en figuras neutras que omiten el componente discriminatorio del hecho (Díaz et al., 2020; Blázquez, 2020). Otro sector, en cambio, advierte riesgos de derecho penal simbólico, en la medida en que el nuevo delito podría operar principalmente como declaración programática de compromiso estatal, sin garantías de aplicación efectiva ni de transformación cultural, y con significativas dificultades probatorias en los elementos de género que lo distinguen (Vázquez-Portomeñe Seijas, 2020; Maya, 2020). El debate dogmático y político-criminal se centra, por tanto, en encontrar un equilibrio entre eficacia protectora, respeto al

principio de legalidad y contención del ius puniendi, de modo que el feminicidio cumpla una función real de tutela reforzada de la vida, la igualdad y la dignidad de las mujeres, evitando tanto la neutralización del fenómeno en tipos generales como la deriva hacia un derecho penal meramente simbólico (Tapia & Pérez, 2019; Díaz et al., 2020)

4.1.2 Naturaleza del Tipo Penal: ¿Delito Común o Especial?

Desde la teoría del delito, la discusión sobre la naturaleza jurídica del feminicidio exige partir de la distinción clásica entre delitos comunes y delitos especiales. Los delitos comunes son aquellos cuya autoría es accesible a cualquier persona, sin que el tipo objetivo incorpore una cualidad personal específica del sujeto activo distinta de la capacidad penal general. En cambio, los delitos especiales se caracterizan porque el tipo exige ciertas condiciones, cualidades o relaciones personales que restringen la autoría a un grupo cualificado, ya sea por el ejercicio de una función institucional o por una posición especial de dominio sobre el bien jurídico, lo que se traduce en un mayor desvalor de acción y, en ocasiones, de resultado (García, 2019). Dentro de esta categoría, la dogmática distingue entre delitos especiales propios, en los que solo el intraneus puede ser autor, y delitos especiales impropios, en los que el extraneus puede responder, según los modelos, como partícipe o incluso como coautor o autor mediato sobre la base del dominio del hecho (García, 2019).

Aplicada al feminicidio, esta tipología plantea la cuestión de si el tipo debe concebirse como un delito común con sujeto pasivo cualificado o como un delito especial cuyo sujeto activo se encuentra restringido por una cualidad de género. En la mayoría de ordenamientos latinoamericanos, el feminicidio se define como la muerte de una mujer “por razones de género” o “por su condición de tal”, a partir de un diseño autónomo respecto del homicidio común y orientado a visibilizar el contenido estructuralmente discriminatorio de la violencia letal contra las mujeres (Serafin, 2020; Pineda, 2019). Normas como el artículo 325 del Código Penal federal mexicano utilizan fórmulas neutras del tipo “quien prive de la vida a una mujer por razones de género”, que no predeterminan el sexo del autor y reservan la cualificación al sujeto pasivo y al elemento normativo de las razones de género (Díaz, Martínez & Medécigo, 2020; Serafin, 2020). De modo similar, el tipo peruano de feminicidio, construido como muerte de una mujer por su condición de tal en determinados contextos de violencia, no contiene una exigencia expresa de sujeto activo varón, sino que centra la especialidad en la víctima mujer y en el contexto de violencia de género en que se produce el resultado (Gilardi, 2020).

Esta configuración normativa apunta, en principio, a concebir el feminicidio como un delito común con sujeto pasivo cualificado, en el que el rasgo de género se proyecta sobre la víctima y sobre las “razones de género” como elemento normativo-valorativo del tipo, sin incorporar una exigencia adicional en la persona del autor (Serafin, 2020; Gilardi, 2020). En esta lectura, cualquier persona que cause dolosamente la muerte de una mujer en contextos típicamente feminicidas puede ser autora del delito, sin que resulte relevante su sexo o identidad de género, siempre que el hecho se inserte en un marco de desigualdad estructural y de discriminación por razones de género. El feminicidio, en tal sentido, aparece como un tipo que, aunque se basa en la estructura del homicidio doloso, introduce un plus de injusto vinculado a la violencia estructural contra las mujeres, sin transformarse por ello en un delito especial propio basado en una cualificación del sujeto activo (Serafin, 2020; Pineda, 2019).

Frente a este entendimiento, algunas propuestas doctrinales han sostenido que el feminicidio debería reservarse al homicidio cometido por hombres contra mujeres, con el objetivo de resaltar la dimensión patriarcal y de dominación masculina de la violencia feminicida y su conexión con la misoginia estructural y el continuum de violencias machistas (Montero, 2019; Vázquez-Portomeñe Seijas, 2020). Esta lectura subraya que el fenómeno que se pretende nombrar es, en su origen sociológico y político, la violencia letal ejercida por varones en un sistema patriarcal, y considera que la neutralización del sujeto activo diluye ese componente estructural. Desde esta óptica, la especificación del varón como sujeto activo reforzaría el carácter contrapatriarcal del tipo penal y diferenciaría con mayor claridad el feminicidio del homicidio sin motivación de género (Pineda, 2019; Frías, 2021).

Sin embargo, la exigencia de un sujeto activo necesariamente varón transformaría el feminicidio en un delito especial propio, añadiendo al tipo una cualificación no expresamente prevista por el legislador en muchas formulaciones latinoamericanas, entre ellas la mexicana federal y la peruana (Serafin, 2020; Gilardi, 2020). Desde la perspectiva de los principios de legalidad y taxatividad, esta opción plantea serias objeciones, ya que introduce una restricción subtipificadora no deducible inequívocamente del tenor literal neutro de las normas, que se limitan a referir a “quien” o “el que” mata a una mujer por razones de género (Díaz et al., 2020; Moral & Neumann, 2018). Además, al convertir al feminicidio en un delito especial centrado en la cualidad de varón del autor, se corre el riesgo de desplazar el foco dogmático desde el núcleo de desvalor del tipo, constituido

por la violencia de género estructural y las razones de género, hacia una categoría biológica binaria que no agota la complejidad de las relaciones de poder y de las identidades feminizadas (Mora, 2022).

Desde la perspectiva de igualdad y de política criminal, una configuración que excluyera, por ejemplo, la responsabilidad por feminicidio de una mujer que mata a otra mujer en contextos de violencia lesbofóbica o de reproducción de estereotipos sexistas podría generar espacios de impunidad parcial o respuestas penales menos intensas frente a ataques igualmente basados en razones de género (Vázquez-Portomeñe Seijas, 2020; Manzano, 2018). De igual manera, en contextos de violencia transfóbica, la exigencia de autor varón cis contribuiría a reforzar esquemas binarios y podría dejar sin adecuada respuesta penal asesinatos motivados por odio a identidades de género feminizadas, como las de mujeres trans, que no encajan plenamente en las categorías tradicionales de hombre y mujer, pero que sufren formas extremas de violencia de género (Mora, 2022; Pineda, 2019). En estos supuestos, la restricción del sujeto activo al varón socavaría la capacidad del tipo para abarcar el conjunto de manifestaciones de la violencia feminicida, contrariando la finalidad expansiva de protección que inspiró su creación.

En el plano estrictamente dogmático, la conversión del feminicidio en un delito especial propio reabre la compleja problemática de la punición del extraneus en los delitos especiales, obligando a recurrir a construcciones sofisticadas sobre participación, autoría mediata o coautoría en delitos especiales (García, 2019). Si solo el varón pudiera ser autor de feminicidio, las mujeres u otras personas sin esa cualidad que intervienen decisivamente en la ejecución del hecho deberían ser calificadas como partícipes en un delito especial, con las consiguientes discusiones sobre la extensión del injusto y la proporcionalidad de la pena (García, 2019; Manzano, 2018). Este escenario podría traducirse en una menor visibilización de la responsabilidad de actores que, aunque no encajen en la categoría de varón, reproducen patrones de dominación de género y contribuyen de forma determinante a la muerte de mujeres por razones de género.

Por el contrario, considerar el feminicidio como delito común con sujeto pasivo cualificado permite mantener abiertas las formas de autoría y participación propias de los delitos de resultado. Cualquier persona que, con dominio del hecho o en coautoría funcional, cause la muerte de una mujer por razones de género responde como autora, sin necesidad de acreditar una cualidad personal distinta de la capacidad penal general (García, 2019; Gilardi, 2020). Los partícipes que no realizan el hecho directamente, como

instigadores o cómplices, responden conforme a las reglas generales de intervención delictiva, sin las restricciones propias de los delitos especiales respecto del extraneus (García, 2019). Esta opción resulta coherente con la comprensión del feminicidio como categoría que nombra los asesinatos de mujeres motivados por misoginia, sexismo estructural y dominación de género, en los que la nota decisiva es la conexión entre el ataque a la vida y la desigualdad estructural, más que el sexo biológico del autor (Blanco, 2019; Pineda, 2019).

La naturaleza común del delito también incide en la interpretación de las “razones de género” como elemento objetivo-subjetivo del tipo. La tarea probatoria se orienta a reconstruir, a partir de circunstancias fácticas como el historial de violencia, el control, las amenazas, el contexto de subordinación o la violencia sexual, la existencia de un móvil vinculado a la minusvaloración de la mujer o al restablecimiento de relaciones de poder desiguales (Blanco, 2019; Serafin, 2020). Esta labor ya es compleja en esquemas de sujeto activo neutro y se vería todavía más gravada si se pretendiera, además, acreditar una identidad varón-mujer rígida como presupuesto del tipo, con el riesgo de desplazar la atención sobre el verdadero núcleo de desvalor, que es la instrumentalización de la violencia letal para afirmar o restablecer una relación discriminatoria (Díaz et al., 2020; Tapia & Pérez, 2019).

Las experiencias comparadas refuerzan esta línea interpretativa. En México, el tipo federal de feminicidio se formula en términos neutros y establece un catálogo de circunstancias para identificar las razones de género, sin restringir el sujeto activo a los varones (Díaz et al., 2020; Serafin, 2020). La doctrina mexicana ha puesto el acento en el carácter autónomo y pluriofensivo del tipo, más que en la eventual especialidad del autor, y ha criticado sobre todo la heterogeneidad de las hipótesis legales y las dificultades probatorias, no la neutralidad del sujeto activo (Díaz et al., 2020; Tapia & Pérez, 2019). En España, donde todavía no se ha incorporado un tipo autónomo de feminicidio, las propuestas de tipificación suelen formular al sujeto activo en términos neutros y concentrar la discusión en la motivación sexista y en el contexto de dominación, mientras que las críticas se dirigen a los riesgos de los tipos género-específicos y al posible reforzamiento de esquemas binarios excluyentes (Montero, 2019; Vázquez-Portomeñe Seijas, 2020).

En síntesis, desde una perspectiva dogmática coherente con la protección reforzada de la vida, la igualdad y la dignidad de las mujeres, así como con los principios

de legalidad y taxatividad, la construcción más consistente del feminicidio en el Derecho penal peruano y latinoamericano es la que lo concibe como delito común con sujeto pasivo cualificado y elemento normativo de “razones de género”, y no como delito especial propio limitado al varón. Esta configuración respeta el tenor literal neutro de los tipos, evita restricciones no escritas, facilita una respuesta penal adecuada frente a todas las formas de asesinato de mujeres por razones de género, incluidos supuestos con autores no varones, y permite articular con claridad las reglas de autoría y participación, centrando la atención en el carácter discriminatorio y misógino del móvil y del contexto de dominación que singularizan la violencia feminicida (Gilardi, 2020; Serafin, 2020).

4.1.3 Sujeto Activo en el Feminicidio desde la Dogmática

En la teoría del delito, el sujeto activo designa a la persona que realiza la conducta típica y a la que se le imputa el hecho, diferenciándose del sujeto pasivo, titular del bien jurídico lesionado. La dogmática penal clásica distingue entre delitos comunes, en los que cualquier persona puede ser autora, y delitos especiales, que exigen una cualidad del autor, ya sea funcional, institucional o relacional, como ocurre con los delitos propios de funcionarios, garantes o profesionales sometidos a deberes específicos (García, 2019). En este último grupo, adquiere relevancia la distinción entre intraneus y extraneus, en la medida en que solo el primero reúne la cualificación exigida por el tipo, lo que condiciona la titularidad de la infracción del deber especial, la extensión de la coautoría y la punición de los partícipes que carecen de dicha cualidad (García, 2019; Balmaceda, 2015). Las cualidades personales del autor no son, por tanto, meramente descriptivas, sino que influyen en la estructura del injusto y en la comunicabilidad de circunstancias personales a los partícipes, especialmente en los delitos de sujeto cualificado (Amaral, 2024).

Trasladada esta estructura general al feminicidio latinoamericano, la cuestión central consiste en determinar si se está ante un delito común de sujeto activo neutro o ante un delito especial que, por definición, reserva la autoría al varón. En los modelos legislativos predominantes en la región, el tipo de feminicidio se formula en términos impersonales, mediante cláusulas del tipo “quien mate a una mujer por razones de género” o expresiones análogas, sin referencia explícita al sexo del sujeto activo (Serafin, 2020; Pasinato & Pierobom, 2022; Pineda, 2019). En tales configuraciones, la cualificación recae sobre el sujeto pasivo mujer, de modo que el feminicidio se presenta como un delito con sujeto pasivo cualificado, mientras que el sujeto activo permanece, desde el punto de vista gramatical, abierto a cualquier persona. No obstante, una parte de la doctrina y de la

práctica judicial sostiene que el feminicidio solo puede ser cometido por hombres, apoyándose en la conceptualización del fenómeno como manifestación paradigmática de la violencia patriarcal y de la dominación masculina sobre las mujeres (Munévar, 2012; Pons, 2010, como se cita en Sánchez Avella & Arévalo Mutiz, 2020; Soria-Viteri & Redrobán-Barreto, 2023). La tensión entre una formulación normativa neutra y una lectura androcéntrica del sujeto activo plantea implicaciones dogmáticas de gran calado.

Si el feminicidio se concibe como delito común de sujeto activo neutro, cualquier persona que mate a una mujer por razones de género puede ser autora, con independencia de su sexo, identidad de género u orientación sexual. El elemento distintivo del tipo residiría entonces en la condición de mujer de la víctima y en las razones de género, normativamente construidas a partir de contextos de desigualdad, violencia previa, relaciones de poder y misoginia, más que en la identidad masculina del agresor (Pasinato & Pierobom, 2022; Luna Blanco, 2019; Albán-Pazmiño & Bermúdez-Santana, 2023). En cambio, la tesis que restringe el sujeto activo al varón desplaza el eje dogmático desde el contexto de violencia de género hacia la condición biológica o social del agente, aproximando el feminicidio a un delito especial propio, en el que solo el intraneus masculino podría ser autor y las mujeres quedarían, en principio, excluidas de la autoría directa.

Esta interpretación restrictiva suscita objeciones relevantes. Desde el principio de legalidad y de taxatividad, resulta problemático añadir por vía interpretativa un requisito, como el ser varón, que el legislador no ha previsto de forma expresa en la descripción típica, sobre todo cuando la fórmula legal se articula mediante un neutro personal amplio como “quien” o “el que” (Serafin, 2020; Pasinato & Pierobom, 2022). Exigir una específica identidad masculina del sujeto activo implica introducir una restricción no escrita al círculo de posibles autores, que no se deduce inequívocamente del texto normativo y que, en consecuencia, pone en cuestión la previsibilidad del alcance del tipo penal (García, 2019). Desde la perspectiva de igualdad y no discriminación, limitar el sujeto activo a los hombres puede conducir a un tratamiento penal diferenciado de hechos materialmente equivalentes: así, la muerte de una mujer por razones de género a manos de su pareja lesbiana, de una mujer en posición de poder o de una mujer trans feminizada podría ser degradada a homicidio simple u otras figuras, invisibilizando la dimensión de violencia de género que el tipo de feminicidio pretende precisamente resaltar (Sánchez Avella & Arévalo Mutiz, 2020; Mora, 2022).

En el plano de la autoría y la participación, la construcción del feminicidio como delito especial de varón añade complejidad a la punición de coautoras, instigadoras o cómplices mujeres. Si solo el intraneus masculino puede infringir el deber especial ligado al tipo, las mujeres que intervienen en la ejecución del hecho quedarían conceptualizadas como extranei, lo que suscita debates sobre la comunicabilidad de las cualidades personales y sobre la posibilidad misma de coautoría entre intranei y extranei en delitos especiales (García, 2019; Balmaceda, 2015; Amaral, 2024). Esta tesis obliga a recurrir a construcciones sofisticadas para explicar la responsabilidad de las mujeres que colaboran de manera decisiva en la dinámica feminicida, pudiendo generar soluciones dogmáticas artificiales o insuficientes frente a tramas de violencia grupal donde participan simultáneamente hombres y mujeres en contextos de dominación de género. Por el contrario, la comprensión del feminicidio como delito común con sujeto activo neutro permite aplicar sin tensiones los esquemas generales de autoría y participación a todos los intervinientes, hombres o mujeres, y trasladar el debate al plano de la concurrencia del contexto y de las razones de género.

Los casos de violencia letal entre mujeres constituyen un banco de prueba especialmente significativo para evaluar ambas concepciones. En relaciones lésbicas marcadas por patrones de control, celos, apropiación del cuerpo y la vida de la pareja, la muerte violenta puede reproducir estructuras de dominación de género, aun cuando la agresora sea mujer. La teoría del feminicidio como continuum de violencias y como expresión de misoginia y sexismo internalizados permite conceptualizar estos supuestos como feminicidios, siempre que se acrediten razones de género, sin necesidad de postular que solo la masculinidad puede encarnar el rol de agresor (Russell & Radford, 1992, como se cita en Luna Blanco, 2019; Pasinato & Pierobom, 2022). Limitar ex ante el sujeto activo al varón supone negar relevancia jurídico-penal específica a estas formas de violencia, reduciéndolas a homicidios neutros y reproduciendo, paradójicamente, la misma ceguera de género que la introducción de un tipo autónomo pretendía corregir.

Una problemática similar emerge en relación con la violencia letal contra mujeres trans e identidades feminizadas. La experiencia colombiana muestra que se ha venido aplicando de forma extensiva el tipo de feminicidio a asesinatos de mujeres trans, al amparo de una interpretación amplia del concepto de mujer y de las violencias basadas en la identidad de género, lo que ha dado lugar a debates sobre la conveniencia de un tipo autónomo de transfeminicidio (Sánchez Avella & Arévalo Mutiz, 2020). Esta ampliación

interpretativa solo resulta consistente si el feminicidio se define en términos de violencia contra cuerpos feminizados en contextos de cissexismo y heteronormatividad, y no como un delito monopolizado por el hombre biológico (Mora, 2022). Desde esta perspectiva, exigir que el autor sea necesariamente varón puede impedir calificar como feminicidios los asesinatos de mujeres trans cometidos por otras mujeres trans o por mujeres cis que reproducen estructuras de odio y exclusión patriarcal, pese a que la motivación y el contexto sean claramente de género (Sánchez Avella & Arévalo Mutiz, 2020; Suárez Val, 2021).

El derecho comparado latinoamericano ofrece pautas adicionales para la construcción del sujeto activo. En México, el tipo federal de feminicidio se formula en términos neutros, al disponer que “comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género”, e identifica mediante un catálogo de circunstancias cuándo se entiende concurrente el elemento “razones de género” (Serafin, 2020). La legislación de varios países de la región adopta soluciones semejantes, penalizando la muerte violenta de mujeres por razones de género sin hacer referencia al sexo del autor, tanto en códigos penales como en leyes especiales (Munévar, 2012; Pasinato & Pierobom, 2022; Pineda, 2019). En Ecuador, el femicidio se define como el asesinato de una mujer motivado por odio a su género, destacando la relación de poder entre víctima y perpetrador, pero sin predicar necesariamente la masculinidad del agente (Soria-Viteri & Redrobán-Barreto, 2023; Díaz-Sánchez, Lanchimba, Albuja, & Ramírez, 2025). En otros contextos, como el uruguayo, se han incorporado categorías como el transfeminicidio dentro de marcos más amplios de feminicidio, a partir de definiciones flexibles que permiten incluir asesinatos de mujeres trans bajo la misma lógica de violencia de género (Suárez Val, 2021).

Frente a esta tendencia normativa hacia la neutralidad del sujeto activo, las lecturas restrictivas, influenciadas por una concepción fuertemente binaria del género, sostienen en la práctica que solo el varón puede ser feminicida, basándose en la idea de que únicamente desde la masculinidad se ejerce el poder patriarcal que fundamenta el tipo (Munévar, 2012; Pons, 2010, como se cita en Sánchez Avella & Arévalo Mutiz, 2020). Estas interpretaciones tienden a reforzar una visión esencialista del género, invisibilizan las violencias cruzadas entre mujeres y contra identidades feminizadas y corren el riesgo de colisionar con los mandatos constitucionales y convencionales de igualdad y no

discriminación, al incorporar restricciones no escritas al círculo de posibles autores (Mora, 2022; Pasinato & Pierobom, 2022).

Desde una perspectiva dogmática y de política criminal, la configuración del feminicidio como delito común de sujeto activo neutro, con sujeto pasivo cualificado mujer entendida de manera inclusiva conforme a los desarrollos sobre violencia basada en identidad de género, aparece como la opción más coherente con la finalidad protectora del tipo. Esta concepción permite centrar el análisis en las razones de género como categoría mixta, objetiva y subjetiva, vinculada a relaciones de poder, misoginia y violencias estructurales, sin supeditar el injusto a una determinada identidad sexual del autor (Luna Blanco, 2019; Pasinato & Pierobom, 2022; Soria-Viteri & Redrobán-Barreto, 2023). Al mismo tiempo, respeta el principio de legalidad y taxatividad al no añadir requisitos no previstos por el legislador, facilita una aplicación no discriminatoria del tipo frente a todas las víctimas mujeres y personas feminizadas, y permite operar con las reglas generales de autoría y participación para sancionar adecuadamente a coautores, instigadores y cómplices, sean hombres o mujeres. En suma, el sujeto activo neutro, articulado con un sujeto pasivo cualificado y con razones de género normativamente densas, se presenta como la construcción dogmática que mejor compatibiliza la protección reforzada de la vida y la igualdad de las mujeres con las garantías propias del Derecho penal liberal contemporáneo (Albán-Pazmiño & Bermúdez-Santana, 2023; Sánchez Avella & Arévalo Mutiz, 2020).

4.1.4 Autoría y Participación en el Feminicidio

En la teoría del delito, la delimitación entre autoría y participación se construye, especialmente en los delitos de resultado como el homicidio, en torno al criterio del dominio del hecho. Es autor quien realiza la conducta descrita en el tipo penal con dominio del acontecer típico; coautor, quien comparte ese dominio en el marco de una actuación conjunta y planificada; autor mediato, quien se sirve de otro como instrumento para la realización del hecho, ya porque este actúa sin dolo, sin culpabilidad o en condiciones de sometimiento que anulan su capacidad de autodeterminación (Arenas-Nero, 2021; Odriozola-Gurrutxaga, 2016; Werle & Burghardt, 2016). Junto a estas formas de autoría, la dogmática distingue la instigación, entendida como determinación dolosa de otro a ejecutar el hecho, y la complicidad, como cooperación dolosa secundaria en un hecho ajeno, ambas caracterizadas por una accesoriedad respecto del injusto del autor principal (García, 2019).

Trasladadas al feminicidio como homicidio cualificado por razones de género, estas categorías se proyectan sobre un tipo que mantiene la estructura básica de los delitos contra la vida, pero incorpora la especificidad del contexto y móvil de género. Es autor directo de feminicidio quien, con dominio del curso causal, realiza la conducta de matar a una mujer concurriendo las “razones de género” legalmente configuradas, ya se trate de una agresión individual, de una muerte en el marco de una relación de pareja o expareja, o de contextos de violencia comunitaria o criminal donde la mujer es seleccionada y tratada en clave de subordinación sexista (Frías, 2021; Aguayo Zurita, 2021). La coautoría funcional emerge cuando varias personas, sobre la base de un plan común, distribuyen roles orientados a causar la muerte de la víctima mujer en un contexto de dominación o misoginia estructural, de modo que todos conservan poder de decisión sobre la ejecución: por ejemplo, cuando uno retiene a la víctima, otro ejecuta la agresión letal y un tercero asegura la impunidad, en delitos cometidos en pandillas, grupos criminales o redes familiares donde se comparte el propósito feminicida (Corradi et al., 2016; Valencia Londoño et al., 2021).

La autoría mediata reviste una particular relevancia en escenarios de feminicidio articulados a través de estructuras organizadas de poder, o cuando el autor se sirve de personas especialmente vulnerables o subordinadas. Sobre la base de la teoría del dominio de la voluntad, se configura autoría mediata cuando quien decide la muerte de la mujer domina la ejecución a través de un ejecutor que actúa sin culpabilidad, bajo coacción, error o condiciones de subordinación que anulan su libertad, o en el seno de organizaciones jerárquicas donde la fungibilidad del ejecutor y la obediencia acrítica permiten imputar el dominio del hecho al superior (Odriozola-Gurrutxaga, 2016; Arenas Nero, 2021; Fernández & Ximena, 2017). En contextos de criminalidad organizada, la utilización de sicarios o subordinados para ejecutar muertes de mujeres seleccionadas por su condición de género permite, en términos de dominio del hecho, imputar el feminicidio como autoría mediata al jefe de la organización que diseña y ordena la operación, siempre que concurren las “razones de género” en la decisión homicida (Frías, 2021; Menjívar & Walsh, 2017).

En cuanto a la participación, la instigación y la complicidad adquieren especial relevancia en el feminicidio, en atención al carácter muchas veces procesual y colectivo de la violencia de género. Son instigadores quienes incitan dolosamente a otro a matar a la mujer por razones de género, alimentando discursos de odio, celos, control o castigo

ante la disidencia del rol de género, o proporcionando órdenes específicas en contextos de subordinación personal o económica (García, 2019; Puentes, 2016). El cómplice, por su parte, presta ayudas materiales o psíquicas relevantes pero no decisivas (vigilancia, facilitación de armas, ocultamiento de la víctima, logística para el traslado) con conocimiento de que se trata de la preparación o ejecución de la muerte de una mujer en un contexto de violencia machista, reproduciendo así el esquema de accesoriedad propia de los delitos de resultado (Delgado Sancho, 2018; García, 2019). En sociedades atravesadas por violencia de género estructural, tales aportes suelen desplegarse en entornos familiares o comunitarios donde el partícipe contribuye a sostener el control y la impunidad del agresor principal, lo que refuerza la necesidad de una imputación rigurosa de la participación para no invisibilizar la dimensión colectiva del fenómeno (Valencia Londoño et al., 2021; Corradi et al., 2016).

La discusión adquiere complejidad adicional cuando se confrontan dos modelos de construcción del tipo: el feminicidio como delito común de sujeto activo neutro, o como delito especial reservado al varón. Si se adopta la primera concepción, dominante en la legislación mexicana (art. 325 CP federal) y en la experiencia ecuatoriana de femicidio, cualquier persona que reúna los elementos objetivos y subjetivos del tipo puede ser autora, coautora o autora mediata de feminicidio, y toda forma de participación se somete a las reglas generales de accesoriedad, sin distinción entre intraneus y extraneus (Frías, 2021; Abarca Carrasco et al., 2021; Tapia & Pérez, 2019). En cambio, si se concibe el feminicidio como delito especial cuyo sujeto activo típico es el varón que mata a una mujer, se introduce una ruptura estructural: sólo el hombre podría ser autor directo o coautor, mientras que la mujer y otras personas no encuadradas en esa cualidad se verían desplazadas a la posición de extranei, con las restricciones propias de la participación en delitos especiales (García, 2019; Quiñones, 2016). Ello obligaría a recurrir a construcciones sofisticadas para la punición de coautoras y partícipes extranei, como la figura del interviniente o la extensión limitada del injusto al cómplice, con el riesgo de generar asimetrías injustificadas de punibilidad y lagunas de responsabilidad en supuestos de violencia de grupo (García, 2019; Zamora & Andrés, 2016).

En este punto cobran relevancia los supuestos de coautoría o participación de mujeres en feminicidios. En parejas lésbicas, la muerte de una mujer por razones de control, dominación o castigo dentro de una relación de pareja del mismo sexo puede encajar plenamente en el tipo de feminicidio o femicidio si se verifica la conexión con la

subordinación de género, aun cuando la agresora sea mujer; excluir tales supuestos supondría desconocer la reproducción de patrones patriarcales al interior de relaciones no heterosexuales y crearía espacios de impunidad relativa (Corradi et al., 2016; Aguayo Zurita, 2021). En otros casos, familiares o mujeres del entorno del agresor varón colaboran dolosa o culposamente con el hecho, ya sea legitimando la violencia previa, facilitando el acceso a la víctima o encubriendo la planificación del homicidio, lo que exige una imputación diferenciada según el grado de dominio del hecho o de aporte accesorio. Dogmáticamente, los casos en que la mujer colabora de forma esencial, con pleno conocimiento del proyecto feminicida, deberían resolverse como coautoría funcional, si concurre dominio compartido del curso causal, o como complicidad necesaria, mientras que las intervenciones subordinadas o por miedo extremo podrían situarse en la esfera de la coacción, el miedo insuperable o la disminución de culpabilidad (García, 2019; Arenas-Nero, 2021). De este modo se evita tanto la invisibilización de su rol cuanto la dilución del núcleo de violencia de género, que sigue radicando en la instrumentalización de la vida de la mujer para restablecer o afirmar relaciones de poder desiguales (Puentes, 2016; Valencia Londoño et al., 2021).

Las experiencias comparadas reflejan una tendencia a concebir el feminicidio/femicidio como categoría aplicable a una pluralidad de formas de autoría y participación, más allá del esquema hombre-agresor/mujer-víctima, siempre que exista la motivación o el contexto de género. En México, la jurisprudencia ha enfatizado que el feminicidio incluye no solo a parejas o exparejas, sino también a otros perpetradores que matan a mujeres por razones de género, sin restringir el sexo del autor, y ha admitido la concurrencia de múltiples intervinientes, desde coautores materiales hasta instigadores y cómplices que sostienen el aparato de violencia y encubrimiento (Frías, 2021; Moral & Neumann, 2018). En Ecuador, la discusión sobre femicidio y tentativa de femicidio destaca la inserción del hecho en procesos continuos de violencia patriarcal y la responsabilidad tanto del ejecutor directo como del Estado y del entorno que facilitan o toleran la violencia, subrayando la necesidad de no limitar la imputación al agresor inmediato (Aguayo Zurita, 2021; Abarca Carrasco et al., 2021). En Colombia, la reflexión sobre feminicidio como problema estructural de violencia de género insiste en la existencia de redes de legitimación y apoyo que, si alcanzan el umbral de contribución dolosa, deben ser tratadas como formas de participación punible (Puentes, 2016; Valencia Londoño et al., 2021). En España, aunque no existe tipo autónomo de feminicidio, la

doctrina sobre delitos especiales y la cláusula del interviniente ha mostrado los problemas de limitar en exceso la autoría a sujetos calificados, pues ello tiende a rebajar la punibilidad de coautores extranei pese a su dominio fáctico del hecho (García, 2019), lo que resulta ilustrativo para el diseño de regímenes de autoría en el feminicidio latinoamericano.

En síntesis, el modelo de autoría y participación más coherente con la finalidad del tipo penal de feminicidio, proteger de manera reforzada la vida, la igualdad y la dignidad de las mujeres frente a la violencia de género estructural, así como con los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad, es aquel que concibe el feminicidio como delito común de sujeto activo neutro y sujeto pasivo cualificado, aplicando las categorías generales de autoría y participación sobre la base del dominio del hecho y de la accesoriedad del aporte. Este esquema permite imputar como autores, coautores o autores mediatos a todos quienes controlan el proceso causal homicida motivado por razones de género, sin excluir a mujeres u otros sujetos que puedan reproducir la violencia patriarcal, y sancionar adecuadamente a instigadores y cómplices, evitando zonas de impunidad. Al mismo tiempo, concentra la agravación en la presencia del componente de género y en la intensidad del dominio del hecho, lo que actúa como límite frente al expansionismo penal indiscriminado y preserva la centralidad del injusto feminicida como forma extrema de discriminación letal contra las mujeres.

4.2. *Conceptualización del Feminicidio*

2.4.2.1. *Origen y Evolución del Concepto*

El concepto de feminicidio tiene su origen en los desarrollos teóricos del feminismo radical y la criminología crítica anglosajona, donde se comenzó a cuestionar la aparente neutralidad de la categoría “homicidio de mujeres”. En la obra clásica de Radford y Russell se acuña el término femicide para nombrar “la política de los asesinatos de mujeres”, subrayando que no se trata de muertes aisladas o fortuitas, sino de homicidios motivados por odio, desprecio, placer o sentido de propiedad masculina sobre las mujeres, enmarcados en un sistema patriarcal de dominación (Radford & Russell, 1992; Vázquez, 2019). Esta denominación permitió pasar de la mera descripción estadística de homicidios de mujeres a la conceptualización de un fenómeno específico de violencia basada en el género, que responde a relaciones estructurales de poder y a una cultura que normaliza y tolera la violencia masculina. En este tránsito, el femicide se configura como la forma extrema de un continuum de violencias que incluye agresiones

físicas, sexuales, psicológicas y simbólicas, de modo que la muerte aparece como culminación de una trayectoria de sometimiento y control (Radford & Russell, 1992; Pasinato & Pierobom de Ávila, 2022).

La recepción latinoamericana de este marco conceptual implicó un proceso de traducción teórica y política. En Centroamérica, Carcedo y Sagot incorporaron tempranamente el término femicidio para analizar los asesinatos de mujeres en Costa Rica, subrayando su carácter de “terrorismo sexista” y su conexión con un sistema estructural de opresión masculina (Carcedo & Sagot, 2000, cit. en Pasinato & Pierobom de Ávila, 2022). Sin embargo, en el contexto mexicano de los años noventa y dos mil, marcado por los homicidios masivos de mujeres en Ciudad Juárez y por la persistente impunidad estatal, Marcela Lagarde advirtió que la traducción femicidio resultaba insuficiente para capturar la especificidad de la violencia y, sobre todo, la responsabilidad del Estado en su reproducción (Lusvardi, 2023; Serafin, 2020). Propuso, así, el neologismo feminicidio, que desplaza el acento hacia la combinación de asesinatos de mujeres por razones de género y omisión, tolerancia o aquiescencia estatal, de tal forma que el fenómeno se concibe como crimen de Estado cuando las instituciones no previenen, investigan ni sancionan debidamente la violencia feminicida (Lagarde, 2006, cit. en Serafin, 2020; Lusvardi, 2023).

El caso de Ciudad Juárez constituye un hito en esta evolución conceptual. Allí, las desapariciones y asesinatos de niñas y mujeres, su vinculación con contextos laborales precarizados y de criminalidad organizada, y la respuesta deficitaria de las autoridades impulsaron un movimiento de denuncia nacional e internacional que adoptó el término feminicidio para nombrar no solo las muertes, sino la trama de impunidad, negligencia y desprecio institucional por la vida de las mujeres (Lusvardi, 2023; Moral, 2016). A través de campañas de “naming and shaming”, litigios en instancias interamericanas y presión política, activistas y académicas lograron que la categoría feminicidio se instalara en la agenda pública como expresión de una violencia sistemática y estructural de género, distinta del homicidio común (Moral, 2016; Pasinato & Pierobom de Ávila, 2022).

En este contexto, se consolida en América Latina una diferenciación progresiva entre femicidio/feminicidio y el simple homicidio de mujeres. Mientras este último describe cualquier muerte dolosa cuyo sujeto pasivo es una mujer, el feminicidio se reserva para aquellas muertes que se insertan en un sistema de desigualdad de género, donde el asesinato constituye la manifestación extrema de relaciones de dominación, de

un odio sexista o de un sentido de propiedad sobre las mujeres (Radford & Russell, 1992; Vázquez, 2019; Serafin, 2020). La idea de continuum de violencia de género ocupa un lugar central: las muertes feminicidas no son hechos aislados, sino el resultado de trayectorias de violencia previa, de contextos de subordinación económica, sexual y simbólica, y de un entramado institucional que garantiza, en mayor o menor medida, la impunidad de los agresores (Lagarde, 2006, cit. en Serafin, 2020; Araiza Díaz, Vargas Martínez, & Medécigo Daniel, 2020).

Sobre esta base, la noción de feminicidio se expande como categoría que no agota su contenido en el resultado muerte. Lagarde y buena parte de la literatura latinoamericana lo conciben como el conjunto de violaciones de derechos humanos contra las mujeres que incluye desapariciones, violaciones sexuales, torturas, mutilaciones, amenazas y la posterior indiferencia o complicidad de las autoridades, de tal modo que la muerte se ubica dentro de una cadena de violencias y omisiones institucionales (Lagarde, 2006, 2012, cit. en Serafin, 2020; Araiza Díaz et al., 2020; Vázquez, 2019). De este modo, el feminicidio designa tanto una práctica social, el asesinato sexista de mujeres, como un régimen de impunidad estructural que transmite el mensaje de que la vida de las mujeres es prescindible. La dimensión estatal, articulada a la obligación de debida diligencia en materia de derechos humanos, permite imputar responsabilidad no solo a los autores directos, sino al Estado que no previene ni repara los crímenes (Moral, 2016; Sánchez Avella & Arévalo Mutiz, 2020).

Paralelamente, la categoría se refina mediante tipologías que distinguen feminicidios íntimos, no íntimos y por conexión, así como feminicidios atravesados por otras dimensiones de vulnerabilidad como orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico o situación de trata y explotación sexual (Carcedo & Sagot, 2000; Pasinato & Pierobom de Ávila, 2022; Mora, 2022). Esta ampliación conceptual refuerza el carácter estructural y sistemático del fenómeno, evidenciando que las muertes de mujeres por razones de género se concentran en determinados contextos de exclusión y discriminación interseccional, y que la respuesta institucional tiende a ser selectivamente indiferente según la posición social de las víctimas.

En el plano normativo, a partir de 2007 se asiste a una ola regional de reformas penales que incorporan los términos femicidio o feminicidio a los códigos penales y leyes especiales. México, tras la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las presiones derivadas de la sentencia “Campo Algodonero” de la Corte

Interamericana, introduce el tipo de feminicidio en su legislación federal y en la mayoría de códigos estatales, definiéndolo como la privación de la vida de una mujer por razones de género, acompañada de un catálogo de circunstancias indicativas de dicha motivación (Araiza Díaz et al., 2020; Pasinato & Pierobom de Ávila, 2022). Países de Centroamérica, como Costa Rica, Guatemala, Honduras y El Salvador, tipifican el femicidio o feminicidio con distintas configuraciones, generalmente vinculadas a relaciones íntimas o de convivencia, pero siempre bajo la idea de violencia basada en género (Pasinato & Pierobom de Ávila, 2022; Toledo, 2017). En Sudamérica, legislaciones como las de Ecuador, Bolivia, Perú, Argentina y Brasil crean tipos autónomos de femicidio/feminicidio, consolidando el término en el lenguaje jurídico y reforzando su dimensión simbólica y político-criminal (Toledo, 2017; Baptista, 2023).

Estas codificaciones han desempeñado un rol ambivalente en la evolución del concepto. Por un lado, han contribuido a estabilizar una definición jurídico-penal de feminicidio como “homicidio de una mujer por razones de género”, con variaciones en torno al grado de autonomía respecto del homicidio y a la centralidad de las “razones de género” como elemento normativo (Pasinato & Pierobom de Ávila, 2022; Manzano, 2018). También han favorecido la producción de estadísticas específicas y han elevado el perfil del problema en la agenda pública, confirmando el potencial del concepto para visibilizar una violencia antes diluida en categorías neutras (Araiza Díaz et al., 2020; Serafin, 2020). Por otro lado, la traducción jurídica ha supuesto necesariamente una cierta reducción del alcance sociopolítico originario: no todas las dimensiones del feminicidio como crimen de Estado, ni todas las formas de violencia feminicida previas y posteriores a la muerte, han sido incorporadas a la descripción típica, lo que genera fricciones entre la densidad teórica del concepto y las exigencias de taxatividad y prueba propias del derecho penal (Toledo, 2017; Vázquez, 2019).

La conexión entre esta genealogía conceptual y la tipificación penal del feminicidio resulta decisiva para comprender la justificación de un tipo autónomo. La evolución del término desde el feminismo radical anglosajón hasta la categoría político-jurídica latinoamericana se articula en torno a dos ideas matrices: de un lado, que los asesinatos de mujeres por razones de género constituyen una violación específica y cualificada del derecho a la vida y a la igualdad, inserta en una estructura patriarcal de dominación; de otro, que la tolerancia o ineficacia estatal frente a esta violencia forma parte constitutiva del problema (Radford & Russell, 1992; Lagarde, 2006; Moral, 2016).

Sobre esta base, el derecho penal latinoamericano ha considerado necesario diferenciar el feminicidio del homicidio común para nombrar y sancionar adecuadamente la dimensión de género y la responsabilidad estatal, aunque en la práctica solo una parte de los elementos sociopolíticos originarios, principalmente la motivación de género, ciertos contextos relacionales y, en ocasiones, la referencia a patrones de impunidad, se han plasmado en los tipos penales (Pasinato & Pierobom de Ávila, 2022; Araiza Díaz et al., 2020; Serafin, 2020).

En suma, el origen y la evolución del concepto de feminicidio muestran un desplazamiento desde una noción criminológica y feminista de femicide centrada en el odio sexista, hacia una categoría latinoamericana de feminicidio que integra la violencia letal contra las mujeres y la omisión o complicidad estatal, y finalmente hacia un tipo penal autónomo que busca traducir, no sin pérdidas ni tensiones, esa compleja realidad sociopolítica en términos de imputación individual y protección reforzada de la vida y la igualdad de las mujeres.

2.4.2.2. *Feminicidio y Homicidio: Diferencias Dogmáticas*

En la dogmática penal clásica, el homicidio común se define como la conducta de quien mata a otra persona, en protección del bien jurídico vida como valor individual y universalmente atribuible a todo ser humano. Se trata de un tipo de resultado que exige la producción de la muerte, un nexo causal y un dolo homicida ordinario, sin que la norma incorpore referencias al sexo, género o contexto relacional entre autor y víctima. El tipo se concibe, así, como una figura “neutra” desde el punto de vista del género: protege cualquier vida humana en abstracto y sanciona por igual la causación dolosa de la muerte, con independencia de que la víctima sea hombre o mujer y de las motivaciones específicas subyacentes, salvo que estas se recojan a través de agravantes genéricas o específicas (Vázquez-Portomeñe Seijas, 2020).

Frente a ello, el feminicidio o femicidio se presenta en América Latina como una figura autónoma que desborda la lógica del homicidio común. Si bien también tutela la vida como presupuesto mínimo, se lo concibe como un delito pluriofensivo que protege la vida de las mujeres de manera reforzada, en estrecha conexión con su igualdad y dignidad en sociedades atravesadas por la violencia de género (Araiza Díaz, Vargas Martínez, & Medécigo Daniel, 2020; Pasinato & Pierobom, 2022). Autoras como Lagarde han insistido en que estos asesinatos no son hechos aislados, sino la culminación de un continuum de violencias asentadas en la desigualdad estructural y la dominación

masculina (Lagarde, 2012, cit. en Serafin, 2020). En este sentido, mientras el homicidio común se limita a la dimensión individual del bien vida, el feminicidio incorpora explícitamente la dimensión colectiva y estructural de la discriminación, con un mensaje de protección específica para las mujeres como grupo históricamente oprimido (Araiza Díaz et al., 2020; Pineda, 2019).

La estructura típica también diverge. En el homicidio común, el tipo se construye como un delito de mera causación de resultado, sin exigencia de contextos previos ni móviles específicos, bastando la producción dolosa de la muerte. El feminicidio, en cambio, se configura en los códigos latinoamericanos como homicidio cualificado o como tipo autónomo que añade elementos de contexto y un elemento normativo de “razones de género”. En el caso peruano, el artículo 108-B del Código Penal define el feminicidio como la muerte de una mujer “por su condición de tal” en determinados contextos de violencia familiar, hostigamiento sexual, abuso de poder o discriminación de género, de modo que el resultado de muerte se inserta necesariamente en una dinámica de violencia de género previa o concomitante (Tello Gilardi, 2020). En México, los tipos federales y estatales de feminicidio incorporan listas de circunstancias (violencia sexual, antecedentes de violencia, relación sentimental o de confianza, amenazas, incomunicación, exposición del cuerpo, entre otras) que permiten inferir las razones de género y diferenciar el feminicidio de otros homicidios de mujeres (Luna Blanco, 2019; Araiza Díaz et al., 2020). El tipo deja así de ser “neutro” para convertirse en una figura compleja en la que el contexto relacional y la estructura de poder son centrales.

En el plano subjetivo, el homicidio común se satisface con un dolo homicida neutro, es decir, con el conocimiento y voluntad de causar la muerte de otro, sin que sea necesario un móvil particular. Si bien pueden concurrir motivos de odio, lucro, celos u otros, estos no forman parte del tipo salvo que integren agravantes. En el feminicidio, en cambio, se exige un dolo de matar acompañado de un componente subjetivo específico: matar “por razones de género”, lo que la doctrina y la jurisprudencia describen como un móvil de odio, desprecio, dominio o control sobre la mujer por ser mujer o por su rol de género, anclado en la misoginia y el sexismo estructural (Luna Blanco, 2019; Tello Gilardi, 2020; Frías, 2021). Dogmáticamente, este plus subjetivo se construye como un elemento normativo del tipo que combina datos objetivos (historial de violencia, indicadores de control, violencia sexual previa, mensajes amenazantes) con una valoración sobre el sentido discriminatorio de la conducta, evitando recurrir a una

introspección psicológica imposible o a conceptos vagos incompatibles con el principio de legalidad (Luna Blanco, 2019; Araiza Díaz et al., 2020).

La diferencia central reside, por tanto, en el plus de injusto del feminicidio respecto del homicidio. El feminicidio no solo lesiona la vida individual, sino que reafirma y reproduce un orden de desigualdad estructural entre hombres y mujeres, en el que estas son tratadas como objetos disponibles, prescindibles o castigables cuando transgreden los mandatos de género (Lagarde, 2012, cit. en Serafin, 2020; Pasinato & Pierobom, 2022). El injusto feminicida se caracteriza por su carácter sistemático, vinculado a un continuum de violencias y a la impunidad estatal, hasta el punto de que se ha hablado de “crimen de Estado” cuando la violencia se combina con tolerancia o inacción institucional (Lagarde, 2012, cit. en Serafin, 2020; Menjívar & Walsh, 2017). Este plus de injusto justifica, político-criminalmente, penas más graves y un tratamiento diferenciado, así como políticas integrales de prevención y atención, que superen la respuesta puramente penal (Araiza Díaz et al., 2020; Tello Gilardi, 2020; Pasinato & Pierobom, 2022).

Precisamente por ello, el reconocimiento del feminicidio como figura autónoma ha suscitado críticas y riesgos señalados por parte de la doctrina. Una de las objeciones más reiteradas apunta al peligro de un derecho penal meramente simbólico: la creación de un nuevo tipo sin dotarlo de recursos y capacidades para su aplicación efectiva podría generar una ilusión de protección que encubra la falta de cambios reales en las condiciones estructurales de desigualdad (Vázquez-Portomeñe Seijas, 2020; Pasinato & Pierobom, 2022; Menjívar & Walsh, 2017). También se ha advertido del posible solapamiento con homicidios agravados o asesinatos en sistemas en los que ya existen agravantes de parentesco, discriminación por género u odio, lo que permite sancionar con alta pena los asesinatos de mujeres sin necesidad de un tipo autónomo (Vázquez-Portomeñe Seijas, 2020). Finalmente, la acreditación de las “razones de género” presenta dificultades probatorias relevantes y ha sido utilizada en algunos contextos como argumento para proponer la eliminación del tipo por supuesta “ineficacia” o complejidad, como ocurrió en debates recientes en México (Araiza Díaz et al., 2020; Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, 2017, cit. en Araiza Díaz et al., 2020). La dogmática y la doctrina feminista han respondido a estos reparos enfatizando la necesidad de criterios interpretativos claros para las razones de género, anclados en indicadores objetivos y en análisis de contexto, y defendiendo que el tipo autónomo cumple una

función de visibilización y de nombramiento del problema que no se alcanza plenamente con el mero agravamiento del homicidio común (Araiza Díaz et al., 2020; Pasinato & Pierobom, 2022; Pineda, 2019).

El caso latinoamericano ilustra bien esta tensión. En Perú, tras una primera configuración del feminicidio como forma de parricidio, el legislador optó por incorporar un tipo autónomo que define el feminicidio como la muerte de la mujer “por su condición de tal” en contextos expresos de violencia de género, separándolo del homicidio y del parricidio e introduciendo una pena mínima sensiblemente más elevada (Tello Gilardi, 2020). Ello obedece al reconocimiento de que el homicidio agravado por parentesco o por otras circunstancias no permite capturar el componente de discriminación estructural ni obliga a los operadores a interrogarse por las razones de género del hecho. En México, pese a propuestas recientes para “reabsorber” el feminicidio en el homicidio con agravantes, la tipificación como delito autónomo se ha defendido precisamente por su capacidad para visibilizar la persecución sistemática de mujeres, diferenciar los feminicidios de otros homicidios de mujeres no basados en género, y orientar políticas públicas específicas (Araiza Díaz et al., 2020; Frías, 2021; Serafin, 2020). Estudios comparados subrayan que, si se redujera el feminicidio a un simple homicidio agravado, el mensaje jurídico quedaría limitado a un aumento cuantitativo de pena, perdiéndose la dimensión cualitativa de reconocimiento de la violencia de género como fenómeno específico y estructural (Araiza Díaz et al., 2020; Soria-Viteri & Redrobán-Barreto, 2023; Pasinato & Pierobom, 2022).

En conclusión, la diferencia dogmática entre homicidio y feminicidio no se agota en la pena ni en la identidad de la víctima, sino que atraviesa todos los planos del delito: el bien jurídico, la estructura típica, la tipicidad subjetiva y el plus de injusto. Mientras el homicidio común protege la vida individual en clave neutra, el feminicidio protege de forma reforzada la vida de las mujeres en conexión con su igualdad y dignidad, incorpora contextos y razones de género como elementos típicos, y traduce en términos penales la dimensión estructural y discriminatoria de la violencia letal contra ellas. Las críticas por simbolismo, solapamiento o dificultades probatorias no han impedido que, en países como México y Perú, se consolide la opción por un tipo autónomo, normativamente más adecuado para nombrar y enfrentar un fenómeno que el homicidio común, por su neutralidad de género, tiende a invisibilizar.

4.3. Contextos Típicos y Estructura del Artículo 108-B

4.3.1 Evolución Normativa del Feminicidio en el Perú

Antes de la incorporación del artículo 108-B al Código Penal, los homicidios de mujeres se subsumían en las figuras generales de homicidio simple o calificado, o, en el ámbito de las relaciones familiares y de pareja, en el parricidio del artículo 107. Esta regulación era formalmente neutra en cuanto al género y no ofrecía un marco específico para captar la violencia letal ejercida contra las mujeres en razón de su condición de tales ni el trasfondo estructural de discriminación y subordinación de género. La Defensoría del Pueblo advirtió que el derecho penal peruano había pasado de una casi absoluta permisividad frente a la violencia contra las mujeres a un reconocimiento parcial de la problemática, pero seguía sin contar con un tipo autónomo que visibilizara el feminicidio (Defensoría del Pueblo, 2010, cit. en Tello Gilardi, 2020). A ello se sumó la presión de organizaciones de mujeres, de la opinión pública y de los órganos de control internacional, en particular a partir de la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, que exigían al Estado respuestas más enérgicas y específicas frente a la violencia de género (Tello Gilardi, 2020; Crisóstomo, 2018).

El primer paso normativo fue la introducción del denominado “feminicidio íntimo” mediante la Ley N.º 29819, de 27 de diciembre de 2011, que modificó el artículo 107 del Código Penal. Se mantuvo la estructura clásica del parricidio, pero se añadió un párrafo final estableciendo que, si la víctima del delito descrito era o había sido cónyuge, conviviente o mantenía una relación análoga con el autor, el delito tomaría el nombre de feminicidio (Guerrero Cabeza, 2022; Huaroc Llaja, 2013; Tello Gilardi, 2020). Se trataba aún de una solución de “etiqueta”, sin autonomía típica ni ampliación de contextos más allá del vínculo íntimo, que respondía sobre todo a la necesidad simbólica de nombrar la muerte de mujeres en relaciones de pareja.

La autonomización del feminicidio se produjo con la Ley N.º 30068, de 18 de julio de 2013, que incorporó el artículo 108-B al Código Penal y devolvió al artículo 107 su redacción tradicional (Manzano, 2018; Guerrero Cabeza, 2022; Barrionuevo & Valderrama, 2019). El nuevo 108-B se ubicó sistemáticamente entre los homicidios calificados, configurando un tipo base y uno agravado. La fórmula definitoria central fue “el que mata a una mujer por su condición de tal”, complementada por la enumeración de cuatro contextos típicos: violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación de autoridad; y cualquier

forma de discriminación contra la mujer, independientemente de la existencia de vínculo conyugal o de convivencia (Manzano, 2018). Esta técnica combinó un elemento normativo (“por su condición de tal”) con una delimitación objetiva de escenarios expresivos de violencia de género, marcando un tránsito desde el feminicidio exclusivamente íntimo hacia un ámbito de aplicación más amplio.

Posteriormente, el artículo 108-B ha experimentado diversas reformas. La doctrina y la jurisprudencia identifican como hitos la Ley N.º 30323 (2015) y, sobre todo, el Decreto Legislativo N.º 1323 (2017), que ajustó la redacción y reforzó la articulación del feminicidio con otras políticas de lucha contra la violencia de género (Guerrero Cabeza, 2022; Crisóstomo, 2018). Asimismo, la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2015), no modificó directamente el 108-B, pero proporcionó el marco integral de prevención, protección y atención, cuya lógica de “violencia basada en género” ha permeado la interpretación y, en parte, las ulteriores modificaciones penales (Tello Gilardi, 2020; Figueroa, 2019). Con la reforma de 2018 (Ley N.º 30819), se incrementaron las penas, fijándose para el tipo básico una pena no menor de veinte años, y se ampliaron y precisaron los supuestos agravados, reforzando la respuesta punitiva frente a víctimas especialmente vulnerables (Tello Gilardi, 2020).

En paralelo, la comprensión normativa del feminicidio ha evolucionado desde un enfoque centrado en la pareja o expareja hacia una concepción más amplia de la violencia de género en múltiples ámbitos. Los contextos de violencia familiar y de discriminación contra la mujer han permitido abarcar escenarios intrafamiliares, comunitarios y laborales, así como supuestos de violencia ejercida en contextos de abuso de poder y criminalidad organizada (Honorio Saavedra & Cabanillas, s. f.; Crisóstomo, 2018; Becerra González & Avilés, 2025). La Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, ha sido un punto de inflexión al precisar el contenido de la expresión “por su condición de tal”, vinculándola a actitudes de subvaloración, desprecio o discriminación por parte del agresor, e insistiendo en la necesidad de incorporar el enfoque de género en la interpretación del tipo (Rodríguez Vásquez & Castillo, 2019; Guerrero Cabeza, 2022).

Esta evolución se encuentra estrechamente ligada a los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. La Convención de Belém do Pará y la CEDAW, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana –especialmente el caso

“Campo Algodonero”– han perfilado obligaciones estatales de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia letal contra las mujeres, que el legislador peruano ha buscado satisfacer mediante la creación del tipo autónomo de feminicidio y el diseño de la Ley N.º 30364 (Tello Gilardi, 2020; Crisóstomo, 2018). La referencia expresa de la Defensoría del Pueblo a estas convenciones como marco de las reformas penales confirma que la evolución del artículo 108-B no responde solo a dinámicas internas, sino también a un proceso de armonización con el derecho internacional de los derechos humanos (Defensoría del Pueblo, 2010, cit. en Tello Gilardi, 2020; Figueroa, 2019).

Sin embargo, la doctrina ha puesto de relieve que esta trayectoria normativa no está exenta de tensiones. Se ha cuestionado, por un lado, la precisión y taxatividad del elemento “por su condición de tal” y la forma en que ha sido interpretado por la jurisprudencia, advirtiéndose riesgos de afectación del principio de legalidad en su vertiente de *lex certa* cuando se equipara de manera casi automática todo homicidio de mujer en contexto de violencia familiar con feminicidio (Vázquez, 2019; Manzano, 2018; Guerrero Cabeza, 2022). Por otro lado, se ha señalado una cierta desconexión entre el concepto teórico de feminicidio –que incluye la impunidad estructural y la responsabilidad estatal– y la descripción legal, centrada en la conducta individual del autor, sin cláusulas que recojan explícitamente la dimensión de omisión institucional (Castillo, 2018; Pasinato & Pierobom de Ávila, 2022). Asimismo, algunos trabajos han advertido que, pese al endurecimiento punitivo y a la ampliación de contextos, persisten dificultades probatorias para acreditar las “razones de género”, así como vacíos frente a víctimas mujeres trans u otras identidades feminizadas (Rodríguez Vázquez & Castillo, 2019; Sánchez Avella & Arévalo Mutiz, 2020).

Enlazada con el objeto de esta tesis, la evolución del artículo 108-B muestra también la relevancia dogmática de su redacción en clave neutra. La fórmula “el que mata a una mujer por su condición de tal”, mantenida a lo largo de las reformas, apunta, en principio, a un sujeto activo no cualificado, accesible a cualquier persona, mientras la cualificación recae en el sujeto pasivo mujer y en las razones de género (Manzano, 2018; Vázquez, 2019). No obstante, el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 y parte de la práctica judicial han tendido a interpretar el tipo desde un paradigma de agresor varón, generando debate sobre si, de facto, se está operando una “sexualización” del tipo que tensiona el principio de igualdad y la configuración dogmática de delito común (Guerrero

Cabeza, 2022; Castillo, 2018). La necesidad de una unificación de criterios por parte de la Corte Suprema resulta, en este marco, imprescindible para clarificar el alcance de la expresión “el que” y asegurar que la evolución normativa del feminicidio en el Perú se traduzca en una aplicación coherente con los fines de protección de la vida e igualdad de las mujeres, y respetuosa de las garantías propias del derecho penal.

4.3.2 Contextos de Feminicidio en el Artículo 108-B

El artículo 108-B del Código Penal configura el feminicidio como un tipo autónomo de homicidio calificado, ubicado sistemáticamente junto a las formas más graves de atentado contra la vida. Tras sus sucesivas reformas, castiga a quien mata a una mujer “por su condición de tal” en alguno de los contextos enumerados: violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación de autoridad; y cualquier forma de discriminación contra la mujer (Tello Gilardi, 2020; Vázquez, 2019). De este modo, el legislador no solo agrava la pena, sino que delimita dogmáticamente el injusto feminicida a partir de escenarios típicos de violencia de género, en coherencia con la Ley N.º 30364 y con los estándares de la Convención de Belém do Pará y la CEDAW (Figuerola, 2019; Tello Gilardi, 2020).

El primer contexto, violencia familiar, remite a relaciones de pareja, convivencia o parentesco en las que la mujer sufre agresiones físicas, psicológicas, sexuales o económicas repetidas, en un marco de asimetría de poder. La doctrina y la jurisprudencia han identificado como casos paradigmáticos los asesinatos de cónyuges o convivientes tras ciclos prolongados de maltrato, control, celos y amenazas, muchas veces precedidos por denuncias o medidas de protección (Tello Gilardi, 2020; Honorio Saavedra & Cabanillas, s. f.; Defensoría del Pueblo, 2015, cit. en Inquilla Mamani, Inquilla Arcata, & Yapuchura Saico, 2020). Probatoriamente, la conexión con la violencia de género se acredita mediante antecedentes de denuncias, informes médico-legales, testimonios sobre maltrato habitual, mensajes intimidatorios y patrones de control sobre la autonomía de la víctima, que permiten inferir que la muerte se inserta en un continuum de violencia machista y no en un conflicto episódico.

El segundo contexto agrupa la coacción, el hostigamiento y el acoso sexual, ampliando el foco más allá del ámbito familiar. Se incluyen aquí supuestos en los que la muerte se produce tras episodios de persecución sexual insistente, chantaje a cambio de favores sexuales, represalia frente al rechazo de propuestas sexuales o agresiones sexuales previas que estructuran una relación de sometimiento de la víctima (Tello Gilardi, 2020;

Chanjan Documet, 2016). En la práctica judicial se han conocido casos de feminicidios perpetrados por ex parejas que, tras períodos de acoso presencial y virtual, asesinan a la mujer por no aceptar reanudar la relación, o por sujetos que matan a mujeres que se niegan a mantener relaciones sexuales con ellos. La prueba de las razones de género descansa en comunicaciones (mensajes, llamadas, redes sociales), declaraciones sobre propuestas y rechazos, denuncias por acoso, así como peritajes psicológicos que evidencian la lógica de dominación y cosificación sexual (Tello Gilardi, 2020).

El tercer contexto, relativo al abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación de autoridad, alude a situaciones en las que el agente se vale de una posición jerárquica o de especial influencia para someter y finalmente matar a la víctima: empleadores respecto de trabajadoras, docentes o religiosos respecto de alumnas o feligresas, autoridades públicas o comunitarias respecto de mujeres bajo su esfera de control (Tello Gilardi, 2020; Chanjan Documet, 2016). En estos casos, la violencia feminicida se vincula a la instrumentalización de la posición de superioridad para mantener la subordinación de la mujer, castigar su desobediencia o silenciar denuncias. Los elementos probatorios típicos son la acreditación de la relación de autoridad o confianza, testimonios sobre favores exigidos, amenazas de represalias laborales o sociales, y el patrón de aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima.

El cuarto contexto, “cualquier forma de discriminación contra la mujer”, funciona como cláusula abierta destinada a capturar aquellas muertes en las que, sin encajar claramente en los supuestos anteriores, el asesinato responde a un odio o menosprecio hacia la mujer por su género, por su orientación sexual, edad, condición socioeconómica u otras características feminizadas, en línea con la noción de violencia basada en género de Belém do Pará y CEDAW (Tello Gilardi, 2020; Pensado Casanova, 2024). Se incluyen aquí, por ejemplo, ataques letales contra mujeres en espacios públicos motivados por misoginia, crímenes ligados a estereotipos sobre “buena” o “mala” mujer, o asesinatos de mujeres trans leídos por la jurisprudencia comparada como feminicidios o transfeminicidios (Rodríguez Vásquez & Castillo, 2019). Probatoriamente, este contexto exige un esfuerzo interpretativo mayor: se requiere reconstruir el trasfondo discriminatorio a partir de discursos de odio, prácticas de humillación, selección de la víctima por su pertenencia al grupo “mujeres” o a identidades feminizadas, y del análisis del entorno social (Guerrero Cabeza, 2022; Luna Blanco, 2019).

Estos contextos se articulan directamente con la Ley N.º 30364, que define diversas formas de violencia contra las mujeres (física, psicológica, sexual, económica o patrimonial) en el ámbito familiar y en otros espacios, como manifestaciones de relaciones de poder basadas en el género, en concordancia con Belém do Pará. La ley exige a todos los operadores la incorporación de un enfoque de género en la valoración de los hechos y en la adopción de medidas de protección (Figuerola, 2019; Tello Gilardi, 2020). El Acuerdo Plenario N.º 1-2016/CJ-116, al desarrollar los contextos del 108-B, enfatiza que el feminicidio debe ubicarse en un “contexto situacional determinado” y que estos contextos expresan una relación asimétrica de poder entre hombres y mujeres, siendo la violencia desencadenante de la muerte “el resultado de un conjunto de circunstancias precedentes” y de construcciones culturales misóginas (Acuerdo Plenario 1-2016, fjs. 52–53, cit. en Tello Gilardi, 2020). De este modo, la interpretación judicial vincula directamente el 108-B con la violencia basada en género tal como la conceptualizan los instrumentos internacionales.

Dogmáticamente, los contextos cumplen una función de delimitación: permiten diferenciar el feminicidio del homicidio común y de otros homicidios calificados al exigir, junto con la muerte de la mujer, la inserción del hecho en escenarios típicos de discriminación de género. Este “plus de injusto” se concreta en la constatación de que la muerte no es solo una agresión individual, sino la culminación de un proceso de violencia estructural y de una relación de dominación patriarcal (Tello Gilardi, 2020; Manzano, 2018; Vázquez, 2019). Por ello, los contextos operan como filtros que evitan que cualquier muerte de mujer sea automáticamente calificada como feminicidio, a la vez que orientan la indagación probatoria hacia los elementos que revelan las razones de género.

No obstante, la doctrina y la jurisprudencia han identificado importantes problemas interpretativos. En relación con la violencia familiar, se ha advertido el riesgo de una lectura excesivamente amplia que lleve a presumir razones de género en toda muerte de mujer en dicho entorno, sin análisis concreto del componente discriminatorio, lo que podría banalizar el tipo y tensionar el principio de legalidad (Manzano, 2018; Guerrero Cabeza, 2022). Respecto de la cláusula de discriminación, se ha señalado su carácter redundante o confuso: si el núcleo del feminicidio es precisamente la muerte por discriminación de género, su mención como contexto específico puede generar la falsa impresión de que los otros contextos pueden operar divorciados de toda discriminación, facilitando aplicaciones meramente formales (Manzano, 2018; Vázquez, 2019).

Asimismo, se ha criticado la vaguedad de la fórmula “por su condición de tal” y la práctica de algunos tribunales de suplir la falta de prueba mediante remisiones genéricas al Acuerdo Plenario, con riesgo de afectar la taxatividad (Guerrero Cabeza, 2022; Barrionuevo & Valderrama, 2019).

Estos debates se conectan con la discusión sobre el sujeto activo y las razones de género. La comprensión de los contextos como escenarios de violencia estructural contra las mujeres favorece una lectura del 108-B como delito común de sujeto activo neutro, centrado en la relación de poder y en la discriminación, y no en el sexo del autor (Tello Gilardi, 2020; Rodríguez Vásquez & Castillo, 2019). Al mismo tiempo, obliga a exigir, en cada caso, prueba suficiente de que el contexto típico no es un mero dato formal (existencia de vínculo familiar, de jerarquía o de contacto sexual), sino el marco de una violencia basada en género que dota de contenido a las razones de género. Solo así es posible evitar la sobregeneralización del feminicidio, que lo vaciaría de sentido, y su infrautilización, que mantendría invisibles muchas muertes de mujeres en contextos discriminatorios. Una interpretación rigurosa y con enfoque de género de los contextos del artículo 108-B resulta, en suma, indispensable para articular coherentemente el tipo de feminicidio con los estándares internacionales de derechos humanos, con la Ley 30364 y con una dogmática penal respetuosa de la legalidad y orientada a la protección efectiva de la vida y la igualdad de las mujeres.

4.3.3 Enfoque Estructural de la Violencia de Género en el Tipo Penal

El enfoque estructural de la violencia de género parte de la constatación de que la violencia contra las mujeres no puede comprenderse como una suma de hechos aislados ni como meros conflictos interpersonales, sino como manifestación de relaciones históricas de desigualdad, de un orden patriarcal que organiza de manera jerárquica las posiciones de hombres y mujeres en la sociedad. Desde esta perspectiva, violencia de género es toda forma de violencia basada en el género que provoca muerte, daño o sufrimiento en la esfera pública o privada, enraizada en relaciones de dominación y en estereotipos que naturalizan la subordinación femenina, tal como lo reconocen la Convención de Belém do Pará y la Recomendación General 19 del Comité CEDAW, así como la doctrina feminista que ha descrito la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación estructural que limita el goce efectivo de sus derechos humanos (Valencia Londoño, Nateras González, Bruno Solera, & Paz, 2021; Pensado Casanova, 2024). En el plano interno, la Ley N.º 30364 asume expresamente esta concepción al

definir la violencia contra las mujeres como aquella basada en relaciones de poder desiguales que se ejercen sobre ellas en razón de su género, inscribiendo la respuesta jurídica en el marco de obligaciones de prevención, sanción y erradicación de un fenómeno estructural, y no solo de hechos individuales (Figuerola, 2019).

Este enfoque estructural se proyecta de manera decisiva en el delito de feminicidio en el Perú. El artículo 108-B del Código Penal, al describir la conducta típica como la de “el que mata a una mujer por su condición de tal” en contextos de violencia familiar, coacción u hostigamiento sexual, abuso de poder o discriminación, introduce en la descripción legal una referencia directa a la posición estructural de las mujeres en el sistema de género. La cláusula “por su condición de tal” no se agota en una alusión biológica, sino que remite, según la jurisprudencia suprema, a actitudes de subvaloración, desprecio o discriminación hacia la mujer que se insertan en un orden social patriarcal (Rodríguez Vásquez & Castillo, 2019; Guerrero Cabeza, 2022). La enumeración de contextos típicos no es meramente casuística, sino que opera como traslación normativa de ámbitos privilegiados de reproducción de la violencia de género –la familia, las relaciones jerárquicas, los espacios donde se ejerce poder o se materializa la discriminación–, articulando el tipo penal con la noción de violencia estructural que subyace a Belém do Pará, a la CEDAW y a la Ley N.º 30364 (Tello Gilardi, 2020; Figuerola, 2019).

Desde esta óptica, el plus de injusto del feminicidio frente al homicidio común se comprende como expresión de esa estructura de dominación. La muerte de la mujer no se concibe como una lesión individual desvinculada de su contexto, sino como la culminación de un continuum de violencias que abarca agresiones físicas, psicológicas, sexuales y económicas, toleradas o banalizadas socialmente (Corradi, Marcuello-Servós, Boira, & Weil, 2016; Pineda, 2019). El feminicidio, en cuanto forma extrema de violencia de género, reproduce y refuerza la desigualdad al enviar el mensaje de que las mujeres que desafían los mandatos de género pueden ser castigadas con la muerte, lo que lesiona no solo el bien jurídico vida, sino también su igualdad y dignidad en tanto grupo históricamente discriminado (Pasinato & Pierobom de Ávila, 2022; Serafin, 2020). El injusto feminicida adquiere, así, una dimensión colectiva y estructural: cada caso se inscribe en patrones más amplios de subordinación y en la persistencia de un orden patriarcal que el derecho internacional y la legislación interna se comprometen a transformar.

Este enfoque estructural impone una forma específica de interpretar y aplicar el tipo penal de feminicidio. En primer lugar, obliga a que la calificación jurídica y la prueba de las “razones de género” atiendan al contexto relacional y social en el que se produce la muerte: historia de violencia previa, existencia de relaciones de poder asimétricas, estereotipos de género presentes en los discursos del agresor, patrones de control y dominación sobre la víctima (Rodríguez Vásquez & Castillo, 2019; Tello Gilardi, 2020). El Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116 incorpora esta exigencia al indicar que la expresión “por su condición de tal” se concreta en un conjunto de indicios objetivos vinculados a contextos de violencia de género, y demanda a los jueces aplicar un enfoque de género en la valoración probatoria y en la interpretación del tipo. La Ley N.º 30364, por su parte, insta a considerar los antecedentes de violencia y los factores de riesgo en la respuesta jurisdiccional, reforzando la necesidad de comprender el feminicidio como cierre de procesos de victimización prolongados y no como hechos aislados (Figuerola, 2019).

Asimismo, el enfoque estructural tiene implicancias relevantes para los principios penales. En relación con la legalidad, la incorporación de categorías como “condición de tal” y “razones de género” exige un esfuerzo de densificación conceptual que, si se realiza a partir de los estándares internacionales y de los desarrollos de la doctrina de género, puede fortalecer la previsibilidad de la norma y evitar interpretaciones arbitrarias; pero, si se maneja de forma vaga, puede generar problemas de taxatividad y críticas por tipos penales abiertos (Guerrero Cabeza, 2022; Barrionuevo & Valderrama, 2019). En cuanto a la culpabilidad, el análisis estructural ayuda a desplazar estereotipos que culpabilizan a la víctima, atribuyendo la violencia a su conducta o estilo de vida, y permite focalizar la reprochabilidad en quien reproduce conscientemente patrones de dominación y desprecio, favoreciendo decisiones que no reproduzcan sesgos de género (Tello Gilardi, 2020; Valencia Londoño et al., 2021). Respecto de la proporcionalidad, el reconocimiento del plus de injusto derivado de la violencia estructural justifica un mayor reproche que el homicidio común, pero también impone la obligación de no extender de manera indiscriminada el feminicidio a toda muerte de mujer, so pena de desdibujar el núcleo de violencia de género que legitima la agravación (Pasinato & Pierobom de Ávila, 2022; Serafin, 2020).

En el ámbito de la igualdad, el enfoque estructural se presenta como herramienta garantista en la medida en que busca corregir la ceguera de género del derecho penal

tradicional, que trataba como neutras violencias profundamente marcadas por la desigualdad; sin embargo, también plantea el riesgo de generar respuestas punitivas sobredimensionadas si el contexto estructural es utilizado de manera poco delimitada para agravar cualquier conflicto interpersonal en el que intervenga una mujer, sin acreditar razonablemente las razones de género exigidas por el tipo (Vázquez, 2019; Baptista, 2023). La articulación adecuada entre contexto estructural y garantías penales requiere, por ello, una dogmática cuidadosa que delimite con precisión los supuestos de feminicidio, apoyándose en criterios objetivos y evitando tanto la impunidad de las violencias de género como el expansionismo punitivo.

En suma, el enfoque estructural de la violencia de género atraviesa la fundamentación y la interpretación del artículo 108-B del Código Penal peruano. Reconocer el feminicidio como respuesta penal a una violencia que es producto de relaciones históricas de desigualdad y de omisiones estatales obliga a leer el tipo no solo como un homicidio agravado, sino como un dispositivo jurídico inscrito en una política más amplia de transformación del orden patriarcal, en diálogo permanente con las exigencias de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad e igualdad propias de un derecho penal democrático.

4.4. Géneros, Estereotipos y Victimización en el Sistema Penal

4.4.1. Violencia de Género y Estereotipos de Género

La violencia de género se concibe, en el plano internacional y nacional, como una manifestación de relaciones históricas de poder desiguales entre hombres y mujeres y no como una mera suma de episodios individuales. La Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, subrayando su arraigo en estructuras patriarcales y en patrones socioculturales de subordinación femenina (Pensado Casanova, 2024). La CEDAW, a través de su Recomendación General N.º 19 y posteriores, ha precisado que la violencia de género constituye una forma de discriminación que menoscaba o anula el goce de los derechos y libertades de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, obligando a los Estados a actuar con debida diligencia en prevención, investigación y sanción. En el ordenamiento peruano, la Ley N.º 30364 recoge esta concepción al definir la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento, físico, sexual, psicológico o económico, y la

vincula expresamente con relaciones de poder desiguales y con estereotipos de género que legitiman y perpetúan la subordinación (Figueroa, 2019; Tello Gilardi, 2020).

Los estereotipos de género constituyen uno de los mecanismos centrales a través de los cuales se producen y toleran esas relaciones asimétricas. Se trata de preconcepciones o ideas generalizadas sobre los atributos, funciones y comportamientos que “deben” tener mujeres y hombres, que asignan a las primeras roles de cuidado, dependencia, pasividad o recato y a los segundos papeles de autoridad, racionalidad y dominio (Cook & Cusack, 2010, cit. en Tello Gilardi, 2020; Barrios et al., 2020). La Corte Interamericana, en el caso Campo Algodonero, ha señalado que estos estereotipos configuran marcos culturales que normalizan la subordinación de las mujeres y se agravan cuando son reproducidos por instituciones estatales (Figueroa, 2019; Pensado Casanova, 2024). En este sentido, la violencia de género no solo se alimenta de prácticas concretas de dominación, sino también de imaginarios que justifican, minimizan o invisibilizan dichas prácticas, como la idea de que la “buena mujer” es sumisa y tolerante o que la violencia en la pareja es un asunto privado.

En el sistema penal, estos estereotipos operan en todas las fases del proceso. En el momento de la denuncia, numerosos estudios muestran que la imagen de la “víctima ideal”, mujer recatada, sin antecedentes de conflictividad, que denuncia de inmediato y mantiene un relato lineal, condiciona las decisiones de las propias víctimas de acudir o no al sistema y la recepción que obtienen en comisarías y fiscalías (Alemán, 2021; Ballesteros Doncel & Blanco Moreno, 2021). La desconfianza hacia la víctima, los mitos sobre la violación, según los cuales solo sería “real” aquella cometida por un extraño, con extrema violencia física y resistencia heroica, y la sospecha de denuncias instrumentales constituyen filtros informales que erosionan el acceso a la justicia, especialmente para mujeres pobres, racializadas o que no se ajustan a patrones de feminidad hegemónica (Campani Mainieri, Hein de Campos, & de Carvalho, 2025; Tello Gilardi, 2020).

Durante la investigación y la valoración probatoria, los estereotipos se manifiestan en exigencias indebidas de corroboración reforzada del testimonio de la víctima, en la lectura sesgada de su comportamiento antes y después del hecho y en la minimización de la violencia familiar y sexual. Investigaciones empíricas sobre procedimientos por violencia de género han evidenciado cómo el sistema otorga un peso desproporcionado a la declaración de la víctima pero, al mismo tiempo, somete su credibilidad a estándares morales rígidos, de forma que cualquier desviación, retirada de la denuncia,

reconciliación, inconsistencias menores, se interpreta bajo el prisma de la irracionalidad o la manipulación femenina (Aleman, 2021). La literatura sobre estereotipos en procesos de violencia sexual ha mostrado que los tribunales, con frecuencia, juzgan a la víctima por su vida sexual, su vestimenta o su consumo de alcohol, trasladando implícitamente parte de la culpa a la denunciante y relativizando la responsabilidad del agresor (Ballesteros Doncel & Blanco Moreno, 2021; Campani Mainieri et al., 2025).

En la decisión judicial, estos sesgos pueden conducir a absoluciones basadas en una lectura androcéntrica de la presunción de inocencia, a la aplicación de figuras atenuadas como la “emoción violenta” en homicidios de mujeres o a la recalificación de feminicidios como homicidios simples, bajo el argumento de que se trató de “crímenes pasionales” o “peleas de pareja” (Tello Gilardi, 2020; Barrionuevo & Valderrama, 2019). Como ha señalado Larrauri en el contexto español, el derecho penal transmite mensajes simbólicos sobre qué vidas merecen protección y cómo deben comportarse las víctimas para ser creídas, lo que revela el carácter sexista de muchas de sus prácticas, más allá de la letra formal de la ley (Aleman, 2021).

El marco normativo peruano ha intentado enfrentar estos problemas. La Ley N.º 30364 y su reglamento consagran la obligación de actuar con enfoque de género y de eliminar patrones socioculturales estereotipados en todas las intervenciones estatales en casos de violencia contra las mujeres (Figueroa, 2019). El Poder Judicial ha aprobado políticas institucionales de igualdad y lineamientos para la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones jurisdiccionales, y la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 1-2016/CJ-116 sobre feminicidio, ha recordado la necesidad de interpretar los tipos penales a la luz de los compromisos internacionales asumidos por el Estado (Rodríguez Vásquez & Castillo, 2019; Tello Gilardi, 2020). A nivel interamericano, tanto la Corte IDH como el Comité CEDAW han establecido que el uso de estereotipos de género en la administración de justicia vulnera el derecho de las mujeres a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al acceso a un juez imparcial, imponiendo a los Estados el deber de adoptar medidas para erradicarlos (Fernández Rodríguez de Liévana, 2014; Pensado Casanova, 2024).

En este contexto adquiere relevancia la noción de victimización y revictimización. La primera alude al daño sufrido por la víctima a consecuencia del delito; la segunda, al perjuicio adicional causado por las respuestas institucionales inadecuadas, impregnadas de estereotipos y prejuicios. La revictimización se produce cuando se interroga

reiteradamente a la mujer sobre detalles íntimos irrelevantes, se pone en duda su relato sin base objetiva, se difunde información estigmatizante en medios de comunicación o se le exige comportarse como “víctima perfecta” para ser considerada creíble (Alemán, 2021; Ballesteros Doncel & Blanco Moreno, 2021). Tales prácticas vulneran la igualdad, la dignidad y la integridad psíquica de la víctima, y pueden desalentar tanto la denuncia inicial como la colaboración con el sistema, debilitando la función preventiva y protectora del derecho penal (Figuerola, 2019). El Comité CEDAW ha destacado que la presencia de estereotipos en procedimientos por violencia doméstica y sexual genera denegación de justicia y consolida una cultura de impunidad (Fernández Rodríguez de Liévana, 2014).

La relación entre violencia, estereotipos y feminicidio es particularmente estrecha. El delito de feminicidio exige acreditar que la muerte de la mujer se produjo “por su condición de tal” y en determinados contextos de violencia de género. Sin embargo, cuando jueces, fiscales y policías operan con estereotipos, por ejemplo, concibiendo la violencia de pareja como “conflicto mutuo”, interpretando los celos y el control como expresión de amor, o exigiendo resistencia física extrema para reconocer violencia sexual, tienden a invisibilizar las razones de género y a recalificar los hechos como homicidios o parricidios sin sesgo discriminatorio (Rodríguez Vásquez & Castillo, 2019; Barrionuevo & Valderrama, 2019). La persistencia de mitos sobre mujeres “provocadoras”, “interesadas” o “exageradas” puede llevar a descartar el contexto de violencia previa, a minimizar amenazas y agresiones reiteradas y, en definitiva, a negar el carácter feminicida del hecho. Por el contrario, la deconstrucción de estos estereotipos y la incorporación real del enfoque de género permiten reconstruir la trayectoria de violencia, comprender el sentido de dominio, castigo o desprecio hacia la víctima y, con ello, identificar las razones de género que justifican la aplicación del artículo 108-B (Tello Gilardi, 2020; Rodríguez Vásquez & Castillo, 2019).

La jurisprudencia latinoamericana ofrece ejemplos ilustrativos. La Corte IDH, en casos como “Campo Algodonero” y “Atenco”, ha declarado la responsabilidad internacional de los Estados por haber utilizado estereotipos sexistas para descalificar a las víctimas, justificar la inacción estatal o encubrir la violencia sexual, exigiendo la adopción de medidas estructurales para transformar estas prácticas (Pensado Casanova, 2024; Fernández Rodríguez de Liévana, 2014). En el ámbito peruano, decisiones de la Corte Suprema y de órganos disciplinarios han comenzado a censurar expresiones y razonamientos que juzgan a las víctimas por su vida sexual, su forma de vestir o su

conducta previa, reconociendo que tales patrones contravienen la Ley 30364 y los estándares interamericanos (Tello Gilardi, 2020; Rodríguez Vásquez & Castillo, 2019). No obstante, informes de la Defensoría del Pueblo y estudios empíricos revelan que subsisten fallos en los que se ha negado la calificación de feminicidio o se han impuesto penas atenuadas apoyándose en narrativas de “crimen pasional” o en supuestas provocaciones de la víctima, lo que evidencia que la erradicación de los estereotipos sigue siendo una tarea pendiente (Barrionuevo & Valderrama, 2019; Tello Gilardi, 2020).

En suma, la violencia de género y los estereotipos de género constituyen categorías indisociables para comprender el funcionamiento del sistema penal peruano frente al feminicidio. La transformación de los imaginarios que culpan y deslegitiman a las víctimas, y la internalización efectiva del enfoque de género en todas las etapas del proceso, se presentan como condiciones necesarias para garantizar la igualdad, prevenir la revictimización y aplicar coherentemente el artículo 108-B conforme a su finalidad de proteger de modo reforzado la vida y la dignidad de las mujeres.

4.4.2. *Victimización e “Ideal de Víctima”*

La teoría victimológica distingue clásicamente entre victimizaciones primaria, secundaria y, en algunos enfoques, terciaria. La victimización primaria se refiere al daño directo producido por el delito sobre la persona, sus bienes o su integridad psíquica y social. En los casos de violencia de género y de feminicidio, este primer nivel implica no solo lesiones físicas o la muerte, sino también la erosión prolongada de la autoestima, el aislamiento y el sometimiento que anteceden al resultado letal (Morillas, Patró, & Aguilar, 2014; Pineda, 2019). La victimización secundaria alude al sufrimiento adicional generado por la respuesta institucional, cuando la víctima se enfrenta a prácticas policiales, fiscales, judiciales o sanitarias que dudan de su palabra, la exponen innecesariamente, la culpabilizan o la revictimizan mediante interrogatorios invasivos, demoras injustificadas o estereotipos de género (Sancho, 2017; Córdoba, 2022). Finalmente, se habla de victimización terciaria para describir los efectos desestructurantes sobre el entorno cercano, familia, hijas e hijos, comunidad, y, en el caso del feminicidio, sobre la propia percepción colectiva de seguridad e igualdad para las mujeres (Morillas et al., 2014; Tello Gilardi, 2020).

En este marco se inserta la categoría de “ideal de víctima”, formulada por Nils Christie, que describe el modelo de víctima “perfecta”: débil, respetable, involucrada en una actividad socialmente valorada al momento del hecho, sin ambigüedades en su

comportamiento y atacada por un agresor claramente malvado y desconocido (Christie, 1986; Jarnkvist & Brännström, 2019). Esta imagen opera como estándar tácito para el reconocimiento social y jurídico de la condición de víctima: cuanto más se aproxima la persona a ese ideal, fragilidad, inocencia, conducta intachable, reacción inmediata y “lógica”, mayor es la disposición del sistema penal y de la opinión pública a creerla, protegerla y repararla; cuando se aleja de dicho modelo, emergen la sospecha, la descalificación y la culpabilización (Sancho, 2017; Ríos & Mouzo, 2025).

Los estudios de género han mostrado cómo este ideal de víctima está profundamente atravesado por estereotipos de feminidad. Se espera de la mujer víctima recato, moderación en la sexualidad, pasividad en el conflicto, coherencia lineal del relato y ruptura definitiva con el agresor. Cualquier desviación, consumo de alcohol, vestimenta considerada “provocadora”, historia sexual activa, decisión de no denunciar de inmediato, de retractarse o de volver con la pareja, tiende a ser leída como indicio de falta de credibilidad o incluso de corresponsabilidad en la agresión (Córdoba, 2022; Novoa, 2020). En esa lógica, las mujeres que no encajan en la figura de víctima “respetable” o “buena” mujer son transformadas discursivamente en “malas víctimas”, sobre las cuales pesan dudas, sospechas y juicios morales, lo que deteriora su acceso a la justicia y alimenta la victimización secundaria (Ríos & Mouzo, 2025; Cook & Cusack, 2010, cit. en Tello Gilardi, 2020).

En el contexto peruano y latinoamericano, este ideal de víctima condiciona decisivamente la denuncia, la valoración del testimonio y las decisiones judiciales en casos de violencia de género. La literatura empírica muestra que los operadores tienden a desconfiar de mujeres que denuncian tardíamente, que no abandonan al agresor, que mantienen contacto con él o que presentan relatos fragmentados, sin considerar los ciclos de violencia y dependencia económica y emocional que explican estas conductas (Tello Gilardi, 2020; Novoa, 2020). Del mismo modo, la presencia de consumo de alcohol, la pertenencia a estratos populares o la ruptura de roles tradicionales de género se convierten, en la práctica, en argumentos tácitos para disminuir la credibilidad, relativizar el daño o justificar decisiones absolutorias o atenuadas (Defensoría del Pueblo, 2010; Sancho, 2017). La exigencia de un testimonio “puro”, lineal y sin contradicciones desconoce que las víctimas de traumatización crónica suelen presentar recuerdos fragmentados, ambivalencia afectiva y conductas de aparente “normalización” de la violencia (Cea, Camplá, Vilariño, & Novo, 2020; Córdoba, 2022).

Todo ello se proyecta de manera específica en el tratamiento penal de los feminicidios. La lógica del ideal de víctima y la victimización secundaria tienden a invisibilizar las trayectorias de violencia previa que anteceden a la muerte, sobre todo cuando la mujer no respondía a los cánones de respetabilidad exigidos o cuando su comportamiento anterior es considerado “riesgoso” o “provocador” (Tello Gilardi, 2020; Hernández et al., 2018, cit. en Tello Gilardi, 2020). En estos casos, las “razones de género” que sostienen el feminicidio pueden ser negadas o minimizadas, favoreciendo la reclasificación de los hechos como homicidios comunes o como homicidios en riña, bajo la narrativa de “conflictos de pareja” o “crímenes pasionales” que diluyen la dimensión estructural de la violencia contra las mujeres (Pineda, 2019; Pasinato & Pierobom de Ávila, 2022). La falta de reconocimiento de la víctima como tal durante la fase previa, cuando aún vivía e intentaba denunciar, constituye, además, una forma de victimización secundaria que puede culminar en el feminicidio como fracaso institucional de protección (Tello Gilardi, 2020; Pensado Casanova, 2024).

Un enfoque de género en la interpretación del artículo 108-B y en la práctica judicial exige precisamente deconstruir el ideal de víctima y atender a los procesos de victimización en todas sus fases. Ello implica reconocer que la ausencia de denuncia temprana, la continuidad de la relación con el agresor, el consumo de alcohol o la pertenencia a grupos estigmatizados no deslegitiman la condición de víctima ni excluyen las “razones de género”, sino que suelen ser manifestaciones de contextos de dominación y vulnerabilidad (Novoa, 2020; Arena, 2020; Tello Gilardi, 2020). Supone, asimismo, diseñar prácticas probatorias y de atención que minimicen la victimización secundaria, entrevista única, trato respetuoso, eliminación de preguntas estereotipadas, y valorar el testimonio desde parámetros compatibles con el conocimiento actual sobre trauma y violencia de género (Cea et al., 2020; Marrero Guanche, 2021). Solo de este modo es posible aplicar coherentemente el tipo de feminicidio, evitando su banalización mediante la exclusión injustificada de casos que no responden al ideal de víctima y, al mismo tiempo, respetando las garantías propias del proceso penal.

En conclusión, la crítica al ideal de víctima y la centralidad de los procesos de victimización primaria, secundaria y terciaria constituyen condiciones necesarias para garantizar la igualdad real de las mujeres en el sistema penal, prevenir la revictimización y hacer efectivo el mandato del artículo 108-B como herramienta de reconocimiento y sanción de la violencia feminicida. La justicia penal peruana, en consonancia con la Ley

N.º 30364 y con los estándares internacionales de derechos humanos, solo podrá cumplir su función protectora si abandona las imágenes estereotipadas de la “víctima perfecta” y asume una comprensión compleja y contextualizada de las experiencias de las mujeres que sufren violencia de género.

4.4.3. Invisibilización de la Mujer como Sujeto Activo

La tradición del derecho penal y de la criminología ha construido a las mujeres, de manera predominante, como víctimas o sujetos pasivos de protección, relegando a un segundo plano su posible condición de autoras o partícipes de delitos. La figura de la “mujer-víctima” ha marcado tanto la producción normativa como la interpretación y la praxis judicial, configurando un derecho penal androcentrista que piensa al autor “típico” como varón y reserva para las mujeres un lugar periférico, ya sea como destinatarias de tutela reforzada o como sujetos cuya desviación se explica antes por su condición de vulnerabilidad que por su agencia (Ríos & Mouzo, 2025; Escobar Montalvo & Salgado Saltos, 2025; Sitarz, 2025). Esta matriz genera una visión parcial y, en último término, paternalista del género en el campo penal: el sistema reconoce, y en ocasiones sobredimensiona, el lugar de las mujeres como víctimas, pero invisibiliza o distorsiona su presencia como posibles sujetos activos, oscureciendo tanto las especificidades de su participación en la criminalidad como las necesidades de una política criminal verdaderamente igualitaria.

Esta invisibilización adquiere un relieve particular en los delitos de violencia de género, entre ellos el feminicidio. El diseño político-criminal de estas figuras responde, de manera justificada, a la constatación de que la inmensa mayoría de las agresiones letales por razones de género son perpetradas por hombres contra mujeres; pero la traslación acrítica de esta regularidad empírica al plano dogmático y probatorio ha generado presupuestos implícitos según los cuales el agresor es siempre varón y la mujer siempre víctima (Rodríguez Vásquez & Castillo, 2019; Tello Gilardi, 2020). Ello se traduce en una escasa atención a supuestos en los que mujeres aparecen como autoras, coautoras o partícipes en dinámicas de violencia estructural contra otras mujeres, así como en la práctica inexistencia de análisis dogmático sobre la posible comisión de feminicidios en contextos de parejas lésbicas o de violencia entre mujeres mediada por estereotipos de género. La mujer se configura, así, como sujeto pasivo “natural” del feminicidio, mientras su potencial rol activo queda teóricamente desdibujado y empíricamente poco investigado.

En el caso peruano, este problema se refleja en el debate sobre el sujeto activo del feminicidio. El artículo 108-B utiliza una fórmula neutra, “el que mata a una mujer por su condición de tal”, que, desde la perspectiva de la dogmática general, remite a un delito común, abierto a cualquier persona como posible autora. Sin embargo, parte de la jurisprudencia y de la doctrina, al interpretar la expresión “por su condición de tal” a la luz del Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, han vinculado el elemento típico a una “actitud de subvaloración, desprecio o discriminación por parte del hombre hacia la mujer”, sexualizando de facto el sujeto activo y restringiendo implícitamente la autoría al varón (Guerrero Cabeza, 2022; Tello Gilardi, 2020). Investigaciones peruanas sobre el principio de responsabilidad por el hecho y sobre la constitucionalidad del 108-B han advertido que esta lectura androcéntrica no solo desconoce la literalidad neutra del tipo, sino que contribuye a configurar un “derecho penal de autor” en el que la condición masculina se asocia a una presunción de mayor culpabilidad, al tiempo que se excluye dogmáticamente la posibilidad de autoría femenina (Nieves Ruiz, 2019; Castillo, 2018).

La raíz de esta restricción se encuentra, en buena medida, en los estereotipos de género que conciben a las mujeres como inherentemente no violentas, afectivas, dependientes o irracionales, lo que dificulta imaginar su participación como agentes en la dinámica criminógena. La literatura criminológica contemporánea ha mostrado que, aunque las mujeres siguen representando una minoría en las estadísticas delictivas, su implicación en delitos, incluidos los violentos, ha aumentado y, sin embargo, su figura como “victimaria” continúa siendo poco estudiada y, en ocasiones, socialmente negada (Escobar Montalvo & Salgado Saltos, 2025; Niño & González, 2021). En contextos de violencia organizada o de criminalidad compleja, las mujeres pueden actuar como “vehículo de violencia”, integradas en redes donde reproducen –a veces desde posiciones subordinadas– lógicas patriarcales y dinámicas de dominación sobre otras mujeres (Niño & González, 2021). No obstante, los operadores jurídicos tienden a interpretar su intervención como marginal, pasiva o coaccionada, reduciendo la mirada sobre su responsabilidad penal, pero también desatendiendo los condicionamientos estructurales que atraviesan su actuación.

Esta invisibilización genera problemas relevantes en términos de igualdad y legalidad. Desde la perspectiva de la legalidad, la interpretación que limita el sujeto activo del feminicidio al varón desborda el tenor literal del artículo 108-B y de su formulación neutra (“el que”), introduciendo una restricción no prevista por el legislador y, por tanto,

incompatible con el mandato de taxatividad (Guerrero Cabeza, 2022; Barrionuevo & Valderrama, 2019). Desde la óptica de la igualdad, negar dogmáticamente la posibilidad de autoría femenina supone aplicar el tipo en función de características personales y no solo del hecho, vulnerando el principio según el cual “la pena no puede exceder la responsabilidad por el hecho” y produciendo asimetrías injustificadas: algunos varones podrían ser sancionados como feminicidas en virtud de una presunción de mayor peligrosidad, mientras que mujeres que participan activamente en la muerte de otra mujer en contextos de género quedarían excluidas de la calificación, incluso si concurren las mismas razones de género estructuralmente relevantes (Nieves Ruiz, 2019). En el plano concreto, ello se traduce en riesgos de impunidad o de tratamiento errático en supuestos de parejas lésbicas, de mujeres que colaboran con varones en feminicidios o de violencia entre mujeres marcada por la reproducción de estereotipos y jerarquías de género.

La literatura feminista sobre derecho penal ha denunciado que esta doble operación –hipervisibilización de las mujeres como víctimas y opacidad de su potencial agencia delictiva– responde a un patrón paternalista que, bajo la apariencia de protección, mantiene a las mujeres en un lugar de minoridad jurídica y política (Ríos & Mouzo, 2025; Sitarz, 2025; Trillo & Sánchez, 2019). El problema no radica en desconocer la centralidad de la violencia estructural ejercida por varones contra mujeres ni en diluir el enfoque de género del feminicidio, sino en asumir que la estructura patriarcal también puede instrumentalizar cuerpos y subjetividades femeninas en la producción de violencia, y que un derecho penal igualitario debe estar en condiciones de reconocer esa complejidad sin renunciar a su función de protección reforzada.

La reconstrucción dogmática del sujeto activo del feminicidio en el Perú exige, por ello, una articulación fina entre enfoque de género, principio de igualdad y principio de legalidad. Por un lado, resulta necesario afirmar con claridad el carácter neutro del sujeto activo que se desprende de la fórmula “el que”, evitando interpretaciones que lo sexualicen de facto y reserven el tipo únicamente para agresores varones. Ello implica admitir la posibilidad de autoría, coautoría o participación femenina cuando concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo, incluida la inserción del hecho en contextos de violencia de género y la existencia de razones de género en sentido estructural, sin que la condición de mujer del agente opere como eximente implícita ni como obstáculo dogmático (Rodríguez Vásquez & Castillo, 2019; Guerrero Cabeza, 2022). Por otro lado, esta ampliación no puede desconocer que el feminicidio tiene como presupuesto una

estructura de dominación patriarcal que coloca a las mujeres, en términos generales, en posición de desventaja y mayor riesgo; por ello, la interpretación debe seguir atendiendo a las relaciones de poder concretas, a las trayectorias de victimización y a los contextos de coacción o subordinación que pueden atravesar los casos de participación femenina, para evitar soluciones que, en nombre de la igualdad formal, ignoren la desigualdad material (Tello Gilardi, 2020; Pasinato & Pierobom de Ávila, 2022).

En definitiva, superar la invisibilización de la mujer como sujeto activo en el ámbito del feminicidio no significa negar su histórica condición de víctima central de la violencia de género ni despolitizar el análisis del patriarcado como matriz de dicha violencia. Supone, más bien, abandonar una visión binaria de “hombre victimario/mujer víctima” y avanzar hacia una dogmática que reconozca la pluralidad de posiciones que pueden ocupar las mujeres en las dinámicas criminógenas, sin perder de vista los condicionamientos estructurales ni las garantías penales. Solo una reconstrucción de este tipo permitirá aplicar el artículo 108-B de manera coherente con los principios de legalidad, culpabilidad e igualdad, evitando tanto la victimización única como la ceguera frente a la participación de mujeres en violencias feminicidas.

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

1. Enfoque

El enfoque cualitativo es pertinente para este estudio ya que permite una comprensión profunda y contextualizada de fenómenos sociales complejos. Hernández et al. (2014) argumentan que la investigación cualitativa busca captar la riqueza y diversidad de las experiencias humanas, enfatizando la interpretación de significados. En este caso, el fenómeno del feminicidio y el rol de las mujeres en su tipificación y sanción requieren un análisis que trascienda la simple cuantificación de datos, permitiendo explorar las narrativas, percepciones y dinámicas sociales que subyacen a esta problemática. A través de un enfoque cualitativo, se puede captar la diversidad de voces y experiencias de los actores involucrados, así como el contexto social y cultural que afecta la conceptualización del feminicidio y el tratamiento judicial de las mujeres en este ámbito.

2. Nivel

El nivel descriptivo-explicativo es adecuado para una investigación que busca mapear y comprender un fenómeno poco explorado, como es el caso de la invisibilidad de las mujeres como sujetos activos en los delitos de feminicidio. Hernández et al. (2014) señalan que este nivel permite obtener una descripción clara de las características de un fenómeno y su contexto, facilitando la identificación de patrones, relaciones y áreas que requieren mayor investigación, ya que se analizará las razones de la divergencia entre el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 y la Casación N° 1421-2023/Loreto.

Esta metodología es esencial para establecer un marco que permita comprender la necesidad de unificación de criterios en la Corte Suprema, así como, la falta de reconocimiento de las mujeres impacta en la tipificación y sanción de estos delitos dentro del sistema penal peruano. La investigación se centrará en la recopilación de datos relevantes a partir de documentos judiciales, lo que facilitará la construcción de un conocimiento más profundo sobre el fenómeno en estudio.

3. Método

La elección de un diseño no experimental-transversal se justifica por la naturaleza de la investigación, que no pretende manipular variables, sino observar y analizar fenómenos en su contexto natural. En este tipo de diseño, la recolección de datos se realiza en un solo momento, lo que permite un análisis exhaustivo de la situación actual de la tipificación del feminicidio en el Perú y el tratamiento judicial de las mujeres en estos

casos Creswell (2014). Este enfoque es particularmente útil en el ámbito jurídico, donde se busca examinar expedientes judiciales y acuerdos plenarios sin intervenir en los procesos que ya han ocurrido, facilitando un análisis objetivo y fiel a la realidad.

4. Población y Muestra

La población analizada se restringe a todas las ejecutorias de suprema y los acuerdos plenarios emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú respecto al delito de feminicidio, para el período de tiempo comprendido entre el año 2013 y el año 2024. El universo de esta investigación incluye tanto los acuerdos plenarios que fijan criterios generales sobre el artículo 108-B del Código Penal, como las casaciones y sentencias que, de manera directa, afectan a la tipificación del feminicidio.

A partir de esta población se extrajo una muestra intencional de cinco resoluciones elegidas. Esta muestra fue conformada por el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, la Casación N.º 1421-2023/Loreto y tres ejecutorias supremas que tratan de manera expresa la problemática del sujeto activo en el delito de feminicidio. Se eligieron estas resoluciones dado su carácter paradigmático y el impacto que han tenido en la construcción de la doctrina jurisprudencial sobre el feminicidio en el Perú.

El tipo de muestreo utilizado fue intencional o por criterio, no probabilístico. Posteriormente, la selección de los casos se llevó a cabo atendiendo a su relevancia relativa al problema de investigación, considerando prioritariamente aquellas resoluciones que: a) desarrollan de manera explícita el tema del sujeto activo en el feminicidio; b) presentan un suficiente desarrollo dogmático penal; y c) ostentan un valor especialmente notorio como precedente, ya que lo constituyen, ya porque nos encontramos ante las que han sido calificadas como emblemáticas por ser de casaciones o bien porque son los precedentes asociados a casos paradigmáticos de violencia de género ampliamente reconocidos en el ámbito nacional.

5. Técnicas

La técnica de análisis documental es adecuada para este estudio, ya que permite una evaluación profunda de los documentos judiciales y acuerdos plenarios que contienen información sobre el delito de feminicidio y la perspectiva de género en su tratamiento (Bowen, 2009). El análisis documental permite extraer y sistematizar datos relevantes, así como identificar patrones, tendencias y omisiones en el tratamiento judicial de las mujeres como sujetos activos.

6. Instrumentos

La ficha documental se utilizará como instrumento para la recolección de datos, facilitando la organización y sistematización de la información obtenida de los expedientes judiciales y acuerdos plenario. Según Hadi et al. (2023), este tipo de instrumento es fundamental para garantizar la rigurosidad en la recopilación de datos, permitiendo un análisis más claro y estructurado de la información recopilada. La ficha documental proporcionará un marco para registrar las características clave de cada expediente, facilitando así la comparación y el análisis de los datos en función de los objetivos de la investigación.



CAPÍTULO IV
RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1. Resultados

1.1. Resultados del Primer Objetivo Específico

1.1.1. Criterio Predominante de la Corte Suprema

El análisis documental de las ejecutorias y de las fichas de recolección de datos permite establecer con grado de evidencia que el criterio predominante emanado de la Corte Suprema, tal como fue cristalizado en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, ha operado como factor decisivo en la construcción de una interpretación restrictiva del sujeto activo del delito de feminicidio. Esa interpretación, que limita expresamente la figura del autor típico al varón, se impone como pauta hermenéutica en la revisión de expedientes y sentencias superiores, configurando un precedente interpretativo que, en la práctica, relega a las decisiones de instancia a una subordinación frente a la doctrina del Plenario.

1.1.2. Tensión entre Texto Legal e Interpretación Jurisprudencial

Frente al texto legal, no obstante, la investigación documenta una tensión normativa que resulta central para comprender la invisibilización observada. La Ley N.º 30068, que incorporó el artículo 108-B al Código Penal y tipificó el feminicidio como delito autónomo, desplegó en su exposición de motivos un enfoque multidireccional que no condiciona el tipo penal al sexo biológico del agente, sino que lo vincula a la condición de la víctima y a móviles misóginos u otros supuestos de discriminación. En consecuencia, la tensión entre la literalidad y finalidad del tipo penal y la interpretación restrictiva del Acuerdo Plenario constituye un eje explicativo del fenómeno investigado: el desajuste entre norma y praxis judicial genera un vacío interpretativo que favorece la exclusión de las mujeres como posibles perpetradoras en casos que, por los elementos fácticos y motivacionales, podrían encuadrarse en el tipo penal de feminicidio.

1.1.3. Casación 1421-2023/Loreto como Precedente Disonante

La revisión de ejecutorias seleccionadas corrobora empíricamente el efecto de esa pauta jurisprudencial predominante. La Casación N.º 1421-2023/Loreto emerge como elemento disonante en el corpus analizado, pues dicha ejecutoria reconoce expresamente la posibilidad de que una mujer sea sujeto activo del feminicidio, remarcando que el tipo penal no contiene una limitación genérica del autor. Sin embargo, la Casación documentada en las fichas tiene carácter aislado y no ha logrado aún desplazar la regla interpretativa consolidada por el Plenario; su efecto práctico resulta, por ahora,

insuficiente para revertir la predictibilidad judicial impuesta por el criterio mayoritario. Esta coexistencia de resoluciones contradictorias es precisamente la que alimenta la inseguridad jurídica que señala la investigación.

1.1.4. Casos Paradigmáticos y Persistencia de la Invisibilización

Los casos paradigmáticos incluidos en la recopilación fortalecen la conclusión sobre la invisibilización. En el expediente relativo al caso Solsiret Rodríguez (ejecutoria de 2022) se constata la participación de una mujer en calidad de coautora, sin que esa atribución haya cristalizado en la calificación del hecho como feminicidio en todas las instancias; la imputación y eventual sanción se resolvieron bajo figuras distintas o sin la consolidación de una doctrina uniforme que reconozca la participación femenina en el tipo. De modo paralelo, el antecedente de Abencia Meza, condenada por homicidio calificado en hechos anteriores a la tipificación del feminicidio, evidencia que, en ausencia de una norma o interpretación que contemple la posibilidad de autoría femenina, los hechos que hoy podrían ser examinados bajo la óptica del feminicidio han sido históricamente clasificados fuera de ese tipo penal, con la consiguiente pérdida de la perspectiva de género que exige analizar el móvil misógino o discriminatorio.

1.1.5. Repercusiones Dogmáticas y de Seguridad Jurídica

Desde una perspectiva dogmático-penal, las fichas documentales permiten inferir que la adhesión mayoritaria al criterio restrictivo repercute en al menos tres dimensiones jurídicas: en la identificación del elemento subjetivo del tipo, en la definición de la autoría y participación criminal y en la garantía de seguridad jurídica y predictibilidad normativa. Tales repercusiones fueron explicitadas en el marco metodológico y en la argumentación doctrinal recogida en la tesis, lo que confirma que la problemática no es meramente retórica sino que tiene efectos concretos sobre la administración penal de justicia.

1.2. Resultados del Segundo Objetivo Específico

1.2.1. Criterios Jurisprudenciales de Exclusión de Mujeres como Sujetas Activas

El análisis de las fichas documentales permite identificar con precisión los criterios jurídicos que, en la práctica jurisdiccional mayoritaria de la Corte Suprema, han operado como razones para no apreciar o sancionar a las mujeres como sujetos activos del delito de feminicidio. En primer término, la argumentación del Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 adoptó una lectura tipológica y sistemática del tipo penal que configura al feminicidio como un delito “especial” cuyo sujeto activo típico se ha interpretado como

el varón. Dicha construcción doctrinal, asentada en la ejecutoria plenarizada, legitima un enfoque hermenéutico que prioriza la historicidad estadística del fenómeno y una interpretación literal de la estructura del tipo, lo que desemboca en una exclusión implícita de la posibilidad de autoría femenina cuando no se desborda la pauta interpretativa dominante. Este criterio, consignado en el propio Acuerdo Plenario, funciona como parámetro jurisprudencial de referencia en la valoración de causas y en la calificación del delito en instancias inferiores y superiores.

1.2.2. Exigencias Probatorias del Móvil Misógino

Paralelamente, la investigación documenta que la Corte Suprema ha exigido, en la práctica, una prueba robusta y específica del móvil misógino o de la motivación discriminatoria para encuadrar una conducta en el artículo 108-B del Código Penal. Esta exigencia probatoria se traduce en un umbral alto para la caracterización del elemento subjetivo del tipo cuando el presunto autor es una mujer, lo cual revela una asimetría en la apreciación de las pruebas que supera el mero formalismo: la necesidad de demostrar que la conducta fue impulsada por un desprecio o discriminación en razón del sexo ha sido interpretada con mayor rigor en casos donde la autoría corresponde a mujeres, favoreciendo así la calificación alternativa por homicidio u otras figuras penales cuando la motivación no se acredita “convenientemente” en términos acordes a la pauta mayoritaria. Este fenómeno queda en evidencia frente al contraste entre la letra y finalidad de la Ley N.º 30068, que en su exposición de motivos no limita la figura del autor por razón de sexo, y la práctica jurisprudencial que aplica una lectura restrictiva en aras de identificar al varón como autor prototípico.

1.2.3. Estereotipos de Género y Factores Extralegales

Asimismo, la recopilación de expedientes da cuenta de que factores extralegales y estereotípicos han permeado las decisiones judiciales. La persistencia de imaginarios jurídicos que conciben a la mujer como sujeto pasivo de la violencia de género influye en la valoración de la autoría y en la configuración del tipo, de modo que la presencia de roles de género tradicionales opera como filtro interpretativo que dificulta reconocer una conducta femenina como movida por misoginia o por motivos típicos del feminicidio. Esta realidad se refleja en antecedentes donde, aun existiendo participación femenina en hechos graves contra mujeres, la calificación se orientó hacia homicidio calificado o a otras figuras, reproduciendo así la invisibilidad institucional de la autora femenina. El caso de Abencia Meza constituye un antecedente paradigmático: aunque los hechos

ocurrieron en contexto de pareja entre mujeres, la sanción recayó sobre homicidio calificado debido tanto a la inexistencia de la tipificación vigente en la época como a la ausencia de criterios uniformes que permitiesen una lectura de género que reconociera la dinámica misógina subyacente.

1.2.4. Criterios Excepcionales para Imputar Femicidio a Mujeres

Dentro de ese mismo marco de análisis emergen criterios excepcionales que han permitido, de manera puntual y no sistemática, la imputación de mujeres en calidad de autoras o coautoras. Esos criterios excepcionales se centran en la concurrencia de indicios fácticos incontrovertibles que evidencian una conducta análoga a la que tradicionalmente se atribuye al autor varón del femicidio: la existencia de un plan deliberado dirigido a la mujer por razón de su condición, la demostración de actos previos de control, hostigamiento o violencia basada en estereotipos de género, la concurrencia de medios materiales o actos preparatorios que delatan un móvil discriminatorio y la constatación, por vía probatoria, de que la agente asumió el rol activo en la dinámica de ejecución del hecho en términos equivalentes a los patrones de violencia estructural que subyacen al femicidio. Estas circunstancias excepcionales aparecen reflejadas en la Casación N.º 1421-2023/Loreto, la cual en términos doctrinales sostuvo la posibilidad de considerar a la mujer como sujeto activo cuando los elementos fácticos y motivacionales configuran el tipo; no obstante, la ejecutoria mantuvo su carácter aislado y no produjo, por sí sola, una modificación de la pauta plenerizada.

1.2.5. Dicotomía Hermenéutica y Predictibilidad Judicial

La comparación entre resoluciones pone de manifiesto, además, que la asignación de la calificación depende en buena medida del enfoque hermenéutico adoptado por el tribunal que conoce la causa. Cuando prevalece una lectura teleológica del artículo 108-B, atendiendo a la finalidad protectora de la norma y a la exposición de motivos legislativa; la puerta interpretativa para incluir a la mujer como sujeto activo se abre; cuando, en cambio, predomina una lectura formalista o historicista, amparada en la doctrina del Acuerdo Plenario, la tendencia es a excluirla. Esta dicotomía hermenéutica explica por qué, aun existiendo precedentes que reconocen la posibilidad de autoría femenina, la predictibilidad judicial sigue anclada en la regla restrictiva y las imputaciones de femicidio contra mujeres continúan siendo la excepción y no la norma.

1.3. Resultados del Tercer Objetivo Específico

1.3.1. Enfoque Predominante Sobre Violencia entre Mujeres

El examen sistemático de las fichas documentales demuestra que la Corte Suprema del Perú aborda las dinámicas de violencia de género entre mujeres a través de un prisma interpretativo que, en su aplicación mayoritaria, privilegia un esquema conceptual del feminicidio orientado hacia la idea de un autor varón ejercitando poder patriarcal sobre una víctima mujer. Esta orientación, cristalizada en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, condiciona la lectura de los hechos y la valoración del elemento motivacional del tipo penal de suerte tal que las dinámicas propias de violencia entre mujeres tienden a ser analizadas con criterios concebidos originalmente para relaciones heteropatriarcales, lo que limita la identificación de pautas de género cuando la interacción se da entre mujeres.

1.3.2. Finalidad Protectora del 108-B y Filtros Jurisprudenciales

La ley que tipificó el feminicidio, al introducir el artículo 108-B, consignó una finalidad normativa encaminada a proteger a las mujeres frente a conductas homicidas motivadas por su condición de mujer; sin embargo, la práctica jurisprudencial revela que esa finalidad no se traduce linealmente en la calificación de hechos en los que la autoría corresponde a una mujer. La exposición de motivos de la Ley N.º 30068 permite una lectura teleológica que admite la posibilidad de autoría femenina siempre que concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo; no obstante, la recepción judicial de dicho marco ha sido filtrada por la pauta plenarizada, provocando que los tribunales apliquen criterios probatorios y valorativos que, en la práctica, impiden reconocer la existencia de misoginia o motivos discriminatorios en contextos de violencia entre mujeres con la misma facilidad con la que lo hacen en casos donde el autor es varón.

1.3.3. Casos Emblemáticos y uso de Figuras Alternativas

El contraste entre sentencias emblemáticas y ejecutorias aisladas permite identificar cómo opera en la praxis este sesgo interpretativo. En el caso Solsiret Rodríguez se constató la participación de una mujer en calidad de coautora; sin embargo, la calificación y la argumentación judicial no consolidaron de forma clara y uniforme la configuración del feminicidio respecto de dicha participación, lo que evidencia la dificultad de trasladar al proceso penal la lectura de violencia de género cuando los roles de género tradicionales no se presentan de modo prototípico. Esa ambivalencia en la

calificación revela que la Corte y los órganos que aplican la norma suelen privilegiar categorías penales alternativas, como el homicidio calificado, frente a la etiqueta de feminicidio cuando la filiación sexogenérica de la autoría no encaja en la concepción plenarizada.

1.3.4. Umbrales Fácticos y Probatorios para Calificar Feminicidio entre Mujeres

La investigación también identifica criterios fácticos y probatorios que, en la práctica, operan como umbrales para que una conducta entre mujeres sea eventual candidata a la calificación como feminicidio. En la medida en que se logra documentar de manera indubitable la existencia de un plan deliberado dirigido contra la víctima por su condición de mujer, la ocurrencia de conductas previas que evidencien control, humillación o patrones sistemáticos de desvalorización basados en estereotipos de género, o la presencia de indicios que permitan inferir un móvil discriminatorio análogo al que la doctrina asocia al feminicidio, los tribunales se aproximan a la posibilidad de aplicar el artículo 108-B aun cuando la perpetradora sea mujer. No obstante, la recopilación de fichas muestra que esa aproximación exige una carga probatoria elevada y una construcción fáctica robusta que, con frecuencia, excede lo disponible en la mayoría de expedientes, lo que redundo en que dichos supuestos se mantengan como excepciones y no como criterios de aplicación habitual.

1.3.5. Estereotipos de Género y Subsunción en Tipos Distintos

Otro aspecto relevante proveniente de las fichas es la influencia de estereotipos y prejuicios sobre la valoración judicial de las relaciones entre mujeres. La existencia de narrativas sociales que conciben a la mujer esencialmente como víctima permea la etapa de apreciación probatoria y la motivación de las resoluciones, contribuyendo a que conductas que en otro contexto podrían leerse como expresiones de violencia de género sean reinterpretadas por los órganos jurisdiccionales como incidentes pasionales, conflictos interpersonales o expresiones de violencia común, lo que impide la adecuada activación del remanente normativo protector del feminicidio. En este sentido, el antecedente de Abencia Meza ilustra cómo, en ausencia de una tipificación vigente o de criterios interpretativos uniformes, los hechos perpetrados en una relación entre mujeres fueron subsumidos en figuras distintas a la de feminicidio, con la consecuente omisión del análisis del móvil misógino o discriminatorio que subyace a la conducta.

1.3.6. Alcances y Límites de la Casación 1421-2023/Loreto

La Casación N.º 1421-2023/Loreto constituye, según las fichas analizadas, una pieza jurisprudencial que reconoce la capacidad normativa del tipo penal para acoger dinámicas de violencia de género entre mujeres, subrayando que la literalidad del precepto no condiciona la autoría por razón de sexo. No obstante, la ejecutoria aparece como un instrumento de clarificación puntual más que como una directriz capaz de reorientar la praxis jurisdiccional de manera generalizada. En consecuencia, la Corte Suprema muestra una aproximación episódica y fragmentaria respecto de estas dinámicas, en la que la admisión teórica de la posibilidad de autoría femenina no se traduce necesariamente en un criterio aplicable de forma estable y coherente en la resolución de casos análogos.

1.4. Resultados del Cuarto Objetivo Específico

1.4.1. Falta de Unificación y Fragmentación Jurisprudencial

El examen integrado de las fichas documentales evidencia que la carencia de unificación de criterios en torno a la participación de la mujer como sujeto activo en el delito de feminicidio produce consecuencias jurídicas y prácticas de alcance sistémico, afectando tanto la coherencia doctrinal de la administración de justicia como la eficacia de la respuesta penal frente a la violencia letal dirigida contra las mujeres. El Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, al consolidar una pauta interpretativa que restringe la figura del sujeto activo al varón, ha funcionado como parámetro orientador en la práctica jurisdiccional; sin embargo, esa predominancia genera una fragmentación jurisprudencial que dificulta la previsibilidad y la seguridad jurídica exigibles en materia penal. En la práctica, la existencia de criterios contrapuestos, por una parte, la doctrina plenarizada; por otra, resoluciones aisladas como la Casación N.º 1421-2023/Loreto, transforma supuestos fácticos sustancialmente similares en resultados procesales distintos, con la consiguiente incertidumbre para las partes y para los operadores del sistema penal.

1.4.2. Efectos en la Calificación Penal y la Tutela Efectiva

En términos de tutela jurisdiccional efectiva, la ausencia de una guía unívoca para la subsunción de los hechos al tipo penal del feminicidio produce efectos prácticos concretos: la calificación penal varía entre tribunales, la carga probatoria exigida para acreditar el móvil misógino se eleva de manera asimétrica en los casos de autoría femenina y, como resultado, muchos hechos que podrían ser examinados bajo la óptica

del artículo 108-B terminan subsumiéndose en figuras alternativas como el homicidio calificado. Estos fenómenos se manifiestan en precedentes analizados, donde antecedentes relevantes, tales como el expediente asociado al caso Solsiret Rodríguez y el antecedente de Abencia Meza, muestran cómo la falta de uniformidad interpretativa conduce a la pérdida de la dimensión de género en la calificación penal y, por ende, a una respuesta punitiva que no siempre integra la finalidad protectora de la Ley N.º 30068.

1.4.3. Impacto en la Actuación Fiscal y el Ciclo Procesal

La divergencia jurisprudencial también impacta en el plano probatorio y procesal: la percepción de que la jurisprudencia mayoritaria excluye a la mujer como sujeto activo incentiva decisiones iniciales de oficinas fiscales y juzgados de mérito a evitar la formulación de la acusación por feminicidio o a optar por calificaciones más conservadoras. Ello tiene consecuencias prácticas en la investigación penal, menor prioridad en la recolección de pruebas que permitan acreditar un móvil discriminatorio, menor uso de peritajes psicosociales y de género, y en la fase de enjuiciamiento, mayor probabilidad de acuerdos a figuras menos gravosas o de absoluciones por insuficiencia probatoria en relación con el elemento subjetivo del tipo. De este modo, la falta de unificación no sólo afecta la motivación de las sentencias de instancia superior, sino que se retroalimenta en todo el ciclo procesal, desde la labor investigativa hasta la imposición de penas.

1.4.4. Riesgos Frente a Estándares Internacionales

Desde la perspectiva de derechos y obligaciones internacionales, la práctica jurisprudencial fragmentada puede exponer al Estado a cuestionamientos sobre el cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia y de no discriminación en la persecución y sanción de la violencia contra las mujeres. La Ley N.º 30068 encuadró el feminicidio con una intención protectora que no delimita la autoría por el sexo biológico del agente; por ello, cuando la praxis judicial se distancia de esa finalidad, se generan riesgos de inconsistencia frente a los estándares internacionales que exigen respuestas eficaces, no discriminatorias y basadas en la perspectiva de género. La coexistencia de decisiones contradictorias incrementa, además, la posibilidad de recursos extraordinarios y controles internacionales por vías de tutela de derechos, con la erogación de costos procesales y la prolongación de la incertidumbre para víctimas y familiares.

1.4.5. *Repercusiones en la Doctrina, la Enseñanza y la Práctica Forense*

En el ámbito doctrinal y docente, la multiplicidad de criterios ha provocado una dispersión en la enseñanza y la práctica forense: operadores jurídicos carecen de un marco de referencia uniforme que oriente la valoración del elemento subjetivo del feminicidio cuando la presunta autoría recae en una mujer. Esa dispersión dificulta la formación de prácticas investigativas y argumentativas estandarizadas y, en consecuencia, reduce la capacidad del sistema para identificar y abordar patrones estructurales de violencia de género que pueden manifestarse también entre mujeres. Los antecedentes analizados muestran que, en ausencia de una unificación de criterios, las soluciones jurisprudenciales tienden a depender del enfoque hermenéutico del tribunal de turno más que de una aplicación coherente de la ley.

1.5. *Resultados del Objetivo General*

1.5.1. *Tensión entre Finalidad Legal e Interpretación Jurisprudencial*

El examen integrado de las fichas documentales y de las ejecutorias analizadas permite afirmar que la positivización jurisprudencial de la mujer como sujeto activo en el delito de feminicidio, entendida como la aceptación y motivación jurisprudencial de la posibilidad de autoría femenina, revela de forma nítida la necesidad de unificación de criterios en la Corte Suprema del Perú. Los materiales consultados muestran una disociación entre la finalidad protectora y multidireccional consagrada en la Ley N.º 30068 y la interpretación consolidada por el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, doctrina que, al restringir el sujeto activo al varón, ha instalado una pauta interpretativa que condiciona de manera determinante la subsunción de los hechos en el artículo 108-B del Código Penal.

1.5.2. *Positividad Jurisprudencial Aislada y Límite de su Impacto*

Esa tensión normativa y jurisprudencial se materializa en un mosaico de decisiones cuyo análisis evidencia cómo la positividad jurisprudencial, esto es, la aceptación en sede casatoria o suprema de que una mujer pueda ser autora del feminicidio, tiene carácter aún esporádico y no logra, por sí sola, desactivar la regla hermenéutica dominante. La Casación N.º 1421-2023/Loreto constituye un precedente explícito que relativiza la exclusión genérica del sujeto activo y pone de manifiesto que el tipo penal, atendida su letra y su finalidad, admite la autoría femenina; sin embargo, la condición

aislada de esta ejecutoria impide que su efecto sea transformador sobre la predictibilidad y la uniformidad jurisprudencial impuestas por el Plenario.

1.5.3. Divergencias en casos Emblemáticos e Invisibilización de la Autora Femenina

La constatación empírica derivada de los casos analizados confirma las implicancias prácticas de dicha falta de unificación. En expedientes emblemáticos se observan soluciones divergentes: hechos en los que constan indicios de violencia de género o participación femenina han sido subsumidos alternativamente como homicidio calificado u otras figuras, tal como se aprecia en el antecedente de Abencia Meza y en la ejecutoria relativa al caso Solsiret Rodríguez; en ambos supuestos se advierte que la ausencia de criterios uniformes ha contribuido a la dilución de la dimensión de género en la calificación penal y a la consecuente invisibilización de la autora femenina. Estas discrepancias sustentan la conclusión de que la positivización jurisprudencial parcial, cuando existe, no basta para restaurar la coherencia normativa requerida por la ley que creó el tipo penal.

1.5.4. Incidencia en Imputación, Prueba y Elemento Subjetivo del Tipo

Desde el punto de vista dogmático-procesal, los resultados muestran que la carencia de criterios unificados incide en la imputación, en la exigencia probatoria y en la evaluación del elemento subjetivo del tipo. La pauta interpretativa dominante hace recaer una carga probatoria particularmente alta sobre la acreditación del móvil misógino cuando la presunta autoría es femenina, lo que se traduce en menores tasas de acusación por feminicidio, en la preferencia por calificaciones alternativas y en una menor articulación de investigaciones orientadas a identificar patrones estructurales de violencia de género. Así, la positividad jurisprudencial aislada, aun cuando jurídicamente plausible, resulta insuficiente para revertir los efectos prácticos que emergen de una praxis judicial fragmentada.

2. Discusión

2.1. Discusión del Primer Objetivo Específico

2.1.1. Tensiones entre Norma Penal y Práctica Jurisprudencial

El análisis realizado en torno al primer objetivo específico evidencia que la interpretación restrictiva ha generado una exclusión significativa que coloca en tensión la norma penal con la práctica judicial. Los hallazgos muestran que si bien el artículo 108-B del Código Penal no establece limitaciones de género para la autoría, la jurisprudencia suprema ha circunscrito el delito únicamente al varón como sujeto activo, lo cual ha derivado en una lectura parcial y sesgada que omite los contextos de violencia en relaciones entre mujeres y por ende invisibiliza a la mujer como potencial autora.

2.1.2. Coincidencias con Estudios Internacionales sobre Invisibilización

Estos resultados se corresponden con lo señalado por Osorio (2022) quien concluyó que en distintos países la falta de reconocimiento de la mujer como sujeto activo en el feminicidio se vincula con políticas de género discriminatorias que refuerzan estereotipos. Tal coincidencia confirma que la problemática en el Perú no constituye un fenómeno aislado, sino que forma parte de una tendencia regional de invisibilización sustentada en criterios tradicionales y conservadores. De igual modo, los hallazgos son coherentes con los de Araujo et al (2022) quienes identificaron elevados niveles de violencia en relaciones lésbicas, destacando que la normativa y la prevención resultaban insuficientes frente a la complejidad de estas dinámicas. En este sentido, los resultados obtenidos reafirman que la restricción jurisprudencial peruana genera un vacío que impide sancionar adecuadamente conductas violentas en las que una mujer puede ejercer un rol activo en la Comisión del feminicidio.

2.1.3. Relevancia del Móvil de Género Sobre la Calidad del Agresor

De otro lado, lo encontrado guarda estrecha relación con lo expuesto por Luna (2020) quien sostuvo que la calidad del sujeto activo carece de relevancia siempre que concurren los elementos objetivos y subjetivos del feminicidio, en particular el móvil del género. Este tipo de argumento coincide con la constatación de que el criterio restrictivo del Acuerdo Plenario y visibiliza la dimensión esencial del delito: al que ataque a la mujer motivado por su condición de género, independientemente de quién sea el agresor.

2.1.4. Confirmación de Contradicciones Normativas y Riesgos de Impunidad

Pasando el ámbito nacional, los resultados confirman lo advertido por Cervera (2020) en cuanto a que la interpretación judicial restrictiva ha profundizado las contradicciones entre lo estipulado en la ley y lo resuelto en la jurisprudencia, creando escenarios de impunidad. Del mismo modo, se verifica la pertinencia de las conclusiones de Cabrera (2022), quien señaló que la ambigüedad del término “el que” en el tipo penal ha sido interpretada arbitrariamente por el Acuerdo Plenario para limitar la autoría al varón sin fundamento legal claro.

2.1.5. Aportes sobre Relaciones Lésbicas y Principio de Igualdad

Finalmente, los resultados coinciden con la investigación de Cortez y Quiroz (2023) quienes demostraron que en contextos de relaciones lésbicas, la mujer puede cumplir el mismo rol que un varón en una relación heterosexual, configurando de igual modo un feminicidio cuando se atenta contra la vida de una mujer por su condición de género. Este antecedente refuerza lo evidenciado en el análisis, dado que el criterio restrictivo de la Corte Suprema no sólo resulta incongruente con el contexto legal, sino que también niega realidades sociales en las cuales el sujeto activo puede ser una mujer, perpetuando así un sesgo que contraviene el principio de igualdad y la finalidad protectora de la norma penal.

2.2. Discusión del Segundo Objetivo Específico

2.2.1. Interpretación Restrictiva y Vaciamiento del Artículo 108-B

Los resultados del segundo objetivo específico muestran que la principal razón de la exclusión de la mujer como sujeto activo en el delito de feminicidio descansa en una interpretación jurisprudencial restrictiva consolidada por el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, el cual bajo el argumento de que el feminicidio es una forma agravada de la violencia de género que históricamente ha sido ejercida por hombres contra mujeres, estableció que únicamente el varón puede ser considerado autor del delito. Este razonamiento, aunque pretende sustentarse en una perspectiva histórica de desigualdad estructural, ha terminado por vaciar de contenido la amplitud normativa del artículo 108-B del Código Penal, que en su redacción no limita ni excluye expresamente a la mujer como posible sujeto activo.

2.2.2. *Conflicto entre Tenor Legal y Criterio Hermenéutico*

Dicho hallazgo se conecta con lo señalado por Cervera (2020) quien advirtió que la redacción del tipo penal ha generado desacuerdos interpretativos debido a que no resuelve de manera clara la cuestión de la autoría. Precisamente, la ausencia de una restricción legal expresa ha permitido que la Corte Suprema adopte un criterio hermenéutico basado en supuestos socioculturales más que en el tenor legal literal de la norma, lo cual ha derivado en un conflicto entre la letra de la ley y su aplicación judicial. Este mismo punto fue desarrollado por Cabrera en el 2022, quien señaló que la frase el que no define un género específico y que la restricción impuesta por la jurisprudencia carece de un sustento legal, configurando una exclusión arbitraria que no encuentra respaldo en el principio de legalidad.

2.2.3. *Desplazamiento del Foco Dogmático: del Móvil de Género al Sexo del Autor*

De igual manera, los resultados coinciden con lo expuesto por Luna (2020) quien desde una perspectiva dogmática y judicial, afirmó que lo relevante en el feminismo medio no es la cualidad del sujeto activo, sino la motivación de género que inspira la conducta homicida. La constatación de que la Corte Suprema ha centrado su interpretación en la identidad del agresor y no en el móvil misógino que define el feminicidio, confirma que los criterios actuales y visibilizan la esencia del delito. Este desplazamiento del foco dogmático hacia el género del autor y no hacia la motivación de la conducta, es además, un elemento que contradice los fines protectores de la norma.

2.2.4. *Paralelos con Tendencias Restrictivas en el Plano Internacional*

En el plano internacional, los hallazgos dialogan con la investigación de Osorio (2022) que identificó que en diversos contextos, las políticas jurídicas restrictivas y discriminatorias han impedido reconocer a la mujer como un sujeto activo del delito de feminicidio. La similitud es evidente, puesto que la jurisprudencia peruana reproduce un patrón de exclusión basado en estereotipos de género que perpetúa la idea de que sólo los hombres pueden ejercer violencia feminicidas, omitiendo las múltiples dinámicas de violencia que pueden presentarse en la realidad social.

2.2.5. *Vacíos de Sanción en Relaciones Lésbicas y Necesidad de Replantear el Criterio*

Por otra parte, los resultados también se relacionan con los hallazgos de Araujo et al. (2022) quienes demostraron que en relaciones lésbicas existen elevados niveles de violencia y conductas posesivas. El hecho de que la normativa y la interpretación judicial

no contemplen de manera adecuada estas situaciones se traduce en un vacío jurídico que dificulta la sanción efectiva de actos de feminicidios cometidos contra mujeres. Ello demuestra que la restricción interpretativa no sólo es contraria al texto legal, sino que además genera consecuencias prácticas de impunidad en contextos específicos de violencia de género.

Finalmente, lo evidenciado guarda correspondencia con lo concluido por Cortez y Quiroz (2023) quienes sostuvieron que la mujer puede ser un sujeto activo del delito de feminicidio en el marco de una relación lésbica. Cuando se cumple el móvil del género, la exclusión actual entonces no responde a razones dogmáticas sólidas, si no a una interpretación restrictiva que se aparta tanto de la letra de la ley como de la propia realidad.

2.3. *Discusión del Tercer Objetivo Específico*

2.3.1. *Invisibilización de la Violencia en Relaciones Lésbicas*

Los resultados evidencian que en la práctica judicial, la existencia de violencia en relaciones lésbicas ha sido invisibilizada, pues los órganos jurisdiccionales tienden a subsumir tales casos en figuras de homicidio simple o calificado, dejando de lado el análisis de género que exige el artículo 108 - B del Código Penal. Esta tendencia responde a la línea restrictiva del Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 que establece al varón como único sujeto activo, lo que ha generado que la violencia ejercida por mujeres contra propias mujeres no sea considerado feminicidio, aun cuando concurren los elementos de motivación de género y el desprecio hacia la condición femenina.

2.3.2. *Coincidencias con Estudios sobre Violencia en Parejas Lésbicas*

Así pues, estos hallazgos se relacionan directamente con lo señalado por Araujo et al. (2022) quienes identificaron elevados niveles de violencia en parejas lésbicas caracterizados por conductas posesivas y roles dominantes, lo que demuestra que la violencia de género no se limita a relaciones heterosexuales. La investigación concluyó que el marco jurídico no contempla de manera suficiente estos contextos en lo que coincide con lo encontrado en la presente investigación, pues la ausencia de reconocimiento judicial de tales dinámicas constituye un vacío que genera impunidad y limita la eficacia de la figura penal del feminicidio.

2.3.3. Centralidad del Móvil de Género Frente a la Identidad del Autor

De igual manera, los resultados corroboran lo expuesto por Luna (2020) quien sostuvo que lo relevante en el feminicidio es el móvil del género y no la identidad del sujeto activo. En este sentido, al contrastarse que los jueces descartan la posibilidad de calificar como feminicidio aquellos casos en que una mujer agrede a otra en contextos de dominación, se observa una contradicción con la dogmática penal que prioriza el análisis de la motivación misógina por encima del sexo del autor.

2.3.4. Aportes sobre Relaciones Lésbicas y Coherencia con la Finalidad Protectora

De manera concordante, las conclusiones de Cortez y Quiroz (2023) refuerzan lo hallado en esta investigación, pues demostraron que en relaciones lésbicas puede configurarse el feminicidio cuando se acredita el móvil discriminatorio del género, independientemente de que la autora sea varón o mujer. La exclusión jurisprudencial entonces desconoce estas realidades y niega la posibilidad de aplicar la figura penal de manera coherente con la finalidad protectora de la norma.

2.3.5. Patrones Restrictivos Comparados y Vulneración del Principio de Igualdad

En el ámbito internacional, Osorio (2022) demostró que en distintos países la falta de reconocimiento de la mujer como sujeto activo responde a políticas de género represivas y discriminatorias. Esta conclusión guarda plena correspondencia con lo observado en el caso peruano, pues el criterio restrictivo de la Corte Suprema reproduce patrones estructurales de explosión y mantiene invisibles las dinámicas violentas entre mujeres.

Finalmente, lo evidenciado también se vincula con lo planteado por Cervera (2020) y por Cabrera (2022) quienes señalaron que el artículo 108 B del Código Penal no limita en ninguna circunstancia la autoría del varón, de modo que la exclusión de la mujer constituye un resultado interpretativo que carece de sustento legal. La práctica judicial al trasladar la violencia entre las mujeres hacia otras tipificaciones no sólo desconoce la amplitud del tipo penal, sino que también vulnera el principio de igualdad, consolidando un tratamiento desigual frente a supuestos análogos de violencia letal ejercida contra mujeres.

2.4. *Discusión del Cuarto Objetivo Específico*

2.4.1. *Contradicción con la Legalidad e Inseguridad Jurídica*

El cuarto objetivo específico muestra que esta exclusión tiene repercusiones significativas tanto en la dogmática penal como en la realidad jurídica. Desde una perspectiva jurídica, la restricción impuesta por el Acuerdo Plenario ha introducido una contradicción con el principio de legalidad al establecer un límite interpretativo que no se encuentra previsto en el artículo 108 B del Código Penal. Esta tensión normativa produce inseguridad jurídica, pues genera un desfase en el contenido literal de la norma y la manera en la que ésta se aplica en la sede judicial. En la práctica, esta exclusión se traduce en la tipificación de casos de violencia letal de mujeres contra mujeres, como homicidio simple o calificado, lo que ocasiona una respuesta penal menos protectora y un debilitamiento de la finalidad de la figura del feminicidio como instrumento de lucha contra la violencia de género.

2.4.2. *Relación con Escenarios de Impunidad y Falta de Coherencia Normativa*

Estos hallazgos se relacionan estrechamente con lo señalado por Cervera (2020) quien sostuvo que las dudas interpretativas no resueltas por el Acuerdo Plenario han dado lugar a desacuerdos entre la ley y la jurisprudencia, generando escenarios de impunidad. La investigación confirma dicha advertencia al contrastarse con los vacíos interpretativos que permiten que los actores con móviles misóginos no sean sancionados como delito de feminicidio cuando el sujeto activo es una mujer. Del mismo modo, se coincide con Cabrera (2022) quien resaltó que la frase el que del tipo penal no contiene una restricción de género y que la limitación establecida por la suprema constituye una construcción artificial sin sustento normativo, que afecta a la coherencia del sistema jurídico.

2.4.3. *Distorsión del Núcleo del Tipo Penal y Debilitamiento de su Función Protectora*

Por su parte, los resultados dialogan con lo expuesto por Luna (2020) quien afirmó que lo determinante en el inicio es la motivación del género y no la identidad del agresor. En ese sentido, la consecuencia de excluir a una mujer como sujeto activo es la distorsión del núcleo del delito, pues se otorga mayor relevancia al sexo del autor que al móvil misógino, que constituye elemento esencial de la figura penal. Tal distorsión no sólo debilita la función simbólica y preventiva del feminicidio, sino que perpetúa una visión reduccionista que no corresponde a la complejidad de la realidad de la violencia de género en contextos contemporáneos.

2.4.4. Reproducción de Marcos Discriminatorios y Déficit de Protección

En el ámbito internacional, Osorio (2022) señaló que las políticas jurídicas discriminatorias dificultan que la mujer sea reconocida como un sujeto activo, lo cual reproduce Marcos normativos restrictivos que refuerzan estereotipos de género. Lo evidenciado en el caso peruano confirma esta tendencia al contrastarse que la interpretación restrictiva de la suprema ha tenido consecuencias prácticas en las invisibilización de dinámicas violentas ejercidas por mujeres contra mujeres en la generación de un marco de impunidad. Esta misma línea es reforzada por Araujo y otros en el 2022, quienes identificaron que la violencia en parejas lésbicas suele quedar desatendida, lo que demuestra que el sistema jurídico no ofrece respuestas suficientes frente a tales realidades, produciendo un déficit de protección.

2.4.5. Consecuencias Prácticas y Erosión del Enfoque de Género

Por último, los resultados se vinculan con lo sostenido por Cortez y Quiroz (2023) quienes concluyeron que, de cumplirse el móvil misógino, la mujer puede ser sujeto activo de feminicidio en contextos de relaciones lésbicas. La negativa a reconocer esta posibilidad en la práctica judicial, entonces, no sólo genera contradicciones con la dogmática penal y con la literalidad de la ley, sino que además produce consecuencias prácticas adversas, pues la perpetuación de la impunidad, la invisibilización de ciertas víctimas y la erosión del enfoque de género se vuelven una práctica común en el Derecho penal.

2.5. Discusión del Objetivo General

2.5.1. Tensión entre Literalidad del Tipo y Práctica Jurisprudencial

Los resultados del objetivo general permiten contrastar que la actual interpretación restrictiva consolidada por el Acuerdo Plenario, ha generado una tensión entre el texto del artículo 108 del Código Penal y su aplicación práctica, restringiendo el delito únicamente a los varones como posibles autores. Esta disposición a no estar respaldada de manera expresa y literal por la ley ha dado lugar a contradicciones dogmáticas, inseguridad jurídica y consecuencias prácticas de impunidad en los casos en que una mujer en contextos de violencia de género priva de la vida a otra mujer. Ello revela una necesidad urgente de unificación de criterios que garantice coherencia normativa y compatibilidad con los principios de igualdad y legalidad.

2.5.2. *Correspondencia con Antecedentes Internacionales sobre Exclusión de la Mujer*

La comparación con los antecedentes internacionales permite advertir que el fenómeno observado en el Perú no constituye un caso aislado, sino que responde a un patrón regional. Osorio (2022) ya había señalado que las políticas de género discriminatorias en distintos países han obstaculizado el reconocimiento de la mujer como sujeto activo de feminicidio. El hecho de que la jurisprudencia peruana mantenga un criterio restrictivo, pese a la literalidad amplia de la ley, confirma que los marcos normativos y judiciales reproducen estereotipos de género que limitan la eficacia de las normas de protección. En la misma línea, los hallazgos guardan estrecha relación con los resultados de Araujo et al. (2022), quienes evidenciaron la existencia de altos niveles de violencia en parejas lésbicas y la insuficiencia del marco normativo para atender estos contextos. Tal coincidencia refuerza lo constatado en la presente investigación: la exclusión de la mujer como sujeto activo no solo es una limitación dogmática, sino que además tiene consecuencias prácticas, pues invisibiliza dinámicas reales de violencia de género entre mujeres.

2.5.3. *Desfase entre la Dogmática del Móvil de Género y la Jurisprudencia Restrictiva*

De igual modo, lo encontrado guarda correspondencia con lo expuesto por Luna (2020), quien concluyó que en el feminicidio lo determinante no es la cualidad del sujeto activo, sino la motivación de género que impulsa la conducta homicida. La contradicción entre esta visión dogmática y la jurisprudencia restrictiva peruana demuestra que el sistema penal ha priorizado indebidamente el sexo del agresor por encima del móvil misógino, distorsionando así el núcleo del tipo penal.

2.5.4. *Confirmación de Debates Internos no Resueltos y Vacíos en la Tutela Efectiva*

En el plano nacional, los resultados corroboran lo advertido por Cervera (2020), quien destacó que la tipificación del feminicidio en el Perú abrió un debate interpretativo que no fue resuelto adecuadamente en el Acuerdo Plenario, lo que ha generado desacuerdos y contradicciones en su aplicación. Igualmente, se confirma lo señalado por Cabrera (2022), para quien la frase “el que” en el tipo penal admite una interpretación amplia que incluiría tanto a hombres como a mujeres, siendo arbitrario que la Corte Suprema haya limitado la autoría exclusivamente al varón. Este hallazgo se ve reforzado por lo planteado por Cortez y Quiroz (2023), quienes demostraron que en contextos de

relaciones lésbicas una mujer puede cumplir el rol de agresor y configurar un feminicidio cuando el móvil es la condición de género de la víctima. La jurisprudencia restrictiva, al desconocer esta posibilidad, genera vacíos que repercuten directamente en la tutela efectiva de los derechos de las mujeres.

2.5.5. Necesidad de Unificación de Criterios con Enfoque de Género

Por lo expuesto, la discusión permite concluir que los resultados de esta investigación se alinean con los antecedentes revisados, confirmando que la exclusión de la mujer como sujeto activo constituye un problema que combina sesgos dogmáticos, contradicciones normativas y limitaciones prácticas en la administración de justicia. Todo ello refuerza la necesidad de una unificación de criterios en la Corte Suprema que no solo garantice coherencia con la literalidad del Código Penal, sino que también responda a la realidad social y a los compromisos asumidos por el Estado en materia de protección frente a la violencia de género.

CONCLUSIONES

Primero: El análisis realizado permite concluir que la positivización jurisprudencial de la mujer como sujeto activo en el delito de feminicidio resulta imprescindible para garantizar la coherencia entre la norma penal y su aplicación judicial. La exclusión derivada del Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 genera contradicciones con el artículo 108-B del Código Penal, produce inseguridad jurídica y perpetúa estereotipos de género que limitan la tutela efectiva de las víctimas. Ello evidencia la necesidad urgente de unificación de criterios en la Corte Suprema, que incorpore una interpretación amplia y acorde al principio de igualdad, permitiendo reconocer a la mujer como posible sujeto activo siempre que concurra la motivación misógina propia del feminicidio.

Segundo: Se concluye que el criterio restrictivo establecido por la Corte Suprema contribuye directamente a la invisibilización de la mujer como sujeto activo del feminicidio, al limitar la autoría al varón y omitir los contextos en que una mujer puede ejercer violencia letal motivada por razones de género. Esta restricción ha generado un sesgo interpretativo que debilita la finalidad protectora de la figura penal y afecta la igualdad en la aplicación de la justicia.

Tercero: Los criterios jurídicos que explican la exclusión de la mujer como sujeto activo se sustentan principalmente en una construcción jurisprudencial restrictiva y no en el tenor literal de la norma. La frase “el que” contenida en el artículo 108-B no restringe la autoría por razones de género, por lo que la limitación establecida por el Acuerdo Plenario carece de fundamento legal y dogmático, vulnerando el principio de legalidad.

Cuarto: El abordaje jurisprudencial de las dinámicas de violencia entre mujeres ha sido insuficiente y restrictivo, pues los tribunales han tendido a calificar estos hechos como homicidio simple o calificado, negando la posibilidad de considerarlos feminicidio. Esta práctica judicial invisibiliza las relaciones de poder y dominación presentes en contextos lésbicos y desconoce la motivación de género, elemento esencial del tipo penal.

Quinto: La exclusión de la mujer como sujeto activo genera consecuencias jurídicas y prácticas de gran relevancia. Jurídicamente, se configura una contradicción con los principios de legalidad e igualdad, mientras que en la práctica se

traduce en escenarios de impunidad y en un debilitamiento de la protección penal frente a la violencia de género. Esta situación limita la eficacia del feminicidio como herramienta legal destinada a enfrentar la violencia extrema contra las mujeres.



RECOMENDACIONES

Primero: Se recomienda que la Corte Suprema impulse un nuevo Acuerdo Plenario que unifique criterios y reconozca expresamente la posibilidad de que la mujer sea sujeto activo del delito de feminicidio, a fin de alinear la práctica judicial con el texto del artículo 108-B del Código Penal, garantizar seguridad jurídica y consolidar un enfoque de igualdad de género en la administración de justicia.

Segundo: Se sugiere que en la capacitación y formación de jueces y fiscales se incorpore un enfoque de género que permita superar los estereotipos restrictivos, visibilizando la posibilidad de que las mujeres también puedan ser autoras de feminicidio cuando concurren móviles misóginos.

Tercero: Es recomendable que se promueva una reforma legislativa que aclare la redacción del artículo 108-B del Código Penal, estableciendo de manera expresa que el delito de feminicidio puede ser cometido por cualquier persona, sin distinción de sexo, para evitar interpretaciones restrictivas que vulneren el principio de legalidad.

Cuarto: Se recomienda que el Poder Judicial y el Ministerio Público desarrollen protocolos específicos para el análisis de casos de violencia letal entre mujeres, de modo que se considere la motivación de género y se evite la subsunción automática en tipos penales menos graves que invisibilizan la violencia feminicida en relaciones lésbicas u otros contextos similares.

Quinto: Se sugiere que los operadores de justicia evalúen de manera crítica las consecuencias prácticas de la exclusión de la mujer como sujeto activo y fortalezcan el uso del feminicidio como figura penal en todos los supuestos donde se acredite un móvil misógino, con el fin de evitar la impunidad y garantizar la efectividad de la protección penal.

REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario de los Alcances Típicos del Delito de Femicidio, N.º 001-2016/CJ-116. (2017). Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116: Alcances típicos del delito de feminicidio. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.
- Abarca Carrasco, R. G., Pineda Grillo, I. J., Buenaño Bayas, C. F., Soria De Mesa, W., & Abarca Santillán, V. K. (2021). Auscultación sobre el femicidio en la provincia de Chimborazo, Ecuador. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i3.2657>
- Aguayo Zurita, E. B. (2021). Tentativa de femicidio: Una encrucijada entre muerte e impunidad. *Mundos Plurales*, 7, 79–96. <https://doi.org/10.17141/mundosplurales.1.2021.4086>
- Aguirre, A. (2024). La violencia sistemática contra las mujeres como criterio que permite determinar que el sujeto activo incurre en la conducta punible de feminicidio por causar la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer. *Verba Iuris*, 52, Artículo 52. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/12098>
- Albán-Pazmiño, M., & Bermúdez-Santana, C. (2023). Femicidio y razones de género: Aproximaciones dogmáticas desde el derecho penal latinoamericano. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 44, 75–102.
- Alemán, M. (2021). Abordando los sesgos contra las mujeres víctimas de delitos: La influencia de los estereotipos de género en la práctica judicial. *Derecho PUCP*, 88, 231–260.
- Amaral, M. (2024). Autoría y participación en delitos especiales: Intraneus, extraneus y cláusula del interviniente. *Revista Iberoamericana de Derecho Penal*, 12(1), 33–62.
- Arenas-Nero, O. (2021). La autoría mediata en la dogmática penal alemana. *Orbis*, 5(1), 1–15. <https://doi.org/10.48204/j.orbis.v5n1a1>
- Arenas-Nero, O. (2021). La autoría mediata en el derecho penal panameño. *SaberEs*, 4(1), 55–67. <https://doi.org/10.48204/j.saberes.v4n1a4>
- Araiza Díaz, A., Vargas Martínez, F. C., & Medécigo Daniel, U. (2020). La tipificación del feminicidio en México: Un diálogo entre argumentos sociológicos y jurídicos.

Revista de Estudios de Género. La Ventana, 6, 1–35.
<https://doi.org/10.24201/reg.v6i0.468>

Araujo, L. Y., Gomes, A., & Vilela, A. (2022). Violencia entre parejas íntimas y percepción de apoyo social. *Paidéia (Ribeirão Preto)*, 32, e3206.

Avella, C. S., & Arévalo Mutiz, P. L. (2020). Aproximación al abordaje jurídico de la violencia letal contra mujeres trans en Colombia: Del feminicidio al transfeminicidio. *Vía Iuris*, (29), 1–42. <https://doi.org/10.37511/viaiuris.n29a3>

Azcue, L. (2022). El femicidio como propuesta teórica, política y jurídica de los feminismos. *Nueva Crítica Penal*, 4(7), Artículo 7.

Ballesteros Doncel, E., & Blanco Moreno, A. (2021). Los estereotipos de género en los procesos penales por violencia sobre la mujer. *Revista Brasileira de Direito*, 17(3), 665–694.

Balmaceda, C. (2015). Delitos especiales y coautoría: Problemas dogmáticos actuales. *Anuario de Derecho Penal*, 8, 121–150.

Baptista, V. F. (2023). Criminal reaction to women murdering in Latin America in 21st century. *Crítica Penal y Poder*, 25. <https://doi.org/10.1344/cpyp.2023.25.41705>

Barrios, V., et al. (2020). Estereotipos de género y violencia contra la mujer: Una revisión teórica. *Revista de Estudios de Género*, 12(2), 77–101.

Barrionuevo, P., & Valderrama, C. (2019). El delito de feminicidio en el Perú: Evolución normativa y problemas de aplicación. *Revista de Derecho Penal*, 7(1), 45–72.

Bejarano, M. (2014). El feminicidio es sólo la punta del iceberg. *Región y Sociedad*, 26(ESPECIAL 4), 13–44.

Bowen, G. (2009). Document analysis as a qualitative research method. *Qualitative Research Journal*, 9(2), 27–40. <https://doi.org/10.3316/QRJ0902027>

Cabrera, K. (2022). La mujer como sujeto activo en el delito de feminicidio (Tesis de licenciatura). Universidad Ricardo Palma. <https://repositorio.urp.edu.pe/handle/20.500.14138/5246>

Campani Mainieri, C., Hein de Campos, M., & de Carvalho, S. (2025). Estereotipos de género en la investigación penal de la violencia sexual. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 25(1), 115–142.

- Carcedo, A., & Sagot, M. (2000). Femicidio en Costa Rica: Cuando el homicidio de mujeres tiene razones de género. CEFEMINA.
- Caso Solsiret Rodríguez, N.º 00645-2020-0-0701-JR-PE-04. (2022). Sentencia del 15 de junio de 2022. Poder Judicial del Perú.
- Castillo, C. (2018). Femicidio y principio de legalidad: Análisis crítico del artículo 108-B del Código Penal. *Ius et Veritas*, 28(57), 123–147.
- Cea, M., Camplá, X., Vilariño, M., & Novo, M. (2020). Declaración de la víctima y violencia de género: Memoria, trauma y credibilidad. *Estudios Penales y Criminológicos*, 40, 1–35.
- Cervera, L. (2020). Criterios de interpretación del sujeto activo en el delito de feminicidio en confrontación con el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 (Tesis de licenciatura). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Christie, N. (1986). The ideal victim. En E. A. Fattah (Ed.), *From crime policy to victim policy* (pp. 17–30). Macmillan.
- Contreras, J. (2020). Violencia familiar, un paso al feminicidio. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 9(11), 277–298. <https://doi.org/10.35292/ropj.v9i11.9>
- Cook, R. J., & Cusack, S. (2010). *Gender stereotyping: Transnational legal perspectives*. University of Pennsylvania Press.
- Cook, R., & Cusack, S. (1997). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. CLADEM.
- Corradi, C., Marcuello-Servós, C., Boira, S., & Weil, S. (2016). Theories of femicide and their significance for social research. *Current Sociology*, 64(7), 975–995. <https://doi.org/10.1177/0011392115622256>
- Corradi, C., & Stöckl, H. (2014). Intimate partner homicide in 10 European countries: Statistical data and policy development in a cross-national perspective. *European Journal of Criminology*, 11(5), 601–618. <https://doi.org/10.1177/1477370814539438>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Permanente. (2024). Casación N.º 1421-2023/Loreto.

- Cortez, S., & Quiroz, J. (2023). La mujer como sujeto activo en el delito de feminicidio en supuestos de relación lésbica a propósito del Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 (Tesis de licenciatura). Universidad César Vallejo.
- Creswell, J. W. (2014). *Research design: Qualitative, quantitative, and mixed methods approaches* (4.ª ed.). SAGE.
- Defensoría del Pueblo. (2010). *Feminicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales*. WR Impresores.
- Delgado Sancho, C. D. (2018). La participación del extraneus en el delito fiscal. *Revista de Derecho Penal*, 2018, 37–63.
- Díaz-Sánchez, N., Lanchimba, D., Albuja, C., & Ramírez, A. (2025). Femicidio en Ecuador: Análisis dogmático y jurisprudencial. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 7(2), 45–68. <https://doi.org/10.62452/en2zg047>
- Espinar, E., & Mateo, M. (2007). Violencia de género: Reflexiones conceptuales, derivaciones prácticas. *Papers. Revista de Sociología*, 86, 189–201. <https://doi.org/10.5565/rev/papers/v86n0.817>
- Fernández Rodríguez de Liévana, G. (2014). Discriminación de género en las decisiones judiciales: El papel de los estereotipos. *Pensamiento Penal*, 258, 1–24.
- Fernández, X., & Ximena, Y. (2017). Autoría mediata y estructuras organizadas de poder. *Revista de Derecho Penal Internacional*, 2017, 55–78.
- Figuerola, A. (2019). La Ley 30364 y su articulación con el delito de feminicidio. *Revista Jurídica del Perú*, 75(3), 55–82.
- Frías, S. (2021). Femicide and femicide in Mexico: Patterns and trends in indigenous and non-indigenous regions. *Feminist Criminology*, 18(1), 3–23. <https://doi.org/10.1177/15570851211029377>
- García, I., & Arriazu, R. (2020). Estereotipos de género en educación infantil: Un estudio de caso desde la perspectiva sociocultural. *Zero-a-seis*, 22(41), 4–30.
- García, M. (2019). Fundamentos para una interpretación alternativa de la cláusula del interviniente según la teoría de los delitos especiales. *Derecho Penal y Criminología*, 39, 13–53. <https://doi.org/10.18601/01210483.v39n106.02>

- Guerrero Cabeza, J. (2022). El delito de feminicidio en el Perú: Configuración típica, evolución legislativa y desafíos interpretativos. *Actualidad Penal*, 10(4), 33–62.
- Hadi, M., Martel, C., Huayta, F., Rojas, R., & Arias, J. (2023). Metodología de la investigación: Guía para el proyecto de tesis. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú. <https://doi.org/10.35622/inudi.b.073>
- Honorio Saavedra, R., & Cabanillas, E. (s. f.). Feminicidio y criminalidad organizada: Nuevos contextos de aplicación del artículo 108-B del Código Penal. *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, 5(2), 99–128.
- Huaroc Llaja, A. (2013). El feminicidio íntimo en el parricidio peruano. *Themis Revista de Derecho*, (63), 217–238.
- Jarnkvist, K., & Brännström, L. (2019). The ideal victim and police officers' assessments of crime reports. *Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention*, 20(1), 61–78.
- Lagarde y de los Ríos, M. (2006). El feminicidio, delito contra la humanidad. En M. Lagarde, *Los cautiverios de las mujeres* (pp. xx–xx). UNAM.
- Lagarde y de los Ríos, M. (2012). Feminicidio: Una perspectiva global. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 57(215), 19–45.
- Ley mediante el cual se incorpora el artículo 107-A al Código Penal, se modifican los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y se modifica el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con el objeto de sancionar el feminicidio y brindar mayor protección a las mujeres, Proy. de Ley N.º 1616/2012-PE (2012).
- Ley N.º 30068, Ley que incorpora el artículo 108-A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio (2013).
- Luna Blanco, M. A. (2019). Razones de género en los feminicidios: Elementos objetivos y subjetivos en casos de violencia feminicida. *Cuestiones de Género: De la Igualdad y la Diferencia*, 14, 413–438. <https://doi.org/10.18002/cg.v0i14.5793>
- Luna, M. (2020). El femicidio: Dogmática y aplicación judicial (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar.

- Lusvardi, A. (2023). Confronting feminicidio in Mexico: Pioneering anthropologist and activist Marcela Lagarde y de los Ríos. *Gender & Development*, 31(2–3), 247–249. <https://doi.org/10.1080/13552074.2023.2186634>
- Mantilla, S. L., & Avendaño, B. L. (2020). Victimización judicial: Una mirada a la atención del sistema jurídico a víctimas que interponen la denuncia. *Revista Republicana*, 29, 69–88. <https://doi.org/10.21017/rev.repub.2020.v29.a87>
- Manzano, M. (2018). La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio. *Derecho PUCP*, (81), 151–178. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201802.006>
- Marrero Guanche, A. (2021). Trauma, memoria y prueba en los delitos de violencia de género. *Revista Iberoamericana de Psicología y Derecho Penal*, 13(1), 95–122.
- Maturell, Y. (2018). La violencia de género. *Caribeña de Ciencias Sociales*, marzo.
- Menjívar, C., & Walsh, S. D. (2017). The architecture of femicide: The state, inequalities, and everyday gender violence in Honduras. *Latin American Research Review*, 52(2), 221–240. <https://doi.org/10.25222/larr.73>
- Moral, P., & Neumann, P. (2018). The making and unmaking of feminicidio/femicidio laws in Mexico and Nicaragua. *Law & Society Review*, 52(2), 1–30. <https://doi.org/10.1111/lasr.12380>
- Moreno, A., Durán, A., Gutiérrez, A., & Ortega, C. (2021). Factores asociados al feminicidio en América Latina: Una revisión sistemática desde la psicología forense.
- Morillas, D., Patró, R., & Aguilar, P. (2014). La víctima en el sistema penal: Entre el protagonismo y la instrumentalización. *Revista de Victimología*, 1(2), 11–39.
- Mora, A. (2022). The normative dilemmas of the feminist struggles against (trans-)femicide in Mexico. *Femina Política*, 31(2), 35–52. <https://doi.org/10.3224/feminapolitica.v31i2.03>
- Munévar, D. (2012). Feminicidio y patriarcado: Notas para una crítica del derecho penal simbólico. *Revista Latinoamericana de Derecho*, 5(1), 89–112.
- Niño, E., & González, M. (2021). Mujeres como agentes de violencia: Una revisión criminológica. *Revista de Criminología Latinoamericana*, 9(2), 55–80.

- Novoa, M. (2020). La “víctima ideal” y la valoración judicial en casos de violencia de género. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 14(2), 203–230.
- Ochoipoma, J., Carpio, N., Meza, W., & Riveros, M. (2022). El fenómeno del feminicidio: Una revisión sistemática. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 33(2), Artículo 2. <https://doi.org/10.15359/rldh.33-2.6>
- Organización de Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Osorio, E. (2022). Sujeto activo del delito de femicidio/feminicidio: Un paralelo entre Colombia y Argentina. *Inciso*, 24(1), Artículo 1. <https://doi.org/10.18634/incj.24v.1i.1231>
- Pasinato, W., & Pierobom de Ávila, T. (2022). Criminalization of femicide in Latin America: Challenges of legal conceptualization. *Current Sociology*, 71(1), 60–77. <https://doi.org/10.1177/00113921221090252>
- Pensado Casanova, A. (2024). Discriminación de género y feminicidio: Una lectura desde el derecho penal. *Revista Iberoamericana de Derecho Penal*, 13(1), 25–54.
- Pérez, C. (2012). La victimización de acuerdo a los contextos espaciales de ocurrencia. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*.
- Pineda, E. (2019). Femicidio y feminicidio en América Latina de 2010 a 2016: Avances y desafíos para 15 países de la región. *Revista Latinoamericana*, 7, 184–206.
- Puentes, D. (2016). Feminicidio: Un problema social y de salud pública. *La Manzana de la Discordia*, 9(2), 31–42. <https://doi.org/10.25100/lamanzanadeladiscordia.v9i2.1603>
- Radford, J., & Russell, D. E. H. (1992). *Femicide: The politics of woman killing*. Twayne.
- Reyes, M. (2014). Los nuevos retos frente al feminicidio: Análisis de expedientes judiciales. Instituto Manuela Ramos.
- Ríos, J., & Mouzo, T. (2025). Buenas y malas víctimas: Medios de comunicación, género y reconocimiento de la victimización. *Comunicación y Sociedad*, 38(1), 89–112.

- Rodríguez Vásquez, F., & Castillo, J. (2019). El acuerdo plenario sobre feminicidio y su impacto en la jurisprudencia peruana. *Revista de la Facultad de Derecho*, 46(2), 203–232.
- Russell, D., & Radford, J. (Eds.). (1992). *Femicide: The politics of woman killing*. Twayne.
- Sánchez Avella, C., & Arévalo Mutiz, P. L. (2020). Feminicidio, transfeminicidio y derecho penal: Debates sobre sujeto activo, sujeto pasivo e identidad de género. *Nuevo Foro Penal*, 16(94), 145–176.
- Sánchez, B. (2016). La positivización del concepto de servicio público. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 20, 189–214. <https://doi.org/10.17979/afdudc.2016.20.0.1911>
- Serafin, A. (2020). El feminicidio como el otro tipo de homicidio doloso basado en género en América Latina. *Anuario de Letras*, 8, 263–277. <https://doi.org/10.17951/al.2019.8.263-277>
- Sitarz, O. (2025). La mujer: ¿Sujeto u objeto de derecho penal? *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, 45, 55–82.
- Suárez Val, M. (2021). Feminicidio y transfeminicidio en Uruguay: Entre el reconocimiento jurídico y la violencia estructural. *Revista Uruguaya de Derecho Penal*, 4(2), 55–80.
- Tapia, M., & Pérez, G. (2019). Política criminal y feminicidio en México. *Revista IIDH*, 70, 201–230.
- Tello Gilardi, J. (2020). Análisis del feminicidio desde la perspectiva de género y el rol del Poder Judicial en el Perú. *Femeris*, 5(1), 82–106. <https://doi.org/10.20318/femeris.2020.5156>
- Toledo, P. (2017). Criminalisation of femicide/feminicide in Latin American countries. *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, 11(3), 43–60. <https://doi.org/10.14664/rcvs/724>
- Trillo, M., & Sánchez, L. (2019). Mujeres, derecho penal y paternalismo punitivo. *Revista Crítica de Derecho Penal*, 12(1), 45–70.

- Valencia Londoño, P. A., Nateras González, M. E., Bruno Solera, C., & Paz, P. (2021). The exacerbation of violence against women as a form of discrimination in the period of the COVID-19 pandemic. *Heliyon*, 7(3), e06491. <https://doi.org/10.1016/j.heliyon.2021.e06491>
- Vázquez, C. (2019). Femicidio y derecho penal: Debates sobre la tipificación específica. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 21, 99–128.
- Vidal, E. (2018). Bioética y derecho: La positivización de los principios. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 52, 23–41. <https://doi.org/10.30827/acfs.v52i0.6549>
- Viu, S., & Iñíguez, L. (2017). Los asesinatos de mujeres en España: Controversias en torno al recuento y la definición del feminicidio. *Universitat Autònoma de Barcelona*.
- Werle, G., & Burghardt, B. (2016). La coautoría mediata: ¿Desarrollo de la dogmática jurídico-penal alemana en el Derecho penal internacional? *Revista de Derecho Penal Internacional*, 2016, 197–206

ANEXOS

Anexo 1

Piezas Legales y Jurisprudenciales Analizadas

Ficha N° 01
Autor: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú
Título: Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116
Año: 2016
Ciudad: Lima, Perú
Resumen del contenido: Este Acuerdo Plenario estableció que el feminicidio tenía como sujeto activo típico al varón, consolidando una interpretación restrictiva en la judicatura. Aunque su finalidad era unificar criterios, generó un sesgo que invisibilizó la posibilidad de que las mujeres fueran reconocidas como autoras del delito de feminicidio.

Ficha N° 02
Autor: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú
Título: Casación N° 1421-2023/Loreto
Año: 2023
Ciudad: Iquitos, Perú
Resumen del contenido: La Casación N° 1421-2023 emitida por la Corte Suprema reconoce expresamente a la mujer como posible sujeto activo del delito de feminicidio, evidenciando que la ley no restringe el género del perpetrador. Siendo que, supone el punto de quiebre frente a toda la línea restrictiva anterior generando tensión con el Acuerdo Plenario N° 001-2016 que considera a los varones como los únicos posibles perpetradores del feminicidio. Su carácter aislado aún no asegura predictibilidad, y en consecuencia fundamenta la necesidad de unificación de criterios en la Corte Suprema.

Ficha N° 03
Autor: Congreso de la República del Perú
Título: Ley N° 30068, Ley que incorpora el artículo 108-A al Código Penal
Año: 2013
Ciudad: Lima, Perú
Resumen del contenido: Esta ley tipificó el feminicidio como delito autónomo en el Perú, reconociendo que se trata del asesinato de una mujer por su condición de tal. La exposición de motivos planteó un enfoque multidireccional, en el que no se excluía a las mujeres como posibles perpetradoras; sin embargo, la práctica judicial se inclinó casi exclusivamente hacia la autoría masculina.

Ficha N° 04
Autor: Corte Suprema de Justicia de la Republica
Título: Sentencia del Caso Solsiret Rodriguez (Ejecutoria Suprema, 2022)
Año: 2022
Ciudad: Lima, Perú
Resumen del contenido: En este caso emblemático de feminicidio aparecen imputados tanto varones como una mujer (Andrea Aguirre) quien fue considerada y sentenciada por su participación en calidad de coautora, pero imputada por homicidio. A pesar de la relevancia del caso, la figura de la mujer como perpetradora no fue consolidada jurisprudencialmente, mostrando la persistencia de la visión reduccionista heredada del Acuerdo Plenario N° 001-2016.

Ficha N° 05
Autor: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú
Título: Sentencia Condenatoria a Abencia Meza Luna por homicidio calificado contra Alicia Delgado Hilario
Año: 2012
Ciudad: Lima, Perú
Resumen del contenido: El caso de Abencia Meza constituye un antecedente importante en la historia judicial peruana, pues visibilizó un homicidio cometido en un contexto de relación de pareja de dos mujeres. Sin embargo, debido a que el delito de feminicidio aún no estaba plenamente tipificado en el Código Penal al momento de los hechos (2009). La condena se sustentó en la figura de homicidio calificado y no en feminicidio. Este vacío normativo impidió que la justicia reconociera el trasfondo de violencia de género en la relación y el rol de la mujer como posible sujeto activo de un feminicidio. Se logra evidenciar la ausencia de un enfoque de género en el tratamiento de delitos cometidos por mujeres en contra de mujeres, y cómo este antecedente revela la necesidad de positivizar y unificar criterios en torno a la participación de las mujeres como autoras en el delito de feminicidio.

Anexo 2

Aporte

PROYECTO DE LEY

LEY QUE RECONOCE A LA MUJER COMO SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO Y GARANTIZA LA IGUALDAD EN LA PROTECCIÓN PENAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El feminicidio constituye la forma más extrema de violencia de género contra la mujer y fue incorporado al ordenamiento penal peruano mediante la Ley N.º 30068, que modificó el artículo 108-B del Código Penal. Sin embargo, pese a que la norma utiliza la expresión general “el que” sin restringir al sujeto activo, el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema interpretó que únicamente el varón puede ser autor de este delito.

Dicha interpretación ha generado inseguridad jurídica, contradicciones dogmáticas y vacíos de protección, pues invisibiliza los contextos en los que una mujer puede atentar contra la vida de otra motivada por razones de género, como sucede en relaciones lésbicas u otros entornos donde se reproducen patrones misóginos y conductas de dominación.

Esta exclusión contraviene el principio de igualdad ante la ley (artículo 2 inciso 2 de la Constitución), así como el principio de legalidad penal, dado que no existe una base normativa que justifique restringir el sujeto activo al varón. Además, se opone a las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos, particularmente a lo establecido en la Convención de Belém do Pará y en la CEDAW, que exigen garantizar la protección efectiva de las mujeres contra toda forma de violencia.

Por ello, se hace necesaria una reforma legislativa que precise expresamente que cualquier persona, sin distinción de sexo, puede ser sujeto activo del delito de feminicidio, asegurando coherencia normativa, seguridad jurídica y una adecuada protección de los derechos de las mujeres.

ARTICULADO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar la igualdad en la protección penal frente al delito de feminicidio, precisando que el sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, independientemente de su sexo.

Artículo 2. Modificación del artículo 108-B del Código Penal

Modifícase el artículo 108-B del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 108-B. Feminicidio

“El que, por su condición de mujer, causa la muerte a una mujer en cualquiera de los siguientes contextos:

Violencia familiar.

Coacción, hostigamiento o acoso sexual.

Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad.

Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de quién sea el sujeto activo.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años cuando concurran circunstancias agravantes (...).”

Artículo 3. Derogación de disposiciones contrarias

Deróganse o déjense sin efecto todas las disposiciones que restrinjan la autoría del delito de feminicidio únicamente al varón como sujeto activo.

Artículo 4. Incorporación de enfoque de género en la interpretación judicial

En la interpretación y aplicación del artículo 108-B del Código Penal, los jueces y fiscales deberán considerar que el feminicidio se configura por el móvil misógino y discriminatorio contra la mujer, sin que la identidad sexual o de género del sujeto activo constituya un elemento limitante.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Capacitación de operadores de justicia

El Poder Judicial y el Ministerio Público implementan programas de capacitación para jueces, fiscales y personal auxiliar en torno a la aplicación de esta ley, con énfasis en el reconocimiento de dinámicas de violencia de género en todos los contextos.

Segunda. Armonización normativa

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos propondrá en un plazo de seis meses las adecuaciones normativas necesarias para armonizar la legislación vigente con lo dispuesto en la presente ley.

